

RECURSO DE REVISIÓN No.: 185/2013-03
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CHAPULTENANGO
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA
JUICIO AGRARIO: 873/2010
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: 25 DE JUNIO DE 2012
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 03
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.185/2013-03**, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, en autos del expediente número 873/2010, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de marzo de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo **D.A.891/2014**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, y otros, en su calidad de ejidatarios, demandaron lo siguiente:

*consistían en nuestros derechos agrarios que nos fueron legalmente otorgadas en su momento mediante las Resoluciones Presidenciales correspondientes; por varios años nuestras tierras quedaron en completo abandono, ya que los materiales expulsados por dicho fenómeno natural, no permitía realizar labor alguna propia para la agricultura o la ganadería. Así pasaron años, sin que nadie ingresara a nuestras tierras, por lo que una vez que se fueron limpiando y despajando estas, hace aproximadamente veintitrés años, un grupo de campesinos entre estos, compuesto por algunos ejidatarios básicos del Núcleo Agrario original, comenzamos a trabajar las tierras, logrando que unos años después fueran estas ya propicias para la agricultura y pastado de ganado; siguiendo así, aprovechando el total de las tierras amparadas por las Acciones Agrarias de Dotación, como la de Ampliación; teniendo la posesión, uso, usufructo y disfrute de estas, sin que nadie nos molestara en nuestras posesiones; toda vez que los ejidatarios que tenían derechos agrarios reconocidos en el ejido original, por gestiones hechas ante Gobierno del Estado de Chiapas; consiguieron que se les volviera a dotar de otras tierras, esto como concepto de reposición de las que dejaron en completo abandono; constatándose esto, con la Sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro; por concepto de la Acción Agraria de Dotación del Ejido denominado '*****', que se ubicó en el Municipio de Rayón, Estado de Chiapas; otorgándoles conforme a lo establecido en el Artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; una superficie total de ***** beneficiando a un total de ***** ejidatarios básicos; entre los cuales fueron beneficiados ejidatarios que alguna vez tuvieron derechos reconocidos en el ejido original que se le denomina hasta nuestros días '*****' que se ubica en el Municipio de Chapultenango; Estado de Chiapas; así como otros hijos de esos ejidatarios, mismos que fueron beneficiados remplazando a varios ejidatarios originales que para estas fechas ya habían fallecido.*

Como consecuencia de la citada Acción Agraria de Dotación de Tierras citadas anteriormente, derivado de que dichas tierras fueron otorgadas mediante a las disposiciones contenidas en la Secretaria de la Reforma Agraria; y por considerarse que esta no permitía el beneficiar a un mismo sujeto agrario en dos o mas Acciones Agrarias, corroborándose con esto, que los sujetos que en el presente juicio venimos a demandar, no les corresponde ningún derecho sobre la totalidad de las tierras que amparan nuestro ejido; solicitamos a usted tome muy en cuenta, lo que se establecía en el Artículo 64 del citado Ordenamiento Legal; mismo que a letra dice:

'Artículo 64'.- Si el Núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o

aguas manifestare ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objeto de dicha resolución; por decisión tomada en Asamblea; con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición solo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, entre ellos a los que habitan en los núcleos de población más cercanos. Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, lo cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los s beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que si aceptó las tierras.

En relación a estos derechos que la misma ley nos otorgó en su momento, para que no quede duda alguna, de quienes son los que tenemos los derechos de propiedad del citado Ente Agrario, reforzamos dicha disposición legal con lo que también, precisa y claramente establece en la vigente Ley Agraria, particularmente en su Artículo 48.

Posteriormente, y no conformes con la superficie con la que resultaron ser beneficiados con la citada Acción Agraria de Dotación de ejido; estos continuaron con las gestiones pertinentes para obtener más tierras, argumentando lo mismo, que se les concedieran derechos sobre otras tierras, en reposición de las que dejaron en completo abandono, hacía ya varios años, y como era de su pleno conocimiento, ya estaban ocupadas por otros ejidatarios, o sea, nosotros; como resultado de estas gestiones, estos volvieron a ser beneficiados con mas tierras, pero esta vez, a través de un programa implementado en la Entidad, mismo que recibió el nombre de 'Programa de Regularización de la Propiedad Fideicomitida y Constitución de s Ejidos en el Estado de Chiapas'; correspondiéndoles a estos fueran tomados en cuenta con el ** '*****', ***** concediéndoles para tales efectos una superficie total de ***** ; mismas que se ubican en el predio denominado '*****' hoy '*****' que se ubica en el Municipio de Cintalapa, Chiapas; beneficiándose con un total de *****; entre los cuales también, se consideraron ejidatarios e hijos de ejidatarios del Núcleo Agrario que se le denomina '*****', municipio de Rayón, Estado de Chiapas; reconociéndoles dichos derechos, a través de la Escritura Pública que le corresponde el número***

*******, volumen *****, de fecha *****; pasado que fue, ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría número Treinta y Ocho en el Estado de Chiapas; LIC. ARIOSTO OLIVA RUIZ.**

No omitimos manifestarle señor Magistrado que los beneficiados con este Programa, únicamente asistieron al citado predio cuando se realizó la entrega formal y material de las tierras, dejándolas posteriormente en el completo abandono, tal y como acostumbran hacerlo; por lo que son distintos a los beneficiados, y que si tienen necesidad de una fracción de terreno 'PARA TRABAJAR'; sin que hasta estas fechas, hayan hecho algo para recuperarlas conforme al derecho que les corresponde; situación que comprueba que estos no tienen necesidad de tierras para el único fin que la necesitamos los campesinos, si no que pretenden sorprender a las Autoridades del Sector Agrario, tal y como lo han venido haciendo; para que todas las tierras que han desperdiciado, y otras que ni siquiera les corresponde derecho alguno reclamarlas, les sean indemnizadas por cantidades exageradas en dinero, mismo, que solo será para beneficio de dos o tres líderes que están tras estos conflictos inventados, y que son instrumentados vilmente para sacar provecho de la pobre gente del campo, actos reprobables que también pretenden hacer, al querer tomar como un negocio las tierras que legalmente nos corresponden.

Despreocupados de poder tener algún problema con persona (s) alguna (s), respecto de la posesión, uso, usufructo y disfrute de nuestras tierras, viviendo en la más pura tranquilidad, nos enteramos que unos supuestos hijos de ejidatarios originales, y que repetimos, 'una vez tuvieron reconocidos derechos agrarios en el que nos pertenece legalmente', instaron ante esta Honorable Autoridad Judicial, un juicio agrario, el cual le correspondió el número 991/2003; en el cual reclamaban tener derechos sobre algo que no les corresponde y que en ningún momento les ha correspondido. Juicio que se tornó muy sucio e irregular, derivado de la mala actuación de los abogados que en ese entonces representaban a las partes procesales; ya que como puede ser posible, que como parte actora en el juicio, en todas las Audiencias que le correspondieron, ni siquiera comparecieran a reclamar el derecho que según les corresponde; por lo que como consecuencia de tanto desgaste, y cansados de las irregularidades que presentaba este, optamos por cambiar nuestra representación legal, y viendo que no existía ningún problema al interior de nuestro ejido, mucho menos entre los ejidatarios que legalmente podemos acreditar nuestra calidad agraria, como titulares de las tierras que comprende nuestro núcleo; mismas que resultaron conforme al Procede; acudimos conforme a derecho que corresponde, ante esta Honorable Autoridad a desistirnos de la Acción, y a la vez del procedimiento correspondiente; situación que

fue aprobada y como consecuencia formal y legalmente aprobada, no conformes con esto, los supuestos derechos de nuestras tierras, acudieron a este Honorable Unitario, a interponer un Amparo, en contra de las supuestas violaciones que se les cometió en su agravio, a través del citado desistimiento, mismo que le correspondió en número de Amparo Directo; 1158/2009, y que con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; como era de esperarse lo sobreescribió; ya que estos en ningún momento pudieron acreditar, ni la personalidad jurídica con la que se ostentaron, ni mucho menos la calidad agraria que dicen tener.

*Ahora bien, en este orden de ideas, consideramos necesario precisar; que si estos, los que dicen tener o que en un momento dado hubieran tenido derechos reconocidos sobre las tierras que amparan nuestro ejido, las que por ley actualmente nos pertenecen en su totalidad; estos también hubieran resultado beneficiados, con los trabajos correspondientes al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), mismos que se hicieron de conformidad con lo establecido por el Artículo 56 de la Ley de la regularización; sin que para tales efectos acudieran al Núcleo, pese a que repetimos, conocían el tipo de trabajo que se realizaba en nuestras tierras; o en caso contrario, en el supuesto, que los que hasta la fecha integramos el ejido, nos hubiéramos opuesto a tomarlos en cuenta, la Ley Agraria, en su Artículo 61 contempla la posibilidad que estos tuvieron para hacer valer los supuestos derechos que dicen les correspondían; situación que no ocurrió en el termino establecido por el mismo precepto legal, por lo que como consecuencia, y por no haber intentado ninguna acción al respecto en tiempo y forma, aunado a que el término que establece el citado precepto legal, mismo que tuvieron para hacerlo, ha fenecido, es de explorado derecho considerar que estos, legalmente, no les asiste ningún derecho que reclamar sobre la totalidad de las tierras que amparan nuestro ejido y que de manera ilegal nos invaden hasta la fecha, el cual se le denomina '*****', y que se ubica en el municipio de Chapultenango Estado de Chiapas; confirmándose a la vez, que todo lo que estos intenten por la vía legal, y a través de cualquier juicio de la índole que se trate, lo harán ejerciendo las leyes de una manera retroactiva, situación que no es procedente conforme en derecho, ya que esto se previene y consagra en el contenido del Artículo 14 de la Constitución Política Federal para los Estados Unidos Mexicanos.*

*Pero es el caso Sr. Magistrado, que el día *****; un grupo de supuestos hijos de ejidatarios que tienen derechos agrarios reconocidos en el ejido '*****', que se ubica en el municipio de Rayón, estado de Chiapas; en compañía de otro muchos*

*campesinos que no viven en nuestro municipio; y que posteriormente nos enteramos que forman parte de un grupo de choque de la *****, encabezados por los que pudimos identificar; CC. *****

entre otros, irrumpieron la tranquilidad de nuestras familias, ingresando de manera violenta a nuestras tierras, haciendo destrozos y daños incalculables en nuestras pobres viviendas; destruyendo alambrados, y dejando a la deriva las pocas cabezas de ganado vacuno, que algunos de nosotros teníamos pastando en nuestros potreros; siendo víctimas de los flagrantes delitos de despojo e invasión del único patrimonio de nuestras familias; como correspondió acudimos ante la Fiscalía de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Pichucalco, Estado de Chiapas; para denunciar dichos actos reprobables; levantándose para tales efectos el Acta Administrativa que le correspondió el número 0104/NA/021/2009; denuncia que a diecinueve meses de haberla presentado, no se ha hecho nada al respecto; pese a que nosotros hemos aportado las pruebas y documentos necesarios para integrar el expediente y este sea elevado a Averiguación Previa; extraoficialmente los Fiscales de la Zona V Norte, nos han dicho, que el citado asunto, ya fue elevado a la categoría de Averiguación Previa, y estar debidamente integrada para ser consignada al Juzgado Penal correspondiente; pero que existe una orden e instrucción girada por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chiapas; para que no se realice actuación alguna al respecto, dicho en otras palabras, que se abstengan de mover en lo más mínimo nuestro asunto; situación que nos preocupa, porque no puede ser posible que el mismo gobierno proteja a los delincuentes; es por eso que cansados de tantos atropellos a nuestras garantías constitucionales, e injusticias cometidas en agravio de nuestras pobres familias; acudimos a tan Honorable Unitario Agrario, para hacer valer nuestros derechos agrarios que por ley nos corresponden, y sea a través de una sentencia definitiva que en su momento se tenga que emitir, se nos reconozcan de manera definitiva los mismos, y se proceda a la restitución de nuestras tierras, así como también, se nos concedan favorablemente las otras prestaciones que plasmamos inicialmente y que legalmente hacemos valer.*

Por último su Señoría, venimos a prevenirlo sobre los diferentes atropellos que estos han cometido, en relación a que han promovido un sinnúmero de Juicios y Amparos ante distintas instancias, en los cuales han engañado con falsas manifestaciones, pruebas y documentos que no tienen ningún valor jurídico, la actuación de esas Autoridades Judiciales, sin que estos si quiera puedan acreditar la calidad agraria que dicen tener; y más grave es, que entre los supuestos sujetos

de derechos que firman como parte actora en las falsas demandas que han promovido, están, en su mayoría muertos, más sin embargo en todos, aparecen como que firman y/o estampan su huella digital; tal y como sucede actualmente, ya que estamos enterados de que nuevamente instaron un juicio ante esta honorable Autoridad Judicial, y que le corresponde el número 636/2010, recibido por oficialía de Partes el veinticuatro de mayo del año que transcurre, bajo el número de folio; 4291; mismo que le exigimos, no se deje sorprender de nueva cuenta, y que para darle si quiera entrada, y se acuerde como admitido, estos deberán acreditar de nueva cuenta, la calidad agraria de ejidatarios con la que se ostentan, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Agraria en vigor.

2.- Como lo podemos probar, con la copia simple del Acta de Asamblea General de Ejidatarios relativa a la Elección de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia celebrada en el ejido, el ***; misma que quedó debidamente inscrita ante la Delegación Chiapas del Registro Agrario Nacional, con el número de folio; *****; el *****; somos los integrantes titulares del Comisariado Ejidal del ejido denominado '*****', ubicado en el Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas.**

3.- Como lo podemos probar, con la copia simple del documento que contiene el catálogo de ejidatarios con derechos agrarios vigentes del Ente Agrario denominado '***', ubicado en el Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas; con oficio número *****; expedido que fue por el Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, el *****; somos un total de ***** legalmente reconocidos y que actualmente contamos con nuestros derechos agrarios vigentes, mismos que amparamos con los certificados Parcelarios correspondientes.**

4.- Como lo podemos probar, el total de las tierras que componen nuestro ejido, se encuentran a la fecha legalmente Certificadas y Tituladas; situación que comprobamos con la copia simple del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras de fecha ***; misma que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley Agraria, conforme a los lineamientos técnico-jurídicos del entonces 'Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede)'; resultando una superficie total ejidal de; *****; documento que fue legalmente inscrito por la Delegación Chiapas del Registro Agrario Nacional, el *****; en el libro *****; volumen *****; foja *****; correspondiéndole además, el número de folio agrario de Tierras Matriz; ***** Con plano catastral número; *****.**

lo que se precisa en el Considerando segundo; mismo que advierte que los actores, quienes pretendiendo sorprender también, la buena voluntad y actuación de tan respetable Órgano Jurisdiccional, con falsas manifestaciones; al decir que son integrantes del comisariado ejidal, NO ACREDITARON CON LOS MEDIOS DE PRUEBA IDONEOS, Y EXIGIDOS POR LA LEY, la calidad agraria que decían tener.

*8.- Como lo podemos probar con el Acta de Asamblea General celebrada en de manera legal por los integrantes del Comisariado Ejidal, el *****; en la cual de manera unánime manifestamos nuestra inconformidad absoluta sobre los atropellos que las Autoridades estatales cometen en relación al reconocimiento legal de nuestros derechos agrarios que por derecho nos corresponden; además de acordarse de la misma manera, el instar ante esta Honorable Autoridad Judicial el presente Juicio Agrario, cansados y artos de las violaciones que se cometen en agravio de nuestras familias, y lo que es peor aún, la descarada violación a nuestras garantías constitucionales consagradas en nuestra Constitución Política Federal.*

*9.- Como lo podemos probar, con el original de la ficha correspondiente al Padrón e Historial de Núcleos Agrarios, que maneja oficialmente el Registro Agrario Nacional; impreso directamente del Internet, el cinco de septiembre de dos mil diez; somos un ejido legalmente constituido con todas las prerrogativas de la Ley, y reconocidos como tal por las diversas Dependencias que integran el Sector Agrario en el País otorgándonos para tales efectos la Clave Única de Núcleo Agrario número; *****; con número de folio matriz; *****.*

*10.- Como lo podemos probar, con el original de la ficha correspondiente al Padrón e Historial de Núcleos Agrarios, que maneja oficialmente el Registro Agrario Nacional; impreso directamente del Internet, el cinco de septiembre de dos mil diez; el ejido ' *****', municipio de Rayón, Estado de Chiapas; se encuentra debidamente registrado al igual que nuestro ejido; comprobándose con esto la citada reposición de las tierras que en su momento se les otorgó a petición de ellos.*

En esta ocasión, su señoría venimos también, a ponerle sobre aviso, que los que invaden y despojan de nuestras tierras, a la vista de todas las autoridades; lo único que pretenden es negociar nuestras tierras, ya que como ha quedado probado anteriormente, estos no necesitan las tierras para trabajarlas; inventando que tienen derechos agrario reconocido en nuestro ejido; pretendiendo que se les indemnicen el total de nuestras tierras, a cambio de una exagerada cantidad en dinero; a través del Programa de COSOMER, mismo que maneja la Secretaría de la Reforma Agraria; sin tener ningún derecho sobre las mismas; situación que demandamos

enérgicamente, en un momento dado que las Autoridades Estatales arbitrariamente, y como ellos dicen, dándole una salida política al asunto, se atreven en autorizar dichos recursos.

Por todo lo anterior, cansados de tanta injusticia, nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir a este Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, para que en su carácter de Autoridad en la Materia ordene a los demandados el cabal cumplimiento de las prestaciones citadas en el proemio del presente escrito inicial de demanda...”.

SEGUNDO.- Una vez que la actora desahogara la prevención que se le hiciera por auto de seis de septiembre de dos mil diez, y que señalara que promueve en nombre de la asamblea general de ejidatarios, integrada por ***** legalmente reconocidos, por acuerdo de veintinueve de octubre del mismo año, con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado actor; se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley y se ordenó emplazar a juicio a los demandados.

TERCERO.- En audiencia de dieciocho de febrero de dos mil once, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, así como de siete de los codemandados, con excepción de *****y *****, haciéndose también la aclaración, que el nombre correcto de quien se dijo era *****, es *****; y la asistencia asimismo de treinta y ocho personas más, quienes comparecieron con el carácter de terceros con interés, nombrando como representante común a *****.

Asimismo, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una composición amigable; la parte demandada, por conducto de su representante legal, así como de los que comparecieron con el carácter de terceros con

interés, exhibió los certificados de derechos agrarios de dichas personas, que los acredita como ejidatarios del poblado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas.

CUARTO.- En continuación de la audiencia, el veintinueve de abril de dos mil once, se designó como representante común a *****, con revocación de *****. Se exhortó a las partes a una composición amigable, y en virtud de que éstas manifestaron que no existe posibilidad de conciliación, la parte actora ratificó su escrito de demanda; y por su parte, los demandados, así como los que se apersonaron como terceros con interés, que solicitaron se les tuviera con la misma calidad de demandados, dieron contestación a la demanda en los términos siguientes:

"...*****, 2.- *****, 3.- *****, 4.- *****, 5.- *****, 6.- *****, 7.- *****, 8.- *****, 9.- *****, 10.- *****, 11.- *****, 12.- *****, 13.- *****, 14.- C*****, 15.- *****, 16.- *****, 17.- *****, 18.- *****, 19.- *****, 20.- *****, 21.- *****, 22.- *****, 23.- *****, 24.- *****, 25.- *****, *de personalidad reconocida en el expediente citado al rubro los cuales comparecimos a la audiencia de fecha 18 de febrero del dos mil once, así mismo los CC. 26.- *****, 27.- *****, 28.- *****, 29.- *****, 30.- *****, 31.- *****, y 32.- *****, estos últimos estando en tiempo nos apersonamos a juicio ya que la acción de la parte actora irrumpe en sus derechos agrarios, por lo que para evitar seguir un juicio a espaldas de todas las personas arriba mencionadas asumen la calidad de demandados con el fin de que se defiendan y pueda a su vez demandar prestaciones al actor, es decir, que no se violente su garantía de audiencia...*

...en este momento manifestamos que la demandante carece de toda acción y derecho de demandar las siguientes:

PRESTACIONES:

a).- La restitución de la totalidad de las tierras, bosques y aguas, que comprenden una superficie de ***; que resultaron de certificación del programa PROCEDE, celebrada el *****.**

En cuanto a esta prestación se contesta de la siguiente manera. El actor alega como fundamento el hecho que se certificó la superficie de las tierras con que fue beneficiado el ejido ** Municipio de Chapultenango, sin embargo se hace notar a este Tribunal Agrario que la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras deviene su origen de actos viciados, toda vez que las personas a las que le asignaron la superficie mencionada, fueron aceptados como ejidatarios con actos viciados. Esto es así, resulta ser que debido a un fenómeno natural tuvimos la necesidad de trasladarnos al municipio de RAYON, para salvaguardar nuestras vidas y la de nuestras familias en espera de que las tierras adquirieran nuevamente su productividad, pasaron mas de 21 años, en esa espera tan larga nunca perdimos la propiedad de las tierras con que fuimos beneficiados. Pues aun a estas fechas se encuentran vigentes nuestros derechos agrarios, tal y como se acredita con los certificados de derechos agrarios, las constancias individuales y con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, que en su momento resolvió bajo la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la investigación del usufructo parcelario en donde se privó de derechos a ejidatarios beneficiados directamente por las resoluciones presidenciales y se adjudica y da alta a los suscritos, estos documentos que amparan nuestros derechos aun en la actualidad, amparan la propiedad de nuestras tierras, a que se refiere el artículo 9º de la ley agraria y certifican que aun conservamos la propiedad de las tierras que por resoluciones presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960, nos fue concedida.***

Ante esto no tiene acción y derechos de demandarnos los actores la restitución de la superficie que menciona en su prestación número 1, ya que ningún derecho les asiste, si tomamos en cuenta que las Resoluciones Presidenciales y nuestros derechos aun están vigentes y contraponiendo el derecho que dicen tener los actores con la de los suscritos se puede concluir que los propietarios somos los suscritos y no los actores.

En cuanto a la prestación número dos, al ser propietarios los suscritos de las tierras que amparan las Resoluciones Presidenciales de dotación y primera ampliación, y al estar nuestros derechos aun vigentes en el ejido '**' del Municipio de Chapultenango, Chiapas; es improcedente la devolución que demandan, sin soslayar que al devenir el derecho de los actores de un acto viciado de origen, el derecho que dicen tener al ser consecuencia jurídica del primer acto jurídico o sea la asamblea de depuración son nulos.***

En cuanto a la prestación número tres, en esta prestación se debe precisar que la celebración de la asamblea de fecha ** , relativa a la***

*delimitación, destino y asignación de tierras, es una consecuencia jurídica de un acto viciado ya que derivado de la aceptación de los actores como ejidatarios, es que le fue asignado las superficies de tierras a la que se refieren en la prestación número uno. La incongruencia de la prestación de la parte actora es notable debido a que la ley agraria en su artículo 56 refiere que la regularización de las tierras se harán a favor de quienes la poseen, de tal suerte que se establece un régimen de explotación parcelaria reconociendo a cada individuo el derecho de uso y usufructo que ha mantenido sobre su o sus parcelas, derecho que conservamos los suscritos ahora demandados y es a nosotros a quien deberá reconocerse y asignar mediante el programa de PROCEDE, una vez declarado nulo el acta apócrifa de fecha *****, y su consecuencia jurídica, la asignación llevada a cabo el día *****, a favor de los actores por devenir de un acto viciado y por lo consiguiente es nulo.*

Ahora bien este Tribunal debe saber para su conocimiento para dictar una sentencia a verdad sabida, que las instituciones que están a cargo del programa PROCEDE, son instituciones del Gobierno Federal que están encargadas de la legalidad y de procurar que se cumplan con la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, y estas instituciones fueron informadas el 04 de agosto de 2003, de la argucia que estaban preparando los actores, para quedarse con nuestras tierras, tal y como acreditamos con el oficio fechado el 04 de agosto del mismo año, en el que se pueden verificar los sellos de recibidos por parte de la Delegación de la Procuraduría Agraria, del INEGI y por parte de la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado, a lo que contestó el Coordinador Estatal del INEGI, mediante oficio número 7640/DRS701/541, de fecha 05 de agosto del 2003; que el personal de la brigada de medición de dicha institución se retiran del núcleo agrario y que hasta que no se solucionara este conflicto no se llevaría a cabo las mediciones del PROCEDE, hecho que no ocurrió pues este funcionario desatendió sus mismas instrucciones y a nuestras espaldas y no sabemos porque medio se valió para llevar a cabo la medición de las tierras de la dotación de primera ampliación de tierras con las que fuimos beneficiados los actores, mediante las resoluciones presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960. Pues en estas tierras no existe cercas que dividan una parcela de otra, que entre otras cosas estas cercas delimitan la zona parcelada para proceder al parcelamiento formal; reconociendo el parcelamiento económico o de hecho a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria...”.

A los hechos, dieron contestación en los términos siguientes:

"...1.- Hecho número uno primer párrafo.- No es cierto, que los que ahora demandan a los suscritos, se vieran en la necesidad de abandonar las tierras con que fue dotado el ejido *** del Municipio de Chapultenango, Chiapas; los actores se conducen con falsedades al narrar este hecho, pues estos no vivieron esta situación de desastre, no solo es una mentira lo que narran en este hecho, sino una sátira encaminada a la burla y discriminación de los ahora demandados, ya que estos son ajenos totalmente a este ejido, ya que provienen de otras comunidades e inclusive de otros municipios y que cuando hizo erupción el volcán Chichón por lógica no contaban con tierras de este poblado y no eran considerados como sujetos de derechos es decir, ni como avecindado, posesionarios ni mucho menos como ejidatarios de nuestro núcleo agrario. Siendo incongruente ya que los actores en su prestación número uno mencionan que el documento base de su acción es el acta de delimitación, destino y asignación de tierras, de fecha *****, fecha que los actores de manera indebida y mediante un acto derivado de otro viciado se les reconoce la calidad de ejidatarios y tenedores de parcelas en el multicitado poblado, por lo que se ve la mala fe de los actores al tratar de engañar a este Tribunal con el falso argumento de que sus derechos devienen de las Resoluciones Presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960. Además que la mayoría de los demandantes tenía entre tres y cuatro años de edad cuando acontecieron los sucesos y otros ni siquiera habían nacido según se puede observar del anexo cuatro del acta de delimitación destino y asignación de tierras base de la acción de los actores, que *****que nació el *****, tenía en 1982 ***** años; ***** tenía ***** año de nacida; *****tenía ***** años; ***** tres años; ***** años; ***** años; *****no había nacido; *****años; ***** años; *****no había nacido; ***** años y así los demás como se puede observar mienten descaradamente los actores, como se puede acreditar con el anexo del acta de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha ***** relativa al listado de los sujetos de derecho formato H-6 tachando desde este momento su falsedad y de conducirse sin probidad en este juicio.**

Hecho número uno párrafo segundo.- NO es cierto que las tierras con que fue beneficiado el ejido '***' del Municipio de Chapultenango, fueron abandonadas, ya que debido al desastre natural, los suscritos ahora demandados tuvimos la necesidad de dejar de explotar estas tierras, por no ser aptas para la agricultura y la ganadería debido a la erupción del volcán del año 1982, Tampoco es cierto que hayan sido dejadas de explotar por los actores ya que estos no tenían ninguna superficie de tierras en este ejido, esto por ser ajenos a nuestro núcleo agrario.**

Hecho número uno párrafo tercero.- No es cierto que los actores hayan realizado trabajos tendientes a limpiar para hacer productiva la tierra, lo cierto es que Dios nuestro señor, tan sabio como siempre, envió las lluvias y otros factores, que hicieron que nuestras tierras se repusieran, los suscritos aprovechamos y retornamos a nuestro lugar de origen con el objetivo de lograr que nuestras tierras alcanzaran su productividad idónea para el bienestar de nuestras familias.

Hecho número uno párrafo cuarto.- No es cierto que los actores tuvieran el uso y usufructo desde hace 23 años como señalan, pues los que hemos tenido esta posesión y propiedad somos los suscritos, sin que nadie nos haya molestado en nuestra posesión hasta que los hoy actores idearon esta farsa y el **, fueran reconocidos como ejidatarios en un acto ruin y deplorable en contra de nosotros, por supuesto que si fuera cierto los actores hubieran sido adjudicados mediante, las resoluciones sobre privación de derechos y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación de fechas 12 de febrero de 1986 y 9 de noviembre de 1988, en el que a los suscritos si fuimos adjudicados por este procedimiento, además que como ya se dijo ni habían nacido estos en esa fecha que mencionan.***

Hecho número uno párrafo cinco.- No es cierto que los suscritos como ejidatarios y con derechos agrarios reconocidos en el ejido original, hubiéramos aceptado como reposición las tierras que ahora tenemos en el municipio de rayón, lo cierto es que ante la emergencia el gobierno del estado ubicó a varios núcleos agrarios de la zona afectada por el chichón entre ellos nuestro ejido, toda vez que se había declarado un estado de emergencia y por el estado de riesgo para sus habitantes fue que compraron tierras para el acomodo de campesinos afectados por la erupción del Volcán Chichonal y por ende nos fuimos a vivir al municipio de Rayón, toda vez que las tierras quedaron deterioradas y había que esperar a que se repusieran estas en muchos años tal y como argumentan en líneas anteriores los actores.

Ahora bien en esta parte los actores reconocen a los suscritos como ejidatarios y que tenemos los derechos agrarios reconocidos en el ejido original, a lo que este tribunal debe de tomar esta declaración como una confesión ficta ya que realmente es así, los suscritos somos los ejidatarios con derechos agrarios reconocidos en el ejido original que por un fenómeno natural tuvimos que salir de este lugar sin que sea cierto de que se nos dieran en reposición las tierras en el municipio de Rayón, pues esto sería tanto como pensar que los núcleo agrario están imposibilitados a recibir tierras de acuerdo a sus necesidades agrarias. Lo que hace suponer que los campesinos afectados por la erupción del volcán chichonal ante esa necesidad agraria les

fueron adquiridas nuevas tierras para cubrir sus necesidades de ese momento, por ende no es cierto lo que argumentan los actores que la dotación en el municipio de Rayón fuera en reposición de la del municipio de Chapultenango. Porque si aunado a la desgracia del fenómeno natural, por mandato del Gobierno Federal se nos pretenda privar de nuestras tierras a favor de los actores, se estaría violentando nuestras garantías individuales en completa contravención con los artículos 14, 16, 25, 26 y 27 Constitucionales, pues nadie puede ser privado de sus posesiones y propiedades sin mediar un juicio seguido ante autoridad competente y por leyes establecidas con anterioridad al acto y desconociendo la oportunidad de defendernos en respeto al derecho de audiencia, en caso de utilidad pública mediante indemnización y la ayuda al desarrollo de las personas con grado de vulnerabilidad.

*Hecho número uno párrafo seis.- No es cierto, que de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de fecha 8 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se constate que fue en carácter de reposición, ya que la sentencia de merito menciona que el Gobierno del estado de Chiapas, adquirió tierras con la finalidad de acomodar a los campesinos perjudicados por la erupción del Volcán el Chichón, conforme a lo establecido en el artículo 204 de Ley Federal de la Reforma Agraria, entregado que fue la superficie de *****, de tierras cerril de temporal para beneficiar a ***** damnificados.*

Hecho número uno párrafo siete.- No es cierto; que a los demandados no les corresponda ningún derecho sobre la totalidad de las tierras concedidas por Resolución Presidencial de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960. Ya que nuestros derechos siguen vigentes y por lo tanto seguimos gozando de la propiedad y del derecho de usufructuar las tierras.

Y que con base al artículo 64 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, se reacomodaron los actores, esto es una falacia, que los actores en su mezquino afán de quedarse a toda costa con nuestras tierras, quieren hacer creer a este Tribunal, ya que el artículo en cita menciona en su parte in fine lo siguiente 'Para llevar a cabo este acomodo se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos, a los que habiten en los núcleos de población más cercanos'.

No es comprensivo lo que dice la parte actora, pues no se entiende su mal comportamiento, mala fe y el estilo tan alevoso con que nos tratan, nosotros no somos culpables del engaño del que fueron objeto con el invento que les hicieron unos vivales con la mal denominada depuración del padrón ejidal se les iba a reconocer derechos ejidales, ya que nadie y en especial los suscritos, pueden ser despojados mediante un acto

*viciado de origen, hay que entenderlo y deben entenderlo estos. Lo que en realidad sucedió fue, que con motivo del desastre del Volcán, los suscritos nos quedamos sin tierras, al igual que otros campesinos de esta zona, por ende el Gobierno del Estado de Chiapas adquirió terrenos en el municipio de Rayón y ahí ***** campesinos afectados por este desastre natural fuimos acomodados. Contrario a lo que manifiesta la parte actora que menciona que fuimos reacomodados lo que es un engaño ya que nunca fuimos indemnizados o restituidos con la misma superficie que perdimos y de igual calidad o una indemnización correspondiente y equitativa a nuestras pérdidas, no porque no se trataba de un reacomodo, como fue el caso en otra parte de nuestro estado de Chiapas donde se construyeron presas Hidroeléctricas en las que por utilidad pública fueron expropiadas tierras ejidales y indemnizados conforme a la Ley a los compas.*

Hecho número uno párrafo ocho.- No es cierto que los demandados hubiéramos recibido tierras en reposición de las que obtuvimos por medio de las Resoluciones Presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960, a través del programa de regularización de la propiedad fideicomitiva y constitución de s ejidos en el estado de Chiapas. Lo cierto es, que con motivo del desastre natural, evacuaron la zona, personas de los municipios más afectados, dispersándose por varios sitios, inclusive unos fueron a colonizar terrenos de la Región de los Chimalapas, en tanto que las demás personas volvieron a sus comunidades de origen una vez pasada la emergencia, muchos de los damnificados, como los suscritos fuimos beneficiados por la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de fecha 8 de marzo de 1994, con la cual se resuelve el juicio agrario número 220/94, relativa a la dotación de tierras que sirvió para el acomodo de campesinos afectados por la erupción del Volcán Chichonal y repoblamos nuestra comunidad y reconquistamos poco a poco nuestro territorio.

Hecho número uno párrafo nueve.- No es cierto que los suscritos estemos desperdiciando tierras y que queramos sorprender a las autoridades para reclamar cantidades exageradas de dinero, por tierras que no nos corresponden, toda vez que ese es invento de los actores que pretenden adjudicarse nuestras tierras, con la manipulación de las instituciones del sector agrario, que fueron sorprendidas mediante la aceptación de los actores como ejidatarios, y posteriormente con la asignación de tierras que no les correspondían, bajo la ignorancia de las instituciones que fueron sorprendidas por líderes falsos y marrulleros, que no podrán justificar su macro error, en nuestro perjuicio, cooperando para hacernos más desdichados al empeorar la situación económica, política y social de los suscritos.

Hecho número uno, párrafo diez.- No es cierto que en el juicio agrario número 991/2003, a nuestra contraparte se les hayan reconocido derechos, sino fue la falta de probidad que distingue a estas personas la que operó en nuestra contra, estos se hacen pasar como actores y demandados sorprendieron a este Tribunal Agrario como ya es sabido, ya que las mismas personas que operaban como demandados hicieron la hombrada de pasarse por actores y viceversa.

Hecho número uno, párrafo once.- que si estos o los que dicen tener o que en un momento dado hubieren tenido derechos reconocidos sobre las tierras que ampara nuestro ejido; no es cierto puesto que los derechos de los suscritos permanecen vigentes y somos dueños de las tierras con las que fuimos beneficiados por las mencionadas resoluciones presidenciales, así lo señalan los artículos 16 y cuarto transitorio de la Ley Agraria, sin que sea óbice mencionar que en el acta de asamblea de depuración del padrón ejidal y aceptación de ejidatarios que dio origen a la asamblea de procede de fecha **, se deja los derechos a salvo de los suscritos lo que refuerza que estamos legitimados y nos asiste la razón y el derecho para defender nuestro derecho inclusive de la procedencia de nuestra acción de nulidad que se promoverá en esta misma audiencia de ley del acta de fecha *****,***

Hecho número uno, párrafo doce.- las que por ley actualmente nos pertenecen en su totalidad; estos también hubieran resultado beneficiados, con los trabajos correspondientes al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (procede).- No es cierto que las tierras afectadas por las resoluciones presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960, pertenezcan a los actores, puesto que estos no fueron beneficiados con estas resoluciones, ni por resolución alguna establecida por la ley, lo cierto es, que los actores en un afán de apoderarse ilegalmente de estos terrenos, idearon la farsa y engañando a las instituciones que velan el procedimiento de regularización mencionado, lo que no podemos saber es como aceptan a un ejidatarios (sic) y el Jefe de residencia a treinta personas ajenas al ejido, y que las instituciones queriendo hacer bien las cosas, hayan pensado que los suscritos habíamos perdido todo derecho a estas tierras, es más, que no existíamos como ejidatarios por el hecho de ser declarados vulnerables.

Hecho número uno, párrafo trece.- Sin que para tales efectos acudieran al núcleo, pese a que repetimos, conocían el tipo de trabajo que se realiza en nuestras tierras.- esto no es cierto, lo cierto es que el 04 de agosto del 2003, presentamos oficio dando a conocer las irregularidades ante la Delegación de la Procuraduría Agraria, de la delegación del INEGI y por parte de la Secretaria Técnica del Gobierno del Estado, tal y como se puede verificar con los sellos de recibidos en los

*oficios presentados y que se anexan a la presente, a lo que contestó únicamente el Coordinador Estatal del INEGI, mediante oficio número 7640/DRS701/541, de fecha 05 de agosto del 2003; que el personal de la brigada de medición de dicha institución se retiraron del núcleo agrario y que hasta que no se solucionara este conflicto no se llevaría a cabo las mediciones del PROCEDE, nunca nos enteramos si en esos días pudieron medir la totalidad de las tierras o no, ya que no regresaron a seguir midiendo, y por supuesto que nunca nos enteramos de la realización de la asamblea que menciona la actora, toda vez que nuestras reuniones aun las celebramos en el ejido ***** de Rayón, ya que este es el lugar donde vivimos, manteniendo la posesión de la superficie de Dotación y Primera ampliación, en ***** del municipio de Chapultenango, por seguridad de nuestras familias se tomó la determinación que los hombres trabajaríamos en este lugar, y poco a poco como ha ido sucediendo, se han construido pequeñas galeras para pasar los días semanas y meses que trabajamos en el campo, siendo las únicas instalaciones que existen en el ejido Guayabal de Chapultenango, por lo que no es cierto que sus asambleas de los actores se celebren en la casa ejidal ya que no existe esta.*

*Hecho número uno, párrafo catorce.- La ley agraria en su artículo 61 contempla la posibilidad que estos tuvieron para hacer valer los supuestos derechos que dicen les correspondía, situación que no ocurrió en el termino establecido por el mismo precepto legal; No es cierto, ya que los suscritos nos vemos afectados directamente por el acta denominada curiosamente Depuración del padrón ejidal y la aceptación de ejidatarios realizado por el Jefe de Residencia de Pichucalco y *****, ya que estos tratando de legitimar el PROCEDE convocaron y celebrar esta asamblea; para posteriormente celebrar las asambleas de la elección de sus representantes como la realización de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha *****, siendo esta su consecuencia jurídica de aquella.*

Asamblea de la que no quisieran acordarse los actores, ya que en su demanda ni siquiera la mencionan, y como no, para que recordar algo tan sucio e impropio, como una predestinación a lo caricaturesco, de lo que sacaron ventaja hasta hoy, sin embargo no pueden hacerlo valer de por vida, en virtud que al estar viciado de origen por ende nulo de pleno derecho, asamblea que muy pomposamente y a recomendación de no sabemos quién, denominaron Depuración del Padrón Ejidal y la Aceptación de s Ejidatarios.

Recordemos que la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía lo siguiente:

ARTICULO 70.- *La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 72, para la adjudicación de las unidades de dotación.*

ARTICULO 85.- *El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:*

I.- *No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva salvo en los casos permitidos por la Ley;*

II.- *Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.*

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- *Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;*

IV.- *Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y*

V.- *Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.*

ARTICULO 86.- *Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.*

ARTICULO 87.- *La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.*

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal omisión (sic) por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que deber durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

De lo que se desprende que se llevaba a cabo un procedimiento (investigación del usufructo parcelario ejidal), en el cual el ejidatario que no trabajara su parcela por dos años consecutivos o más, o dejara de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondían sin motivo justificado, eran privados de sus derechos y en su lugar se adjudicaba a otro, que sería quien legalmente apareciera como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependían del campesino sancionado, cabe destacar que este procedimiento en respeto del derecho de audiencia, daba la oportunidad que el ejidatario afectado, pudiera defender ese derecho, inclusive aportando pruebas y su privación del derecho, procedía mediante resolución de autoridad competente como lo era la Comisión Agraria Mixta, con leyes previamente establecidas en términos de los artículo 14 y 16 Constitucional, y que el mismo procedimiento partía de algo elemental como lo era el censo básico u original de acuerdo con un orden de preferencia establecido, e inclusive para la separación que no era mayor a un año, debía intervenir en su comprobación la Comisión Agraria Mixta y la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario

Por su parte la Ley Agraria estipula el artículo 20, que a la letra dice;

Artículo. La calidad de ejidatario se pierde:

- I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;**
- II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población;**
- III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.**

No existiendo disposición expresa en la que se señale alguna causa de pérdida o suspensión de derechos agrarios, lo que presupone que para efectos de que procediera la supuesta depuración del padrón ejidal realizada por el Ing. Saúl Zambrano Oropesa debió haberse concebido primero, por los ejidatarios que integramos el ejido *** municipio de Chapultenango, mediante el Reglamento Interno a que**

se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria, ya que es una decisión de la asamblea, que no puede ser tomada de manera automática o placer de las instituciones del sector, como pretenden los actores y seguidores de estos, inclusive, debieron tomarse en cuenta que debido al desastre natural provocado por el volcán Chichón o Chichonal fuimos denominados grupo vulnerable, es decir había una causa que justificaba la falta de cultivos de nuestras tierras, que los actores y las instituciones que intervinieron lo sabían perfectamente y que esta vulnerabilidad de nosotros fue usada en nuestra contra para perjudicarnos.

En el mismo tenor pero en lo que se refiere a la celebración de la asamblea de depuración del padrón ejidal, se contraviene lo estipulado por el artículo 24 que a la letra dice;

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieran en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

*Como se observa de la revisión del acta de asamblea celebrada por los actores el día *****, quien convocó a la asamblea fue el Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria con sede en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, al no tomarse en cuenta a los suscritos como ejidatarios con derechos vigentes del poblado '*****' municipio de Chapultenango, ya que si se hubieran hecho las cosas conforme a la Ley Agraria que nos rige y regía en el momento de su celebración, dicha institución hubiera convocado a los suscritos para asistir y poder elegir a los órganos de representación y vigilancia, para que estos una vez con el cargo conferido pudieran convocar a asamblea para llevar en su caso y de estar conforme los suscritos la renuncia de nuestros derechos, a fin de aceptar a los ahora actores como ejidatarios y al no hacer las cosas conforme al artículo en cita, resulta nula y sin eficacia jurídica dicha acta.*

*De igual forma se violenta el artículo 25 de la Ley Agraria ya que de todos es conocida la causa que obligó a los suscritos a salir del ejido '*****' municipio de Chapultenango, fue un caso fortuito que consternó a la opinión pública nacional e internacional, quedando severamente dañada nuestra economía con la erupción del volcán chichón o chichonal, ya que acabó con los cultivos y con todo que encontró a su paso quedando únicamente explanada de lava y cenizas, desde luego se acabó con todas nuestras pertenencias, casas e infraestructura del lugar inclusive con la Casa Ejidal que*

hasta este día no existe, por lo tanto es un farsa que se hubiera celebrado esta asamblea en la casa ejidal y mas farsa aun que se convocara para celebrarse en un lugar inexistente, lo que obligaba a la institución que convoco a ajustarse a la realidad, es decir, a convocarnos en el municipio de Rayón y a celebrar la asamblea en este lugar por ser el más conveniente, ya que la misma Ley establece que la asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada, esto es, que no se necesita ajustarse a lo imposible, ya que se justificaba el que se realizara en el municipio de Rayón, como lo hemos venido realizando, por lo que no nos explicamos el por qué en la convocatoria y en el acta de asamblea que denominan los actores como depuración del padrón ejidal y aceptación de ejidatarios se haga constar que se realizó en la casa ejidal, cuando esta no existe, y de igual forma al realizarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras que es la consecuencia jurídica se menciona esto mismo, es decir que se celebró en la casa ejidal cuando esto es imposible.

*Muy en cuenta debe tomar este Tribunal Agrario que en la celebración del acta que pomposamente denominan depuración del padrón ejidal y aceptación de ejidatarios, en el se expresan, las causas que según motivaron su realización, sin embargo estas causas como se observan no justifican la privación de nuestros derechos, posiblemente por esa razón el Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, asentó en la misma acta lo siguiente 'a raíz de la erupción del Volcán el Chichonal suscitado en 1982, casi la totalidad de los ejidatarios que se registraron con derechos vigentes en el padrón expedido por el Registro Agrario Nacional abandonaron el ejido y fueron reubicados en el municipio de RAYON, Estado de Chiapas, en donde constituyen el ejido denominado *****' siendo un total de *****, de los cuales solamente ***** radican en el ejido '*****' y son los CC. ***** y ***** los cuales mantienen activos sus derechos en este ejido, y acuerdan por unanimidad de votos de los ejidatarios presentes separar los derechos de los ejidatarios ausentes, dejando sus derechos a salvo para que puedan ejercerlos en la forma y tiempo que lo estimen pertinentes...'*

Es decir este funcionario en cumplimiento de su obligación tubo una premonición de que pudiera ser, que los suscritos nos inconformáramos por privarnos abruptamente de nuestros derechos como ejidatarios, ya que si bien es cierto con esta acta nos separan de nuestros derechos, también lo es, que a espaldas nuestra convocaron la asamblea de Delimitación, destino y asignación de tierras a favor de los actores, lo que hace patente la violación a nuestras garantías y por supuesto de la nulidad del acta de PROCEDE por

contravenir al artículo 25 de la Ley Agraria, que en la parte que interesa a la letra dice:

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada: Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido: En la cedula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión: El comisariado ejidal será el responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

Cabe destacar que el término que estipula el artículo 61 de la ley agraria no corre para los suscritos en cuanto que no se está impugnando las asignaciones hechas a los actores, sino su celebración es decir la nulidad absoluta por actos anteriores a su celebración, y por supuesto su consecuencia jurídica.

Esto es así, efectivamente el artículo 61 de la Ley Agraria contiene un término de noventa días para impugnar la asignación de tierras, sin embargo no es el acta de asamblea que motiva la violación de nuestras garantías individuales, sino el acto jurídico por el cual pretenden hacerse ejidatarios los actores, y al ser nulo este acto trae aparejada nulidad el acta de Delimitación, Destino y Asignación de tierras de fecha **, por ende solicitamos a este Tribunal agrario que se atienda con armonización todos los elementos de la demanda su contestación y reconvención para una correcta resolución de este asunto, ya que para que le fueran asignadas parcelas a los actores de acuerdo al artículo 56 de la Ley Agraria, debió convocarse esta asamblea con las formalidades previstas en los artículos mencionados en párrafos anteriores, y sobre todo que las personas convocantes y convocadas tuvieran la calidad de ejidatarios, por que se necesita que estén presentes tres cuartas partes de los ejidatarios con derechos vigentes, es decir, el legislador prevé que sea una mayoría existente de ejidatarios que convaliden los acuerdos debido a la importancia de los acuerdos a tomar, sin embargo a la realización de la asamblea de Delimitación, destino y asignación de tierras de fecha *****, los ***** en primera no acreditaban su calidad de ejidatarios y en segunda no conforman las tres cuartas partes previstas en primera convocatoria lo que hace nula la asamblea, porque para que la asamblea pueda asignar parcelas necesita la licitud del acto, es decir, si la asamblea se llevó a cabo en contravención al artículo 28 en relación al 25 de la Ley Agraria, es nula, y su nulidad no debe decretarse por esta autoridad por disposición de la misma ley agraria, y, ante la falta de la formalidad exigida por la ley, este es un acto jurídico inexistente, por ende los suscritos no combaten la eficacia jurídica de las asignaciones a los actores como una competencia del Tribunal Agrario,***

sino en términos de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que son los actos que contravienen la ley agraria, además que esta asignación es consecuencia jurídica de la asamblea de depuración del padrón ejidal y aceptación de estos como ejidatarios, ya que esta dio pauta de manera indebida a la asignación de parcelas.

Hecho número uno párrafo quince.- confirmándose que todo lo que estos intente y a través de cualquier juicio lo hará ejerciendo la ley de manera retroactiva.- No es cierto ya que para que una ley se aplique retroactivamente se necesita que sean lesionados derechos adquiridos; en ese orden de ideas, tratándose de actos de procedimiento únicamente se está en el caso de expectativas de derechos, esto es posibilidades a futuro, como lo son la de ofrecer pruebas, alegar y hacer valer recursos en un juicio en el que se observaran las normas vigentes en el momento en que se emitan. Sin perjuicio de que se aplique el ordenamiento vigente en la época en que los suscritos adquirimos nuestros derechos a través de los Certificados de Derechos Agrarios, con los cuales acreditamos nuestra calidad de ejidatarios en el poblado '**' del municipio de Chapultenango, Chiapas.***

Hecho número uno, párrafo dieciséis,- un grupo de hijos de ejidatarios del poblado '**' municipio de Rayón, Chiapas, y otros campesinos de la *****, ingresaron de manera violenta destrozando nuestras viviendas y dejando a la deriva el ganado ahí pastando siendo víctimas del fragante delito de despojo.- No es cierto, lo cierto es que los suscritos somos lo que estamos haciendo acto de posesión en la superficie que nos fue dotada por concepto de dotación y ampliación de ejidos de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960, tan es así que los actores demandan devolución de terrenos, nunca los actores han tenido posesión de la superficie por ende no fueron despojados violentamente, por el contrario con el carácter de ejidatarios del núcleo agrario denominado ***** municipio de Chapultenango, somos propietarios de las tierras con las que fuimos beneficiados en términos del artículo 9 de la ley agraria. En cuanto si acudieron o no a la Fiscalía del Estado por no ser hecho propio lo dejamos de contestar.***

Hecho número uno, párrafo diecisiete.- No es cierto que los suscritos no podamos acreditar la calidad agraria y que los firmantes estén muertos ya que esta calidad lo acreditamos los suscritos con los certificados de derechos agrarios exhibidos en original el día de la audiencia de ley de fecha 18 de febrero de 2011, que con otras pruebas correlacionadas nos dan la certeza y la aprobación de nuestra calidad de ejidatarios.

Hecho número 2.- El acta de asamblea con el que acreditan ser integrantes de los órganos de

representación, no es cierto, como se ha venido señalando en esta contestación de demanda es nulo por provenir de un acto viciado, acta que impugnamos desde este momento, ya que como han manifestado los suscritos el acta de aceptación como ejidatarios de los actores es nula de pleno derecho por provenir de un acto viciado de origen.

Hecho número 3.- no es cierto el catálogo de ejidatarios que dice la parte actora exhibe en copia no hace prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, hacen prueba los certificados de derechos agrarios que exhibimos en la audiencia de ley celebrada el 18 de febrero del 2011, en la cual y de acuerdo al artículo 16 de la ley agraria, acreditamos nuestra calidad de ejidatarios del poblado *** municipio de Chapultenango, Chiapas y que se encuentra vigentes por lo tanto están vigentes nuestros derechos.**

Hecho número 4 y 5.- No es cierto, en primera por que el acta simple del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras celebrado el 22 de diciembre del 2005, al ser exhibida en copia simple, no hace prueba plena y no prueba su dicho; segundo que el acta se impugna por los suscritos por la ilicitud del acto, es decir, esta asamblea se llevó a cabo en contravención al artículo 28 en relación al 25 de la Ley Agraria, por la falta de la formalidad exigida por estos numerales, por ende es un acto jurídico inexistente.

Tercero y más importante la Ley Federal de la Reforma Agraria en su TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO: denominado de la Propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales, el cual a la letra dice; ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la resolución Presidencial en el 'Diario Oficial' de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Desde luego que los que adquirimos derechos como beneficiados por las resoluciones presidenciales de Dotación y Primera ampliación de tierras de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960, y los adquirentes por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 22 de septiembre de 1988, publicada en el periódico oficial 09 de noviembre del mismo año y 26 de septiembre de 1991 y publicada en el Periódico Oficial 23 de octubre de 1991, somos los suscritos como propietarios de las tierras que en las mismas resoluciones se señalan por cuanto que la propiedad de estas tierras la adquiere el ejido desde estas fechas y no después, por lo que se tiene que aplicar este precepto

para el efecto del reconocimiento de la propiedad, ya que el artículo 56 de la Ley Agraria invocado por la parte actora, da pauta a que la asamblea de cada ejido y con las formalidades especiales, tendrá la posibilidad de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas reconocer el parcelamiento económico o de hecho o de regularizar la tenencia de los posesionarios o de quien carezca de los certificados correspondientes. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya elaborado por la autoridad competente o el que elabore el registro agrario nacional.

Como se ve, no se otorga a la parte actora un derecho de propiedad, sino de uso y usufructo esto en concordancia con el numeral 62 de la Ley Agraria. Por ende se tendrá que poner en la balanza; por un lado el derecho de propiedad adquirido por los demandados mediante las Resoluciones Presidenciales de fecha 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960, en las cuales se ordena la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios que nos acreditan, conforme el artículo 69 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en vigor cuando los suscritos o nuestros causahabientes adquirieron la propiedad de las tierras, y por otro lado los derechos que de manera fraudulenta adquirió la parte actora. Para dilucidar si con esta farsa se convalida sus derechos, en perjuicio de los suscritos, a tal alcance de privarnos del derecho de propiedad que protege el artículo 27 Constitucional.

Hecho número 6 y 7.- De igual forma se contesta que por tratarse de documentos exhibidos en copia simple que no hacen prueba plena su dicho no puede acreditarse por lo que se deja de contestar al impugnarlo en este momento. Además que se trata de manifestaciones subjetivas del actor que nada beneficia a la verdad histórica de la Litis a tratar en este expediente.

Hecho número 8.- por no ser hecho propio se deja de contestar, sin embargo diremos al respecto que desde que aconteció el desastre del chichonal no hay en el ejido '**' municipio de Chapultenango Casa Ejidal, por lo que este Tribunal debe exhortar a los actores se conduzcan con verdad y probidad ya que la asamblea de Depuración y aceptación de ejidatarios impugnada más adelante en reconvencción, elección de Órganos de Representación y Vigilancia y la asamblea del PROCEDE no se han llevado a cabo en la casa ejidal en virtud de su desaparición, y que no diga la actora que derivado de nuestra posesión. Esta declaración debe tomarse en cuenta, para la adopción de un criterio sensato por este Tribunal Agrario, ya que derivado según la parte actora de nuestra ocupación estos pueden celebrar asamblea en algún lugar entonces por que cuando convocaron a las asambleas mencionadas, no se hizo en el municipio de Rayón donde estábamos***

situados de manera justificada por la erupción del Volcán Chichonal.

Hecho número 9.- No es cierto lo que argumenta la parte actora en este hecho, lo cierto es que la ficha técnica que menciona, contiene entre otras cosas la constitución del ejido, es decir cuando fue beneficiado y quienes fueron beneficiados; cuando fue publicado estas resoluciones en el diario oficial de la federación que da la pauta para adquirir la propiedad de las tierras a los beneficiados con estas resoluciones presidenciales. Documento que servirá para que este Tribunal establezca su criterio apegado a derecho. Pues un grupo de vivales ilícitos se quieren quedar con las tierras de los suscritos amparados en falsedades y argucias.

Hecho número 10.- efectivamente las acciones agrarias otorgadas a los suscritos se encuentran registradas ante el Registro Agrario Nacional por provenir de sendas resoluciones de la autoridad agraria en el país, del Tribunal Superior Agrario de fecha 8 de marzo de 1994 y Resoluciones Presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960. Pero lo que no es cierto es que la resolución del Tribunal Agrario hubiera determinado que fue en restitución de las tierras afectadas por el chichonal y que podía disponer de estas tierras los actores. Es decir darnos a cambio una superficie similar. La tierra no es equivalente aunque sea de la misma calidad y ante lo traumático de la suplantación, se nos dijo en el año 1982, que así pasaran 100 años las tierras seguirían siendo nuestras, así lo aseguró el Gobernador del Estado de Chiapas, en ese entonces Don Juan Sabinés Gutiérrez, confirmado por el coordinador estatal del Instituto Nacional Indigenista Fernando Aceves en una declaración periódica Número Uno del 7 de mayo de 1982. (Se anexa copia)

También no es cierto que los suscritos pretendamos que se nos indemniza a través del programa COSOMER ya que lo cierto es que en la en una mesa de índole Agraria (sic) en un afán de conciliar los intereses de las partes envueltos en esta problemática, fue ofertado el programa referido sin que fuera aceptado ya que es sabido que este programa cubre otros intereses...".

Asimismo, interpusieron **demanda reconventional**, en los términos siguientes:

*"...Así mismo estando en tiempo venimos a demandar de manera directa al Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Pichucalco, Chiapas, ING. *****, así como al C. Delegado del Registro Agrario Nacional y al C. Ing. *****, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de*

Estadística, Geografía e Informática... las siguientes prestaciones:

a).- Que este Tribunal emita su resolución determinando que el C. ING. ***, jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, estaba imposibilitado para emitir la primera y segunda convocatoria y expedirlas con fechas ***** y *****, a solicitud de dos ejidatarios asistentes a la asamblea celebrada el día *****. Por lo tanto declare la nulidad de las convocatorias por contravenir al artículo 24 de la Ley Agraria en relación al artículo 30 en su fracción VIII del Reglamento interior de la institución en cita.**

b).- Que este Tribunal Agrario resuelva La nulidad de la asamblea denominada Depuración del Padrón Ejidal y Aceptación de ejidatarios de fecha ***, convocada por la Procuraduría Agraria por contravenir al artículo 24 de la Ley Agraria y por apócrifa en los términos que se comprobará en la secuela de este juicio.**

c).- Que este Tribunal Agrario determine que con la asamblea que denominó la Procuraduría Agraria depuración del padrón ejidal y aceptación de ejidatarios celebrada el día ***, los actores no acreditan la calidad de ejidatario en el poblado denominado ***** del municipio de Chapultenango, Chiapas, para participar en el quórum en la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, celebrada posteriormente con fecha *****.**

d).- Este Tribunal decreta la nulidad de los trabajos técnicos topográficos realizados en el ejido *** del municipio de Chapultenango, Chiapas, relativo a al levantamiento topográfico al interior del ejido dentro del programa PROCEDE, que culminó con la elaboración de los planos interno y de Tierras de Uso Común por el C. JAIME HERNANDEZ VERGARA, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, toda vez que a escondidas de los suscritos realizó estos trabajos.**

d) (sic).- Este Tribunal decreta por consecuencia jurídica la nulidad de la celebración de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras celebrado por la parte actora reconvenida de fecha ***, al ser nula el acta que supuestamente otorga la calidad de ejidatario y permite participar a los actores y demandados en reconvenición en esta asamblea.**

e).- Este Tribunal decreta de manera accesoria la nulidad de la celebración de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras celebrado por la parte actora reconvenida de fecha ***, por cuanto su celebración no reunió las formalidades que señala el artículo 25 de la Ley Agraria, que en términos del artículo 28 de la Ley en cita, que señala**

que es nula la asamblea que se reúna en contravención de lo dispuesto por este artículo.

f).- Este Tribunal decreta por consecuencia jurídica se declare la nulidad del acta de elección con la que se ostenta los actores ahora demandados por reconvenición, en razón que la asamblea celebrada para este propósito es nula de pleno derecho por ser consecuencia de actos viciados declarados nulos.

g).-Se ordene al Registro Agrario Nacional inscriba la sentencia que para el caso se emita en el presente juicio agrario. Realizando la cancelación de la inscripción del Registro del Acta de depuración y aceptación de ejidatarios que forma la acción principal y como consecuencia jurídica cancele el folio agrario de tierras matriz numero ***, así como la materialización registral de fecha *****, Libro *****, volumen *****, foja *. Del Acta de Elección a que nos referimos en el inciso anterior, así como la cancelación de los certificados parcelarios cuyos números señala en actor reconvenido (sic) en el hecho numero 5 de su escrito inicial de demanda. De donde deriva su calidad de ejidatario de los actores reconvenidos...**

...HECHOS

1.- Con fecha ***, la Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, lanzó la primera convocatoria para la realización de la asamblea, esto contraviniendo a la Ley Agraria en su artículo 24 toda vez, que este numeral señala los lineamientos que se requieren para que esta institución agraria pueda convocar, como es el caso que los integrantes del Comisariado Ejidal, como el Consejo de Vigilancia se nieguen hacerlo, entonces y a petición de veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo agrario, y solo bajo estas circunstancias puede la Procuraduría Agraria convocar de lo contrario no solo contraviene la Ley Agraria sino violentan las garantías individuales de sus integrantes, la autonomía de la vida interna de los ejidos, la personalidad jurídica de los núcleos de población, la seguridad plena a las tres formas de propiedad y el reconocimiento de los sujetos de derechos, que por obligación tiene que respetarse.**

2.- El jefe de Residencia en la ciudad de Pichucalco, Chiapas al momento de convocar no tuvo la solicitud del veinte ejidatarios (sic) o el veinte por ciento del total de ejidatarios del ejido '***' municipio de Chapultenango, que por disposición del artículo 24 de la Ley Agraria debe considerar, lo que hace que estas convocatorias estén en contravención de la Ley Agraria al no obedecerlo, inclusive no se ciñe al dispositivo que norma internamente a esta Residencia como lo es el artículo 30 fracción VIII, del Reglamento Interior de la**

Procuraduría Agraria, que señala que podrá convocar a asambleas de los ejidos y comunidades en los términos de los artículo 24 y 40 de la Ley siempre y cuando se nieguen a hacerlo el Comisariado o el Consejo de Vigilancia, indirectamente también violenta el artículo 27 Constitucional que en su fracción XIX señala la creación de un órgano para la procuración de justicia agraria, encargada entre otras cosas de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios mediante la aplicación exacta de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.

3.- No existe un Dispositivo legal en el cual encuentre fundamento la depuración del padrón ejidal llevado a cabo por el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, por el contrario esta acción al separar de sus derechos a los suscritos se contravienen los artículos 14, 16 y 17 Constitucional que nos aseguran audiencia, defensa, que los actos en relación con el actor y con motivo del procedimiento sean dictados por autoridad competente, conste por escrito, esté motivado y fundado; así como de garantizarnos el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades que al actor por que se violenta los derechos de legalidad y de certidumbre jurídica al no mediar un juicio de por medio con leyes vigentes y aplicables y de igual forma el artículo 27 y su Ley Reglamentaria ya que protege rigurosamente la propiedad de las tierras que pretenden despojarnos los actores.

4.- Si la Procuraduría Agraria tenía imposibilidad para la asistencia de los ejidatarios del ejido ** del municipio de Chapultenango debido que gran parte de sus componentes habitábamos en ese entonces en el municipio de Rayón, por las causas ya narradas en este contexto, y no poder llevar las asambleas, tenía por obligación realizar los ajustes necesarios, esto es, convocarnos a una reunión en el poblado ***** municipio de Rayón y con la finalidad de iniciar los trabajos de depuración censal y con la asesoría del visitador de la Procuraduría Agraria, todos los ejidatarios con derechos vigentes se involucraran en la revisión del padrón, señalando las personas que ya vendieron o enajenaron sus parcelas, esto ante el máximo órgano del ejido o sea la Asamblea, para que se tramita la inscripción de los s ejidatarios y los que ya no cuenten con tierras renunciaran su calidad de ejidatarios, a fin de reducir el padrón, y se pueda completar el quórum legal en las asambleas y evitar el ausentismo de personas que ya no se encuentran en el lugar o tramitar las sucesiones de los titulares fallecidos. De lo contrario se contraviene lo estipulado por nuestra Carta Fundamental en su Artículo 107 fracciones II, párrafo tercero, que señala; CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS O A LOS NUCLEOS DE***

POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERAN RECABARSE DE OFICIO TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS MENCIONADOS Y ACORDARSE LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS AGRARIOS, ASI COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).

5.- Con fecha 0***, la Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, lanzó la segunda convocatoria para la realización de la asamblea, por no cumplirse por supuesto con la asistencia requerida para su validez, y como si nada mas había uno de los ***** que componen el núcleo agrario, expidiendo de inmediato una segunda convocatoria con la asistencia únicamente del C. ***** no así del C. *****, que no estuvo presente ante el desacuerdo del abuso que se estaba cometiendo. Tal y como se comprobará en la secuela de este juicio.**

6.- El día ***, el C. *****y el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, celebraron asamblea, en algún lugar que ignoramos ya que nunca se realizó en la casa ejidal del poblado ***** del municipio de Chapultenango, si consideramos que no existe casa ejidal en este poblado mucho menos que estuvieran presentes los actores, personas que según la narrativa del acta impugnada en lo principal tenían ocupadas tierras desde más de quince años atrás a la celebración de la asamblea o sea por el año de 1987, situación que no fue posible por la actividad del volcán que aun estaba latente y por la condición de edad de los actores que en este año (1987) que tenían entre 4 y 10 años de edad el que mas y otros no habían nacido.**

7.- Con fecha ***, la Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en la ciudad de Pichucalco, Chiapas y *****, como el único de los ***** realizaron la asamblea, y no así el C. *****, como ya se dijo que no estuvo presente ante el desacuerdo del abuso que se estaba cometiendo. Tal y como se comprobará en la secuela de este juicio, desde luego que esta asamblea nunca se celebró en el lugar acostumbramos o sea en la casa ejidal ya que hasta el día de hoy se encuentra sepultada entre la piedra volcánica.**

8.- Una vez celebrada esta asamblea de depuración ejidal y aceptación de ejidatarios los actores y demandados en reconvencción se dieron a la tarea con las demás instituciones que intervienen en el programa PROCEDE, de dar por hecho la depuración del padrón

*ejidal de ***** municipio de Chapultenango y desconocer de manera tasita que los suscritos carecíamos de derechos vigentes, y dando por valido los acuerdos tomados por el Jefe de Residencia en Pichucalco y el señor *****, en el sentido que los actores reconvenidos adquirieron la calidad de ejidatarios en el poblado ***** del municipio de Chapultenango y por ende eran los s propietarios de las tierras ejidales amparadas con las Resoluciones Presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960.*

*9.- Las instituciones que intervienen en el programa PROCEDE fueron debidamente notificadas de las irregularidades a las que nos hemos referido con anterioridad y que suspendiera la medición de las tierras hasta en tanto se resolviera esta problemática agraria. Como se podrá observar con el escrito de fecha 22 de julio del año 2003 recibido por el Ing. ***** coordinador estatal del INEGI y el escrito de fecha 04 de agosto de 2003, recibido por la coordinación de atención ciudadana de nuestra entidad, la delegación Procuraduría Agraria del estado, y la delegación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, recibido el mismo día por el coordinador estatal del INEGI, dando contestación mediante al oficio numero 76640/DRS/01/441, de fecha 05 de agosto de 2003. Que textualmente señala 'En atención a su escrito del día de ayer en donde solicita el retiro de las brigadas de la medición del ejido *****, por este medio le comunico que desde tuvimos conocimiento de la controversia citada entre los pobladores de los núcleos ***** y *****, gire instrucciones para que el personal de la brigada se retire del núcleo y que ésta se retome hasta la solución del mencionado conflicto'. Lo que significa que se incumplió y se alteraron las instrucciones de la institución encargada de la medición dentro del programa PROCEDE, y que desde luego la medición se llevó a cabo sin la presencia y autorización de los suscritos, por lo tanto a espaldas nuestras es decir privándonos de nuestro derecho de audiencia negándolo con esto nuestro derecho de impugnar esta medición.*

*10.- Como se puede observar la solicitud de los suscritos fue hecha en los meses de julio y agosto del año 2003, siendo la respuesta el 05 de agosto del mismo año. Por lo que resulta inexplicable que estas mismas instituciones se reunieran para llevar a cabo la delimitación destino y asignación de tierras respecto de las tierras de nuestra propiedad el *****, puesto que en esas fechas los actores ahora reconvenidos no estaban en posesión de esas tierras, por ende no era posible de celebrar la asamblea en la casa ejidal toda vez que quedó destruida por la erupción volcánica, por otra parte no se explica como se realizó por parte del INEGI, la medición de las tierras ya que no existe dentro del área un parcela de hecho que se distinga con cerca y*

mojones que la divida y así con cada una de las parcelas que según le fueron asignadas a los actores hoy reconvenidos, mucho menos que se encuentre en el área señalada los vértices de cada una de estas parcelas.

*11.- Por otro lado este tribunal deberá tomar en cuenta que existen parcelas con superficie mayores a ***** asignadas a diversos supuestos ejidatarios hoy actores, sin embargo los suscritos no gozamos ni de una hectárea en el ejido ***** , que como lo pretenden justificar los actores y la misma procuraduría agraria en el acta de asamblea de depuración los ejidatarios con la que supuestamente los hoy actores adquirieron su calidad de ejidatarios lo que resulta incongruente con la realidad. Cabe aclarar que el acta de depuración de ejidatarios y aceptación de s de fecha ***** , fue solicitada por los suscritos en copia certificada ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, sin que a la fecha tengamos respuesta favorable a nuestra petición. Presumiblemente esta acta no se encuentra inscrita ante ese órgano de registro estatal, por lo que resulta inexplicable que los actores fueran tomados en cuenta para integrar el quórum legal de la asamblea del PROCEDE. Por otra parte se solicitó de igual forma a la delegación de la Procuraduría Agraria del estado de Chiapas, copia certificada del expediente que sirvió de base para expedir la primera y segunda convocatoria de la multicitada de la asamblea de depuración del padrón ejidal, y aceptación de ejidatarios y hemos obtenido puras negativas para obtener estas copias certificadas.*

*12.- Además que los suscritos tienen sus derechos vigentes dentro del ejido ***** , tal y como comprobamos con la documentación que se ofrece como prueba en este escrito derechos que se encuentran incólumes ya que no ha sido declaradas sin efectos jurídicos los derechos que ampara los certificados de derechos agrarios aun vigentes a favor de los suscritos, sin que sea real y verdad jurídica el hecho que la celebración de la asamblea del PROCEDE, hubiera por su sola celebración desconocido nuestros derechos, esto es que este tribunal tendrá que valorar por igual de condiciones en términos del artículo 17 constitucional los derechos que amparan los certificados de derechos agrarios expedidos a favor de los suscritos y los apócrifos expedidos a favor de los actores y demandados en reconvención, es decir ambas partes demostramos con dichos documentos la legitimidad y el interés jurídico en este juicio sin embargo únicamente los actores acreditamos ser los legítimos propietarios de las tierras es decir el mejor derecho de poseer y por su parte los actores el haber obtenido un derecho en base a un acta corrompida y nula y de otra cuya consecuencia jurídica también debe decretarse su nulidad...”.*

QUINTO.- En continuación de la audiencia, el cinco de enero de dos mil doce, la parte actora en el principal, dio contestación a la demanda reconvencional, señalando lo siguiente:

"...En esta ocasión venimos a solicitarle tenga a bien decretar la Demanda en Reconvención que se contesta, como improcedente e infundada; misma que es de observarse, que en la totalidad de su contenido es obscura, incongruente y falta de toda motivación respecto de lo que la Demandada del Principal pretende hacer valer en la citada Demanda reconvencional; situación que hace que, se nos dificulte, y complique dar una exacta contestación al respecto; aunque es por demás palpable que lo único que se pretende por parte de esta, es confundir y sorprender la buena actuación de este Honorable Unitario Agrario.

➤ ***De forma ordenada procedemos a dar contestación a lo pretendido por la Actora en Reconvención; respecto de los incisos identificados con las letras a); b); c); y d); los cuales los negamos totalmente; por ser por demás notorio que, sus pretensiones se tornan repetitivas y confusas, de tal forma que consideramos pudiera confundir a esta Honorable Autoridad Judicial, al momento de dictar la Definitiva; aunado a que lo peticionado; es totalmente absurdo, incongruente, y como consecuencia notoriamente improcedente; toda vez que; al solicitar la nulidad de los documentos a que se refieren, y que desconocen a todas luces cuales fueron realmente, los documentos que contienen todos estos actos jurídicos a la fecha consumados; mismos que conforme en derecho, al no ser impugnados por nadie en el momento legal oportuno; estos conforme a derecho han producido sus efectos legales; tales como; la extinción, modificación y extinción de derechos ejidales; cumpliéndose para tales efectos lo dispuesto por el numeral 64 correspondiente a la Ley Federal de Reforma Agraria. Aunado a que, al pretender hacerlo hasta estas fechas, resulta ser infundado; ya que, contravienen en todo lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al tratar de sorprender a una Autoridad Federal, encargada de impartir Justicia Agraria; solicitándole que al respecto aplique las Leyes, Reglamentos y Procedimientos Administrativos; de manera retroactiva; supuesto que es de explorado derecho resulta improcedente en cualquier materia que en Derecho refiere.***

➤ ***Por otra parte, dando cabal contestación a lo que la Demandada del Principal pretende hacer valer en lo establecido en los incisos identificados con las letras e); f) y g); también los negamos totalmente; ya que, de igual forma que las anteriores pretensiones,***

*resultan ser totalmente improcedentes; toda vez, que estos, en ningún momento han tenido reconocido derecho alguno sobre la totalidad de las Tierras que amparan nuestro Ejido; dígame sobre las Superficies que comprenden las Acciones Agrarias, tanto de Dotación, como la de Ampliación del ejido; así como también, desconocen completamente todos los Actos Jurídicos que en relación a nuestras tierras se realizaron hace ya varios años; situación que comprueba que estos, lo único que pretenden es confundir y sorprender la sana actuación de esta Honorable Autoridad Agraria; queriendo reclamar con falsas manifestaciones; algo que nunca les ha correspondido; tratando de adivinar cuales fueron los actos jurídicos que conllevaron a la Certificación Total de nuestras Tierras Ejidales. Ahora bien, respecto de esto; si los Actores en Reconvención, les asistiera algún derecho sobre nuestro ejido, como falsamente lo advierten; como en derecho hubiera correspondido; al verse afectados en sus derechos, hubiesen hecho valer el derecho que les otorga las disposiciones contenidas en el Artículo 61 de la Ley Agraria en vigor; y al no haber sido así; trae como consecuencia legal que; el término que se establece en este precepto legal, a la fecha ha fenecido; situación que hace que la Asamblea General de Ejidatarios, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras, al interior de nuestro ejido; celebrada conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 del ordenamiento legal antes invocado; a través del entonces Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede); el *****; es de considerarse firme y definitiva; y por ende, produjo legalmente todas las consecuencias jurídicas establecidas en las Leyes aplicables a la Materia; haciendo notar que, estos nuevamente demuestran que sólo pretenden confundir y sorprender la Actuación de Este Unitario, al citar que la celebración de dicha Asamblea Calificada se celebró, el *****; tal y como lo establece la Demandada del principal en el inciso g).*

*Respecto a lo que se narra y, que tiene que ver con lo establecido en las CAUSAS DE NULIDAD; en la totalidad del Texto resulta ser falso; absurdo e incongruente; simplemente para corroborar que estos mienten notablemente en todo momento, hacemos referencia a lo que advierten respecto de afirmar; que anexan una relación de sujetos agrarios, al cual identifican como anexo número dos; ya que ante el Registro Agrario Nacional, Delegación Chiapas; somos ***** con nuestros derechos agrarios vigentes, los que integramos el Órgano Supremo del Ejido; tal y como este órgano puntualmente ya informó ante este Unitario; aparte que la mayoría del texto, refiere a hechos que nada tienen que ver con lo que se pretende resolver de la mejor manera el presente controvertido.*

- ***En relación a lo que la Actora en reconvencción establece en el capítulo de los HECHOS; como todo lo anterior, los negamos rotundamente, toda vez que, en nada tienen relación con las pretensiones que en el mismo escrito se suscriben con falsedad de declaraciones; aunado a que no los hacen valer con los medios de prueba que les pudieran corresponder; situación que comprueba que estos, como es de comprobarse, no pueden siquiera fundar su acción intentada; contraviniendo en todos sus términos lo establecido en el numeral 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley de la Materia...”.***

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos siguientes:

“...En primer término es importante hacer notar que la demanda que nos ocupa fue entablada en contra del entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y en razón de lo anterior le informo a su Señoría que no existe como tal el Instituto demandado, toda vez que aquel fue un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del 2006, así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2009, y reformado en el mismo órgano de difusión el 3 de junio de 2011, con los que se da autonomía técnica y de gestión al entonces INEGI, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo en consecuencia el Instituto Nacional de Estadística y Geografía una nueva persona jurídica, con facultades y funciones distintas a las conferidas al extinto Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Independientemente de lo anterior, es preciso señalar que el extinto Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) fue un programa interinstitucional en el que participaron la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la Procuraduría Agraria (PA), el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Registro Agrario Nacional (RAN), destacando que el entonces órgano desconcentrado al no formar parte del sector agrario no tuvo ninguna atribución en materia agraria y su participación se construyó únicamente a la realización de los trabajos técnicos operativos conducentes a la identificación, ubicación geográfica y

medición de los linderos y superficies de las tierras de los núcleos agrarios, así como a la generación de los productos cartográficos que resultaron de las mediciones, careciendo en consecuencia de facultades para decidir la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales.

Bajo esa tesitura, lo pretendido por los actores reconversionistas y en caso de resolver sobre la imposición de trabajos de medición y elaboración de planos resultaría improcedente, además de inviable material y jurídicamente, pues el hoy organismo público autónomo Instituto Nacional de Estadística y Geografía no tuvo ninguna injerencia en el PROCEDE, a más de carecer de presupuesto, personal y facultades para el efecto, inclusive, no existe ninguna normatividad que faculte a mi representado a realizar de nueva cuenta los trabajos si es requerido por alguna autoridad jurisdiccional, amén que la facultad para realizar los trabajos, acciones y prestaciones reclamadas por los reconversionistas recae en el Registro Agrario Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, precisamente en los artículos 22 fracción III, 23, 24, 25 y 27.

Me explico, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos concluyó a nivel nacional el 17 de noviembre de 2006, y en consecuencia también culminó la participación del entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la realización de actividades de medición y elaboración de planos de los núcleos ejidales y comunales.

Más aún, en razón de la nueva naturaleza jurídica de mi representada la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía establece las siguientes facultades:

'ARTÍCULO 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, así como realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.' (sic)

'ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales.**
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y**
- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:**
 - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e**
 - b. Índice Nacional de Precios al Productor,'** (sic)

Por lo que meridianamente, de tales fines no se advierte ninguna atribución en materia agraria; además, al ser mi representado un organismo público autónomo, solamente está obligado a cumplir DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS ATRIBUCIONES. En efecto, ni el extinto órgano desconcentrado ni el hoy organismo público autónomo tuvieron facultades para decidir, asignar, destinar y/o delimitar tierras ejidales, por lo que se deriva que la acción intentada por los reconvencionistas, al menos por lo que a mi representado se refiere, es totalmente improcedente por carecer de facultades para corregir, nulificar o realizar trabajos de medición y/o elaboración de planos derivados del extinto PROCEDE.

Bajo tal circunstancia, el hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía está impedido para realizar actividades atinentes al Sector Agrario y derivadas del extinto PROCEDE, toda vez que por disposición legal no existe atribución para este Instituto de efectuar acción alguna en materia agraria, al existir impedimento legal con motivo de la nueva autonomía técnica y de gestión conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía y al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no obstante lo anterior, se contesta AD CAUTELAM la demanda interpuesta en vía directa a partir de la reconvención en contra del Instituto que represento...

...CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN

Respecto a la prestación consistente en:

'd).- Este Tribunal decreta la nulidad de los trabajos técnicos topográficos realizados en el ejido ** del municipio de Chapultenango, Chiapas, relativo al levantamiento topográfico al interior del ejido dentro del programa PROCEDE, que culminó con la elaboración de los planos interno y de Tierras de Uso Común por el C. JAIME HERNANDEZ VERGARA, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, toda vez que a escondidas de los suscritos realizó estos trabajos' (sic).***

Es totalmente improcedente, en virtud a que la pretensión no constituye las facultades del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya que la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía que rige a mi representado no contempla dentro de su objeto ninguna actividad en materia agraria, en ese tenor, carece de potestades para nulificar actos o documentos derivados del extinto Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

Más aún, el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se concretó a realizar exclusivamente los trabajos técnico-operativos

*conducentes a la identificación, ubicación geográfica y medición de los linderos y superficies del Ejido '*****', así como la generación de los productos cartográficos que resultaron de dichas mediciones, los cuales fueron efectuados correctamente, tan es así, que el Registro Agrario Nacional los inscribió y expidió los respectivos certificados.*

En ese tenor, los conflictos en delimitación, destino y asignación de tierras no fueron de la incumbencia del entonces órgano desconcentrado, en virtud a que fue la propia Asamblea General de Ejidatarios quien hizo la determinación correspondiente, órgano supremo por disposición de la Ley Agraria vigente, con facultades para efectuar el parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carecían de los certificados correspondientes, lo anterior con asesoría y vigilancia de la Procuraduría Agraria.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Por lo que hace a los hechos narrados por la parte actora reconvencionista que identifica con los arábigos 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 11.- y 12.-, en su escrito de demanda, no se afirma ni se niegan por no ser propios de mi representado, ni constituyen actos u omisiones de los que se desprenda responsabilidad alguna hacia este Instituto.

*En relación a los hechos identificados con los arábigos 9.- y 10.- son falsos y se niega que el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya alterado las instrucciones para llevar a cabo los trabajos de medición al interior del Ejido '*****', lo cierto es que el entonces órgano desconcentrado no actuó motu proprio en la realización de los trabajos técnico-operativos dentro del extinto PROCEDE, sino a partir de las indicaciones recibidas de la Procuraduría Agraria y la Comisión Auxiliar (integrada por ejidatarios), y en apego a la normatividad aplicable, esto es, al Procedimiento General Operativo y a las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior de los Ejidos publicada por el Registro Agrario Nacional en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1992 y reformadas en fecha 2 de marzo de 1995 para la elaboración de los productos cartográficos derivados del extinto PROCEDE, bajo esa tesitura, la acción intentada en contra de mi representado debe declararse improcedente.*

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que el Registro Agrario Nacional, cuenta con brigadas de apoyo técnico que coadyuvan con la Procuraduría Agraria para la atención y solución de las controversias que se presentan en el proceso de certificación de núcleos agrarios, así como la atención de conflictos o inconformidades que se presenten posteriores a la

certificación, por lo que dado el caso, deberán ser dichas brigadas las que ejecuten los trabajos de medición en virtud al cierre operativo del PROCEDE por parte de este Instituto y a la falta de presupuesto, personal y facultades de mi representado para el efecto.

Finalmente, se puntualiza que el Registro Agrario Nacional además de contar con las brigadas de apoyo técnico, también cuenta con el FONDO DE APOYO PARA LOS NÚCLEOS AGRARIOS SIN REGULARIZAR (FANAR), en ese tenor, la parte actora reconvencionista puede solicitar a dicha Dependencia el apoyo para atender sus pretensiones...".

A su vez, el titular de la Notaria Pública número 7, del Estado de Chiapas, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda entablada en su contra, señalando lo siguiente:

"...Respecto de lo que se le demanda a mi representado en el presente negocio por parte de la demandada del Principal; aunado a la oscuridad y contrariedad que presenta, resulta ser enteramente absurda, incongruente, improcedente y carente de todo sustento jurídico; y más incongruente resulta aún, el que se le diga demandado en vía directa; cuando estos demandan tanto a mi Representado como a otros Titulares de las Dependencias involucradas en el Procede, supuestos, que también resultan ser inoperantes e incongruentes respecto de las prestaciones que reclaman; cuando estos lo hacen en forma reconvencional; contraviniendo en todo momento lo establecido en el Artículo 182 de la Ley Agraria en vigor; en virtud que resulta de explorado conocimiento jurídico, que la reconvención resulta ser el ejercicio de una acción por parte del demandado en contra del actor, que deberá sustanciarse y resolverse en el mismo procedimiento; situación que conlleva a considerar a mi Representado, como una Persona Extraña al Juicio.

Respecto de lo anterior, por así convenir a los intereses de mi Representado, me permito reforzar lo dicho, con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

'RECONVENCIÓN. NO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO'.- (Se transcribe)...

...Ahora bien, en este orden de ideas; y aunado a lo anterior, mi Representado, así como todos los Fedatarios Públicos que asisten a las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras, realizadas conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley Adjetiva Agraria; a través de lo que fuera el

Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede); lo hacen, como en el caso del C. ABRAHAM ALFARO GONZÁLEZ; quien, en su carácter de Titular de la Notaría Pública Número Siete en el Estado; asistió a la Asamblea General relativa a tratar asuntos de la citada naturaleza, el **; en el Ejido denominado '*****', que se ubica en el Municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas; por designación directa del Colegio de Notarios en la Entidad Federativa de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28 y 31 último párrafo del Ordenamiento Legal antes invocado; quien asistió para vigilar la legalidad del Acto, y a la vez, Certificar el documento resultante que se levanta para tales efectos, sin que su actuación y asistencia pudiera en un momento dado; influir en los acuerdos tomados en ese entonces, por los integrantes del órgano supremo del ejido; quienes resultan ser los únicos facultados para determinar y acordar lo relativo a la Delimitación, Destino y Asignación de sus Tierras; encontrando en ese entonces mi representado, la documentación básica del ejido completa y a la vez, vigente; contándose con el Padrón de Ejidatarios actualizado y expedido por la Autoridad Competente; el Acta de Elección de los Órganos de Representación y Vigilancia Ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional; cumpliéndose además, con la Asistencia de los Ejidatarios suficientes para constituir el Quórum Legal exigido en el primer párrafo del numeral 26 de la Ley Agraria; agotándose sin impedimento e inconveniente alguno el desahogo de todos y cada uno de los puntos consignados en el orden del día que originó la celebración de la citada Asamblea General; firmando y/o estampando su huella digital, en el Acta resultante, todos aquellos que asistieron a la misma, las que correspondieron fielmente a sus titulares; situación que mi Representado vigiló puntualmente; misma que comprueba que dicho Acto Jurídico se realizó con estricto apego a derecho y conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.***

Por último, mi Representado se pregunta; porqué hasta ahora, los que integran la Demandada del principal, recurre ante esta Honorable Autoridad a reclamar algo que por derecho, a todas luces se aprecia que no les corresponde; y más aún, en la forma tan absurda que lo hacen; en virtud que el Artículo 61 de la Ley de la Materia, les otorgó el derecho suficiente para que se inconformaran al respecto en su momento; situación que no deja de preocupar sobre la aplicación del Derecho; y de la Ley misma; por considerar que dicho Acto Jurídico conforme a lo establecido en el citado precepto legal, ha quedado firme y definitivo; mismo que a la fecha, como corresponde en estricto derecho; ha producido sus efectos y consecuencias jurídicas indispensables.

Derivado de las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores, considerando que mi Representado, como corresponde en Derecho, resulta ser; Persona Ajena en el Presente Juicio Agrario; solicito a Usted tenga a bien proveer lo conducente para que se le absuelva de las incongruentes, inoperantes e infundadas pretensiones que se le demandan por parte de la Demandada del principal, por considerar que no lo hace en la vía correcta y por resultar carentes de fundamento legal suficiente para hacerlo...".

En cuanto a la Delegación del Registro Agrario Nacional y los Ingenieros Saúl Fernando Zambrano Oropeza y Jorge Luis Hernández Moreno, Jefe de Residencia y Visitador Agrario, respectivamente, demandados también en vía directa, se les tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda y a ofrecer pruebas de su intención, al no haber comparecido a dicha diligencia.

Por otra parte, se fijó la litis, en los siguientes términos:

"...FIJACIÓN DE LA LITIS.- Del contenido de la demanda y sus respectivas contestaciones, supliendo la deficiencia en los planteamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en vigor, se desprende que la litis en el juicio principal se constriñe en determinar lo siguiente:

1.- Que se determine si es procedente condenar a la parte demandada a la desocupación y entrega de las superficies ejidales descritas en el inciso 1) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda las cuales hacen un gran total de ** de terrenos ejidales correspondientes al ejido ***** municipio de Chapultenango, Chiapas.***

2.- Que mediante sentencia se decrete firme el acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo en el poblado del caso con fecha ** y el reconocimiento de los derechos agrarios y de uso común que les fueron reconocidos mediante el programa de certificación de derechos ejidales.***

En lo que ve a la demanda reconventional y directa que enderezaron la parte demandada y litisconsorte pasivo necesario en contra del núcleo agrario actor, Jefe de Residencia y Visitador Agrario, de la Procuraduría Agraria, Delegación del Registro Agrario Nacional e Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con las precisiones formuladas en esta audiencia por la parte

demandante, la litis consiste en que este Tribunal se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1.- Que se determine si es procedente o no decretar la nulidad de las convocatorias primera y segunda de fechas ** expedidas por el Ingeniero ***** , Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria.***

2.- Si es procedente decretar la nulidad de la asamblea de depuración de padrón ejidal aceptación de ejidatarios de fecha **.***

3.- Si es procedente decretar la nulidad de los trabajos técnicos que se llevaron a cabo con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en el poblado del caso, como consecuencia la nulidad de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo con fecha ** y se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia correspondiente para que lleve a cabo la cancelación de la inscripción de registro del acta de depuración y aceptación de ejidatarios que es materia de impugnación en esta vía y la cancelación de los certificados parcelarios y de uso común que al efecto se hayan emitido.***

4.- Que se determine si es procedente decretar la nulidad del acta de elección de los actores del principal y demandados en reconvencción.

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por la fracción V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Las partes enteradas de la forma en que fue fijada la litis, no hicieron manifestación alguna al respecto...”.

Asimismo, en continuación de la audiencia, el veintinueve de marzo de dos mil doce, en virtud de que la parte demanda del principal y litisconsortes pasivos, manifestaron que existe conexidad entre el expediente **873/2010**, y el diverso **636/2010**, del índice del mismo Tribunal Unitario Agrario, se ordenó traer a la vista el último expediente referido, para su revisión, y en su oportunidad se proveyera lo conducente.

SEXTO.- El veinticinco de junio de dos mil doce, se emitió sentencia en el expediente **873/2010**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- *En el juicio principal, la parte actora constituida por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado ejidal en representación de la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal denominado *****, municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, dejó de acreditar los elementos esenciales de la acción que ejercitó, por lo que resultan improcedentes las prestaciones por estos reclamadas, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el considerando VIII, de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se absuelve a los codemandados representados comúnmente por *****, de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas, en términos de las consideraciones sustentadas en la presente resolución.*

TERCERO.- *En la acción reconvenicional, la parte actora reconvenicionista representados comúnmente por *****, acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo que resultan procedentes las prestaciones por estos reclamadas, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el considerando VII, de la presente resolución, en tanto que la demandada en reconvenición asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal denominado *****, municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, representada por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado ejidal, no justificaron sus defensas.*

CUARTO.- *Por las razones asentadas en el considerando VII de la presente sentencia, se declara la nulidad absoluta del Acta de Asamblea de fecha ***** así como de las convocatorias en que tuvo su origen y de su inscripción registral en el Registro Agrario Nacional, consecuentemente, se declara la nulidad absoluta del acta de asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha ***** celebrada en núcleo de población denominado '*****', municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas, y de las inscripciones registrales que de ésta se hayan realizado en el Registro Agrario Nacional así como también se declara la nulidad de todos los certificado parcelarios que con motivos de los acuerdos tomados en la asamblea últimamente referida se hubieren expedido y de los actos subsecuentes emanados de dichas actas, igualmente se declara la nulidad del acta de asamblea de elección de órganos de representación de fecha ***** en términos de lo argumentado en la presente sentencia.*

causahabientes, para que de así considerarlo los hagan valer en el momento que estimen conveniente.

DECIMO.- Dese el debido cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando último de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio señalado en autos. En su oportunidad procesal previa anotación correspondiente en el Libro de Gobierno, en vía de ejecución dese cumplimiento a lo establecido en los resolutivos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia hecho que sea lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido...".

Las consideraciones que sirvieron de base para dicha resolución, son del tenor literal siguiente:

"...I.- Este Tribunal Unitario Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 163 y 189 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18 fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 46 del Reglamento Interno así como lo establecido en el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario que modifica la competencia territorial de este Unitario, para la impartición de la Justicia Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero del año dos mil doce..

II.- En el desahogo del presente juicio se observaron los lineamientos precisados por los artículos 164, 167, 170, 171, 178, 179, 185, 187 y 194 de la Ley Agraria, cumpliéndose de esta manera con las formalidades esenciales del procedimiento, de forma tal que se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Fue en la audiencia del cinco de enero del dos mil doce, en que atendiendo a las prestaciones de la demanda principal, de la formulada en reconvención y en vía directa, así como de las correspondientes contestaciones a estas y de los hechos expresados por ambas partes con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, se fijó la litis en los siguientes términos:

'1.- Que se determine si es procedente condenar a la parte demandada a la desocupación y entrega de las superficies ejidales descritas en el inciso 1) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda las cuales hacen un gran total de ** de terrenos ejidales***

correspondientes al ejido *** municipio de Chapultenango, Chiapas.**

2.- Que mediante sentencia se decrete firme el acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo en el poblado del caso con fecha *** y el reconocimiento de los derechos agrarios y de uso común que les fueron reconocidos mediante el programa de certificación de derechos ejidales.'**

En lo que ve a la demanda reconvenicional y directa que enderezaron la parte demandada y litisconsorte pasivo necesario en contra del núcleo agrario actor, Jefe de Residencia y Visitador Agrario, de la Procuraduría Agraria, Delegación del Registro Agrario Nacional, Notario Público Número Siete en el Estado, e Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con las precisiones formuladas en la audiencia de ley por la parte demandante, la litis consiste en que este Tribunal se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

'1.- Que se determine si es procedente o no decretar la nulidad de las convocatorias primera y segunda de fechas *** expedidas por el Ingeniero ***** , Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria.**

2.- Si es procedente decretar la nulidad de la asamblea de depuración de padrón ejidal aceptación de ejidatarios de fecha ***.**

3.- Si es procedente decretar la nulidad de los trabajos técnico que se llevaron a cabo con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en el poblado del caso, como consecuencia la nulidad de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevo a cabo con fecha *** y se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia correspondiente para que lleve a cabo la cancelación de la inscripción de registro del acta de depuración y aceptación de ejidatarios que es materia de impugnación en esta vía y la cancelación de los certificados parcelarios y de uso común que al efecto se hayan emitido.**

4.- Que se determine si es procedente decretar la nulidad del acta de elección de los actores del principal y demandados en reconvenición.'

IV.- En virtud de que en el juicio en reconvenición ejercitado por la parte demandad del principal y actora reconvencionista representada comúnmente por *** , se demanda la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día ***** , en el ejido ***** , municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en consecuencia la**

nulidad del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de tierras de fecha **, celebrada en el mismo ejido, que constituye base de la acción de la actora del juicio principal, la cual merece un estudio preferente, por lo que en principio se tratarán las pretensiones de la acción reconvenzional y de la demanda directa y por último, en considerando aparte, las del juicio principal promovido por la los integrantes del comisariado ejidal del ejido *****, municipio de CHAPULTENANGO, Estado De Chiapas.***

Fortalece este criterio la Tesis II.2o.C.252 C, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página 1363, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

'ACCIÓN DE NULIDAD. ES DE ESTUDIO PREFERENTE, POR SU NATURALEZA, ANTE LA DIVERSA PLENARIA DE POSESIÓN. (Se transcribe).'

V.- Dicho lo anterior, se tiene en la acción reconvenzional y en vía demanda directa la parte actora reconvenzionalista en su narrativa de hechos, sostiene sucintamente, que con fecha **, la Procuraduría Agraria, con residencia en la Ciudad de Pichucalco, Chiapas, lanzo primera convocatoria para la realización de asamblea contraviniendo a la Ley Agraria en su artículo 24; que al momento de convocar no hubo la solicitud de veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios del ejido '*****' municipio de Chapultenango; inclusive no se ciñe al dispositivo que norma internamente a esta Residencia como lo es el artículo 30 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; Que con fecha *****, la Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, lanzo la segunda convocatoria para la realización de la asamblea, por no cumplirse por supuesto con la asistencia requerida para su validez; Que el día *****, el C. *****y el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria ubicada en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, celebraron asamblea, de depuración ejidal y aceptación de ejidatarios desconociendo de manera tasita que los suscritos carecíamos de derechos vigentes, y dando por valido los acuerdo tomados en el sentido que los actores reconvenidos adquirieron la calidad de ejidatarios en el poblado ***** del municipio de Chapultenango y por ende eran los s propietarios de las tierras ejidales emparadas con las Resoluciones Presidenciales de fechas 25 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1960; Que sin embargo, no existe dispositivo legal en el cual encuentre fundamento la depuración del padrón ejidal llevado a cabo por el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, por el contrario al separarlos de sus derechos se contravienen los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales que aseguran audiencia y defensa; Que a pesar de las gestiones que realizaron en distintas dependencias e instituciones de gobierno para evitar***

interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...; de la parte transcrita de este precepto se infiere que una persona puede solicitar el ejercicio jurisdiccional cuando pretenda corregir o hacer cesar los efectos de un daño que considera se produjo o se está produciendo en su esfera de derechos tutelados por la Ley. De ahí, que esos derechos subjetivos, que quien ejercita la acción resiente que le son violentados, constituyen el interés jurídico.

*En ese tenor se tiene que en el presente juicio la parte demandada del principal y actora reconconvencionista representada comúnmente por *****, exhibieron como parte de las pruebas para acreditar su interés jurídico, copias certificadas de las constancias de vigencia de derechos contenidas en los oficios números *****, emitidos por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, todos con fecha *****, por los cuales se hace constar que practicada la búsqueda en el sistema de Derechos individuales se localizo a *****, a quienes les fueron expedidos los certificados de derechos agrarios números: *****, respectivamente.*

*Aunado a lo anterior, en autos del expediente agrario 991/2033 del índice de este mismo Tribunal, el cual con fundamento en el artículo 79 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a la vista al momento de emitirse la presente sentencia por tener estrecha relación con la presente causa agraria, obran agregadas a fojas 392 a 404, copias debidamente certificadas del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el día *****, en el núcleo de población denominado *****, municipio de CHAPULTANENGO, Chiapas, exhibida por el Delegado del Registro Agrario Nacional al contestar la demanda incoada en su contra en dicha causa agraria, de la cual el Registro Agrario Nacional mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, denegó su*

*inscripción al considerar que no se ajustaba a las disposiciones legales aplicables dado que lo que ahí se pretendía -la separación de 114 personas de su calidad de ejidatarios- no era una facultad exclusiva de la asamblea, además de que en el diverso expediente número 636/2010, que se tiene a la vista por estar ofrecida como prueba instrumental de actuaciones, este Tribunal mediante sentencia emitida con esta misma fecha, declaro la nulidad de dicha acta por las razones que ahí se esgrimieron; por lo cual, si en el anexo de la referida acta de asamblea identificado con el numero DOS que contiene relacionados un total de ***** correspondientes a los ejidatarios, que a decir de lo asentado en la misma, en el año *****(dos años antes de que tuviera su verificativo el acta de asamblea que nos ocupa), contaban con derechos agrarios vigentes en ese núcleo de población, y la separación de ejidatarios ahí pretendida no surtió ningún efecto legal, el numero de ejidatarios con sus derechos agrarios vigentes el *****, fecha en que acordó la aceptación de s ejidatarios, lógicamente que seguía siendo el mismo, los nombres de las ***** personas enlistadas en el referido anexo son los siguientes:*

ANEXO NUMERO DOS

- 1.- *****; 2.- *****; 3.- *****; 4.- *****;
- 5.- *****; 6.- *****; 7.- *****;
- 8.- *****; 9.- *****; 10.- *****;
- 11.- *****; 12.- *****; 13.- *****;
- 14.- *****; 15.- *****; 16.- *****;
- 17.- *****; 18.- *****; 19.- *****;
- 20.- *****; 21.- *****; 22.- *****;
- 23.- *****; 24.- *****; 25.- *****;
- 26.- *****; 27.- *****; 28.- *****;
- 29.- *****; 30.- *****; 31.- *****;
- 32.- *****; 33.- *****; 34.- *****;
- 35.- *****; 36.- *****; 37.- *****;
- 38.- *****; 39.- *****; 40.- *****;
- 41.- *****; 42.- *****; 43.- *****;
- 44.- *****; 45.- *****; 46.- *****;
- 47.- *****; 48.- *****; 49.- *****;
- 50.- *****; 51.- *****; 52.- *****;
- 53.- *****; 54.- *****; 55.- *****;
- 56.- *****; 57.- *****;
- 58.- *****; 59.- *****; 60.- *****;
- 61.- *****; 62.- *****; 63.- *****;
- 64.- *****; 65.- *****; 66.- *****;
- 67.- *****; 68.- *****; 69.- *****;
- 70.- *****; 71.- *****; 72.- *****;
- 73.- *****; 74.- *****; 75.- *****;
- 76.- *****; 77.- *****; 78.- *****;
- 79.- *****; 80.- *****; 81.- *****;
- 82.- *****; 83.- *****; 84.- *****;
- 85.- *****; 86.- *****;
- 87.- *****; 88.- *****; 89.- *****;
- 90.- *****; 91.- *****; 92.- *****;

*****; 93.- *****; 94.- *****; 95.-
*****; 96.- *****; 97.- *****; 98.-
*****; 99.- *****; 100.- *****;
101.- *****; 102.- *****; 103.-
*****; 104.- *****; 105.- *****;
106.- *****; 107.- *****; 108.-
*****; 109.- *****; 110.- *****;
111.- *****; 112.- *****; 113.-
*****; 114.- *****.

Como bien puede observarse, en los consecutivos 6, 24, 32, 38, 52, 58, 59, 60, 64, 68, 69, 70, 74, 81, 85, 88, 89, 94, 96, 98, 102 y 112, de dicha relación aparecen incluidos los nombres de los actores del juicio en reconvencción ***** (*****),
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, y *****
respectivamente; con excepción de ***** y *****
quienes a pesar de no aparecer en dicha relación, de acuerdo con las constancias de vigencia expedidas por el Delegado del Registro Agrario Nacional, si aparecen en el Sistema de Derechos Individuales de dicha Institución, amparando sus derechos con los certificados de derechos agrarios números ***** y ***** respectivamente.

Del análisis realizado a las diversas constancias anteriormente referidas, valoradas en términos de los artículos 150 de la Ley Agraria y los diversos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este jurisdicente arriba a la conclusión de que *****
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
***** con excepción de los coactores reconvencionistas de nombres *****
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
***** y *****
acreditan su carácter de ejidatarios con derechos agrarios vigentes en el núcleo de población ejidal denominado ***** municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, al momento de la realización del acta de asamblea de fecha ***** con lo cual *****
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
***** y ***** demuestran la existencia de un derecho legítimamente tutelado el cual pretenden

defender mediante la intervención de este órgano jurisdiccional, tal y como quedo de manifiesto en su escrito de demanda reconvenicional, sin que la parte actora del principal y demandada reconvenicionista haya demostrado durante la substanciación del juicio correspondiente, con medio fidedigno de prueba, que estos hayan sido privados de sus derechos agrarios mediante los procedimientos establecidos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria o que en su defecto, se haya actualizado en cada uno de ellos, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 20 de la legislación agraria vigente.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis identificada bajo el número XXII.2º.5K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 998, que literalmente establece:

'INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.- (Se transcribe).'

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página: 351, de rubro y texto siguiente:

'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe).'

Tiene aplicación al tópico la Tesis identificada con el número VI.2o.C.534 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, página 1801, bajo el rubro y texto siguiente:

'INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).'

VII.- *Dicho lo anterior, y entrando al estudio de la acción de nulidad del acta de asamblea de fecha *****, resulta oportuno primeramente, transcribir el contenido de los artículos 27 fracción VII Constitucional; 9, 10, 12, 13, 15, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 40 de la Ley Agraria y 30 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.*

'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (...).

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente a 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; (...).'

LEY AGRARIA:

'Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.'

'Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir a ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.'

'Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.'

'Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.'

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

'Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

**II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes;
o**

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.'

'Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población;

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.'

'Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.'

'Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.'

'Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.'

'Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares mas visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.'

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.'

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.'

'Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Quando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.'

'Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.'

'Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.'

'Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

'Artículo 30.- Las delegaciones tendrán las siguientes facultades:

(...)

VIII.- Convocar a Asamblea de ejidos y comunidades en los términos de los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando

se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia'

(...)

Del marco legal anteriormente transcrito, se tiene que los núcleos de población ejidal tienen reconocida su personalidad jurídica y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o que hayan adquirido por cualquier otro medio y está conformado por hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, cuyo máximo órgano de representación es la asamblea general de ejidatarios; tal ente de derecho agrario, se reunirá a sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine el propio núcleo de población en su reglamento interno, a partir de lo establecido en la primera parte del párrafo primero del artículo 23 de la ley agraria anteriormente transcrito, estableciéndose en dicho numeral el catalogo de asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea, entre los cuales se encuentra la aceptación y separación de ejidatarios, entendiéndose para el primer caso, cuando se reúnan los requisitos que para adquirir la calidad de ejidatario refiere el artículo 15 de la legislación en comento y para el segundo de los supuestos referidos, cuando concurren en alguna de las hipótesis referidas en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 24 de la citada ley, establece plenamente quienes tienen la facultad de convocar a asamblea general de ejidatarios, recayendo esta primeramente, en el órgano de representación ejidal o en su caso en el de vigilancia, lo cual puede ser a iniciativa de dichos órganos o cuando así se lo soliciten al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal, previendo que para el caso de negativa de estos dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios puede acudir a la Procuraduría Agraria solicitándole que convoque a asamblea, de lo que se colige que dicha Institución, esta facultada para convocar a asamblea general de ejidatarios única y exclusivamente cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia, lo que se reitera en la parte final de la fracción VIII del artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Por su parte el artículo 25 de la legislación agraria vigente, establece el lugar y los tiempos que deben mediar entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea bien sea que se trate de asuntos relacionados en las primeras seis fracciones o bien sea que los asuntos a tratar sean los referidos en las fracciones VII a XIV, así como que esta deberá ser convocada por medio de cédulas que se deberán fijar en los lugares mas visibles del poblado, dicha cédula deberá contener, los asuntos a tratar, lugar, fecha y

hora de reunión; quedando a cargo del comisariado ejidal la responsabilidad de la permanencia de las cédulas en los lugares que se fijen para su publicidad, las que deberán permanecer hasta el día de la celebración de aquella. Previniendo la posibilidad de la emisión de una segunda convocatoria para el caso de que en día señalado para la realización de la asamblea no asistiera la mayoría requerida para su validez.

Los artículos 26 y 27 de la Legislación en análisis, establecen en su orden el número de ejidatarios requeridos para la instalación válida de la asamblea, así como el número de votos necesarios para tomar válidamente un acuerdo de asamblea bien sea que se trate de asuntos relacionados con las fracciones I a VI o bien sea que se trate de asuntos a que se refieren las fracciones VII a XIV del artículo 23.

Así mismo, el artículo 28 de la Ley Agraria, establece los requisitos de validez de las asambleas que traten lo relativo a las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la multicitada legislación.

Por último el artículo 31 de la misma legislación establece que de toda asamblea deberá quedar constancia por escrito, la cual deberá ser firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo y para el caso de que los asuntos tratados sean de los establecidos en las fracciones VII a XIV de su artículo 23, deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la procuraduría agraria.

*Así pues se tiene que la primera convocatoria emitida con fecha *****, para convocar a asamblea general de ejidatarios a celebrarse en el ejido *****, municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas, a las diez horas del día *****, así como el acta de no verificativo y la segunda convocatoria de la fecha últimamente referida y el acta de asamblea de *****, que en copias debidamente certificadas por la Delegación del Registro Agrario Nacional obran agregadas a fojas 392 a 404 de autos del expediente agrario 991/2003, el cual con fundamento en el artículo 79 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene a la vista al momento de emitirse la presente sentencia por estar estrechamente relacionado con el presente juicio agrario son del tenor literal siguiente:*

'PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 y 136 de la Ley Agraria 29 y 30 fracciones I y VIII y 31 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y encontrándose

satisfechos los requisitos establecidos en la Ley, por medio de la presente se:

CONVOCA

*A todos los ejidatarios del núcleo ejidal denominado '*****', municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en pleno goce de sus derechos agrarios, para que asistan a la Asamblea General que se celebrara el día *****, a partir de las 10:00 horas en la casa ejidal, del mismo poblado, sujetándose invariablemente al siguiente:*

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria*
- 2.- Lista de asistencia*
- 3.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.*
- 4.- Nombramiento de la mesa de debates.*
- 5.- Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.*
- 6.- Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.*
- 7.- Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.*
- 8.- Clausura de la asamblea.*

Por tratarse de PRIMERA CONVOCATORIA, se requiere de la asistencia de la mitad mas uno de los ejidatarios como mínimo, en pleno goce de sus derechos, conforme lo que establece la Ley Agraria, esta cantidad constituye quórum legal, y los acuerdos que se tomen serán validos para los ausentes y disidentes, recomendando su puntual asistencia.

*Ejido '*****', municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas a *****,*

ATENTAMENTE

ING. SAÚL FERNANDO ZAMBRANO OROPEZA
JEFE DE RESIDENCIA'

'ACTA DE NO VERIFICATIVO

CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 FRACCIÓN II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 Y 136 DE LA LEY AGRARIA 29 Y 30 FRACCIONES I Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA; EN EL EJIDO DENOMINADO '***', MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA *****, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA CASA EJIDAL, HORA, FECHA Y LUGAR SEÑALADO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL DIA ***** DEL PRESENTE AÑO POR EL JEFE DE RESIDENCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA CON SEDE EN PICHUCALCO, ESTADO DE CHIAPAS, CON EL**

PROPOSITO DE CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO VEINTICINCO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS CONSIGNADOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA MENCIONADA CONVOCATORIA, MISMO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN :
ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria**
- 2.- Lista de asistencia**
- 3.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.**
- 4.- Nombramiento de la mesa de debates.**
- 5.- Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.**
- 6.- Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.**
- 7.- Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.**
- 8.- Clausura de la asamblea.**

A CONTINUACIÓN SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL CITADO ORDEN DEL DIA, MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

PRIMER PUNTO.- EN USO DE LA VOZ EL C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA, JEFE DE LA RESIDENCIA, RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA, CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA ACEPTACIÓN DE S EJIDATARIOS .

SEGUNDO PUNTO.- EL REPRESENTANTE DELA PROCURADURIA GRARIA, CON BASEEN EL PADRON GENERAL DE EJIDATARIOS, EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, NOMBRO A CADA UNO DEL TOTAL DE *** EJIDATARIOS CON DERECHOS VIGENTES, HASTA AGOTAR EL NUMERO DE LOS MISMOS.**

TERCER PUNTO.- EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA ACREDITO LA ASISTENCIA DE *** EJIDATARIOS QUE CONFORMAN UN PORCENTAJE DE ***** POR LO CUAL SE COMPUEBA QUE NO EXISTE QUORUM LEGAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY AGRARIA.**

DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DEL PASE DE LISTA Y ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NO VERIFICATIVO Y A EXPEDIR LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE

**EN ELLA INTERVENIMOS PARA CONSTANCIA ASI COMO
LOS EJIDATARIOS PRESENTES QUE SUPIERON Y
QUISIERON HACERLO.**

ATENTAMENTE

C. ***.**

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

**C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA
JEFE DE RESIDENCIA'**

'SEGUNDA CONVOCATORIA

**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23
fracción II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 y 136 de la Ley
Agraria 29 y 30 fracciones I y VIII y 31 del Reglamento
Interior de la Procuraduría Agraria y encontrándose
satisfechos los requisitos establecidos en la Ley, por
medio de la presente se:**

CONVOCA

**A todos los ejidatarios del núcleo ejidal denominado
'*****', municipio de Chapultenango, Estado de
Chiapas, en pleno goce de sus derechos agrarios, para
que asistan a la Asamblea General que se celebrara el
día *****', a partir de las 10:00 horas en la casa
ejidal del mismo poblado, sujetándose invariablemente
al siguiente:**

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria**
- 2.- Lista de asistencia**
- 3.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.**
- 4.- Nombramiento de la mesa de debates.**
- 5.- Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.**
- 6.- Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.**
- 7.- Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.**
- 8.- Clausura de la asamblea.**

Por tratarse de SEGUNDA CONVOCATORIA, la Asamblea se celebrara válidamente con cualquiera que sea el numero de los ejidatarios que concurran a la misma, conforme lo que establece el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Agraria, esta cantidad constituye quórum legal, y los acuerdos que se tomen serán validos para los ausentes y disidentes, recomendándoles su puntual asistencia.

Ejido '***', municipio de Chapultenango,
Estado de Chiapas a *****.**

ATENTAMENTE

C. ***.**

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

**C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA
JEFE DE RESIDENCIA'**

**'ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA POR LA
PROCURADURIA AGRARIA QUE SE LEVANTA EN EL
EJIDO *****', MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO,
ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN
DE S EJIDATARIOS.**

**CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 22, 23
FRACCIÓN II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 Y 136 DE LA
LEY AGRARIA 29 Y 30 FRACCIONES I Y VIII DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA
AGRARIA; EN EL EJIDO DENOMINADO '*****',
MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, ESTADO DE
CHIAPAS, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA
*****', REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA
CASA EJIDAL, HORA, FECHA Y LUGAR, SEÑALADO EN LA
SEGUNDA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL DIA
***** POR EL JEFE DE RESIDENCIA DE LA
PROCURADURIA AGRARIA CON SEDE EN PICHUCALCO,
ESTADO DE CHIAPAS, CON EL PROPOSITO DE
CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE
EJIDATARIOS CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS
SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO VEINTICINCO DE LA LEY
AGRARIA EN VIGOR, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS
CONSIGNADOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA
MENCIONADA CONVOCATORIA, MISMOS QUE A
CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:**

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria**
- 2.- Lista de asistencia**
- 3.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.**
- 4.- Nombramiento de la mesa de debates.**
- 5.- Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.**
- 6.- Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.**
- 7.- Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.**
- 8.- Clausura de la asamblea.**

**A CONTINUACION SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS
PUNTOS CONTENIDOS EN EL CITADO ORDEN DEL DÍA,
MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:**

**PRIMER PUNTO.- EN USO DE LA VOZ EL C. ING. SAUL F.
ZAMBRANO OROPEZA, JEFE DE LA RESIDENCIA,
RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN DE LA**

ASAMBLEAS QUE TENGAN QUE VER SON SUS TIERRAS Y SU CALIDAD DE EJIDATARIO, MISMOS QUE EMPEZARAN A EJERCER A PARTIR DE LA PROXIMA ASAMBLEA.

SEPTIMO.- ENSEGUIDA SE PROCEDE A LA ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE ATIENDA LOS ACUERDOS DE LA PRESENTE ASAMBLEA.

OCTAVO.- POR ULTIMO, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA TOMO LA PALABRA Y EN VIRTUD DE NO EXISTIR OTRO ASUNTO MAS QUE TRATAR, DIO POR CLAUSURADA LA ASAMBLEA, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DIA DE SU INICIO; FIRMANDO O ESTAMPANDO SU HUELLA DIGITAL EN LA PRESENTE ACTA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES SUBSECUENTES.

ATENTAMENTE

*******,**

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA'

Como puede verse, de las transcripciones anteriores se advierte que la PRIMERA CONVOCATORIA fue emitida por el Ingeniero SAÚL FERNANDO ZAMBRANO OROPEZA, en su carácter de Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, sin que en dicha convocatoria se hayan establecido las causas o motivos por los cuales dicho funcionario la emitió, habida cuenta de que si bien es cierto, como quedo analizado en párrafos precedentes, que la procuraduría agraria puede convocar a asamblea general de ejidatarios ello es factible siempre y cuando se actualicen los supuestos que los artículos 24 de la Ley Agraria y 30 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establecen; es decir, que previo a la emisión de la convocatoria suscrita por el residente de la Procuraduría Agraria, el comisariado ejidal o en su caso el consejo de vigilancia hayan hecho caso omiso o se hayan negado a la solicitud de convocar a asamblea general de ejidatarios que le hubiere sido planteada por al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que conforman el núcleo de población, y que además haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha solicitud, para que la procuraduría agraria, previa petición del mismo número o proporción de sujetos agrarios, estuviera en aptitud de convocar a asamblea por conducto del funcionario que le correspondiera; sin que en ninguna de las

constancias de autos del presente expediente, se advierta que tales supuestos se hayan agotado.

*Por el contrario la parte demandada en reconvencción que se ostento como ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del núcleo agrario que nos ocupa, al contestar la demanda por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, únicamente se constrañó a negar la procedencia de las prestaciones que les fueron reclamadas, argumentando sustancialmente, que los actores reconvenccionistas nunca han tenido reconocido derecho alguno sobre la totalidad de las tierras que ampara su ejido tanto de dotación como las de ampliación, y que estos desconocen todos los actos jurídicos que en relación a dichas tierras se realizaron hace ya varios años, y que para el caso de que a los actores reconvenccionistas les asistiera algún derecho hubieran hecho valer el derecho que les otorga el artículo 61 de la Ley Agraria, y que el no haberlo hecho así, tiene como consecuencia que el término que se establece en dicho precepto legal les ha fenecido lo que hace que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en su ejido el ***** es firme y definitiva.*

*Sin embargo, ninguna de las afirmaciones vertidas en su escrito de contestación por la parte demandada en reconvencción, fue sustentada con medio de prueba alguno, pues de las documentales que aporto, consistentes en: Copias simples de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de Marzo mil novecientos noventa y cuatro; que se desprende del Juicio Agrario Número 220/1994 (fojas 16 a 20); Copias simples del documento que contiene la Escritura Pública que le corresponde el número ***** , volumen ***** , de fecha ***** ; pasado que fue, ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría número Treinta y Ocho en el Estado de Chiapas; LIC. ARIOSTO OLIVA RUIZ (fojas 21 a 34); Copia simple del Acta de Asamblea General de Ejidatarios relativa a la Elección de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia celebrada en el ejido, el ***** ; misma que quedó debidamente inscrita ante la Delegación Chiapas del Registro Agrario Nacional, con el número de folio; ***** ; el ***** que en copia debidamente certificada, obra en el expediente agrario número 991/2003 (fojas 35 a 40); Copias simples que contiene el catalogo de ejidatarios con derechos agrarios vigentes en el ejido '*****', ubicado en el Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas; con oficio número ***** ; expedido que fue por el Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, de fecha ***** (fojas 41 y 42); Copia simple del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras de fecha ***** , inscrita por la Delegación Chiapas del Registro Agrario Nacional, el ***** ; en el libro ***** ; volumen*

de *** y *****; que en dicho núcleo de población con fecha ***** se celebren asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras por la cual se delimitaron al interior ***** de las cuales ***** se asignaron a un total de ***** de los cuales fueron beneficiados con ***** cada uno, ***** se dejaron si asignar, una corresponde a la parcela escolar y una mas no se intereso en el programa, habiéndose expedido los certificados correspondientes a cada una de las parcelas asignadas; mas de ninguna forma dichas probanzas refieren ni acreditan que la primera convocatoria de ***** emitida por el C. Ingeniero ***** para convocar a asamblea a celebrarse el ***** de ese mismo año, se haya realizado por la negativa del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia a la solicitud expresa de al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los ejidatarios del núcleo ejidal que nos ocupa, y tampoco que esta le haya sido solicitada a dicha institución por el mismo número o porcentaje de ejidatarios.**

Por otro lado, es de considerar que el objetivo de dicha asamblea era tratar lo relativo a la 'ACEPTACIÓN DE S EJIDATARIOS', tal y como quedo plasmado en el punto quinto del orden del día de la primera y segunda convocatoria y de la propia acta de asamblea que al efecto se levanto con fecha *** en cuyo punto QUINTO se acordó la aceptación de ***** ejidatarios cuyos nombres aparecen insertos en dicha punto, siendo estos los siguientes: *******

Al respecto se sostiene que si bien es cierto que el artículo 23 en su fracción segunda, concede como una facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios, la aceptación de ejidatarios, no menos cierto, es que para ese caso, se deben observar los requisitos que para adquirir la calidad de ejidatario refiere el artículo 15 de la legislación en comento; es decir, que para adquirir la calidad de ejidatario necesariamente deben acreditarse la nacionalidad mexicana, la mayoría de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, además de ser vecindado del ejido correspondiente, salvo el caso que se trate de heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno, circunstancias esta ultima que de ninguna manera se colmaron en el acta en análisis, pues nunca se estableció si las *** que se reconocían como s**

ejidatarios cumplían con el requisito de ser avecindados o que previo a su reconocimiento como ejidatarios la asamblea les hubiera reconocido tal carácter.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que durante el desahogo del SEGUNDO PUNTO del orden del día del acta de asamblea primeramente referida, el C. Ingeniero ** , realizó el pase de lista de asistencia de los ejidatarios con sus derechos agrarios vigentes 'CON BASE AL PADRON GENERAL DE EJIDATARIOS EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL(SIC)...' haciendo constar la asistencia de ***** de un total de ***** que integran el padrón ejidal, que debiera ser de ***** ejidatarios si tomamos en cuenta el padrón agregado como anexo número dos al acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el ***** , referido en párrafos precedentes y como ya se dijo se encuentra subsistente al denegarse la inscripción de dicha acta en el Registro Agrario Nacional por no ajustarse a lo preceptuado en la Ley Agraria, además de haberse declarado nula en diversa sentencia de esta misma fecha, emitida por esta autoridad dentro de los autos del juicio agrario 636/2010, que se tiene a la vista como prueba instrumental de actuaciones.***

Por otro lado, en el CUARTO PUNTO del orden del día, se hace constar que los cargos de Presidente, Secretario de Actas y Escrutador de la asamblea recayeron en el C. ** , es decir un solo ejidatario, quien en el punto QUINTO del acta que se analiza, determino por unanimidad de votos (UNO) -solo el de *****.-, reconocer a ***** , mismos que quedaron relacionados en el mismo punto del orden del día.***

Igualmente es de hacer notar que al momento de la realización del acta de asamblea de ** , así como de la emisión de sus correspondientes convocatorias, no existían órganos de representación y de vigilancia del núcleo agrario ***** , municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas, pues las primeras fueron emitidas únicamente por el Ingeniero ***** , en tanto que el acta de no verificativo y el acta de asamblea de ***** y ***** , respectivamente, fueron firmadas por ***** , así como por el referido funcionario, circunstancia esta que también resulta irregular pues si en la época en que se emitieron las referidas convocatoria y se celebró la asamblea de aceptación de ejidatarios, no existían órganos de representación y de vigilancia, la residencia de la Procuraduría Agraria debió proveer al respecto, previo a la emisión de las convocatoria y de la celebración de dicha asamblea, en términos de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el cual establece que: 'Cuando un ejido no cuente con órganos de representación, veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría Agraria***

que convoque a Asamblea para que se lleve a cabo la elección correspondiente; y no celebrar una asamblea en la que se reconocieron s ejidatarios sin observar la formalidades y cubrir los requisitos de ley, con la asistencia y el voto aprobatorio de una sola persona; máxime que quienes fueron aceptados como ejidatarios el ***, fueron quienes participaron como ejidatarios en la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de veintidós de noviembre de ese mismo año.**

Así pues, si para la emisión de la primera convocatoria de fecha ***, realizada por el Ingeniero ***** en su carácter de Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, no se cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en los ya referidos artículos 24 de la Ley Agraria y 30 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, es óbice que la misma resulta afectada de nulidad, al contravenir lo establecido en los referidos numerales pues los mismos no están sujetos al arbitrio de los gobernados; por el contrario al formar parte el primer artículo citado, de una norma de carácter público este es de observancia general y obligatoria para todos.**

Consecuentemente las actas de no verificativo y segunda convocatoria de fechas *** al haber tenido su origen en la primera convocatoria que deviene de un procedimiento viciado de nulidad, estas deberán correr la misma suerte que aquella, de ahí que resulte procedente lo petitionado por la parte actora reconvencionista y demandante en vía directa, por lo que se deberá declarar la nulidad de dichas convocatorias, del acta de no verificativo y de los demás actos subsecuentes que hayan tenido su origen en aquellas, incluida el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el *****, que en copias debidamente certificadas por el Registro Agrario Nacional obran agregadas a fojas 675 a 680 de autos del expediente agrario 636/2010, ofrecido como prueba instrumental de actuaciones por la parte actora reconvencionista, tomando en consideración que dicha acta además de devenir de una convocatoria que no reunió los requisitos de formalidad establecidas en la ley, durante su celebración se incurrieron en diversas irregularidades que de suyo la hacen nula de pleno derecho.**

Por lo mismo, deberá declararse la nulidad de la inscripción registral del acta de asamblea de ***, realizada por el Licenciado Sergio Morales Díaz, en su carácter de Registrador Integral del Registro Agrario Nacional el *****, bajo el folio número *****.**

Por cuanto hace a las prestaciones que se hicieron consistir en la nulidad de los trabajos técnicos llevados

a los acuerdos tomados en dicha asamblea, así como de sus correspondientes inscripciones registrales en el Registro Agrario Nacional y todos los demás actos que se hayan realizado con posterioridad a las actas de asamblea general de ejidatarios de fechas ** y ***** , y que tengan su origen en las mismas, y el acta de asamblea de fecha ***** que en copia simple obra agregada a fojas 494 a 499 de los autos del presente asunto, por la cual fueron electos los actuales integrantes del Comisariado Ejidal integrado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y suplentes respectivamente y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente Primer y Segundo Secretarios, propietarios y suplentes del Consejo de Vigilancia respectivamente, esta última al estar integrada por personas cuya calidad agraria de ejidatario quedó cancelada al devenir de actas de asamblea realizadas en franca contravención a la Ley Agraria y los diversos artículos 14 y 16 constitucionales.***

Lo anterior teniendo en cuenta, también que los actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público son nulos de pleno derecho, de acuerdo al Artículo 8º del Código Civil Federal, supletorio en la materia, que textualmente dice:

'Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario'.

Luego entonces dichos actas de asamblea y en consecuencia los certificados parcelarios así como todos los demás actos emanados de ellas son nulos de pleno derecho, toda vez que es de explorado derecho que la nulidad de pleno derecho se equipara a la nulidad absoluta, al tenor del numeral 2226 del Código Civil Federal supletorio en la materia, que literalmente establece:

'Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.'

Consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, 25, 40, 53, 80, 81 y demás relativos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional este Organismo Registral deberá proceder a realizar las cancelaciones en sus asientos registrales de la inscripción del acta de asamblea celebrada en el ejido '**', Municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas, el ***** , de sus respectivos anexos y de los certificado parcelarios***

números *****, *******, *******, *******,**
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, *******,
 *******, *******, *******, ******* y *******,**
 *******, *******, *******, así como del**
acta de asamblea de elección de órganos de
representación de fecha *****, **en términos de lo**
argumentado en la presente sentencia.

Debiendo ordenarse a los codemandados en vía directa
Ingeniero *****, **en su carácter de Residente de**
la Procuraduría Agraria en Pichucalco, Chiapas e
Ingeniero JORGE LUIS HERNANDEZ MORENO, **en su**
carácter de Visitador Agrario de la referida dependencia
agraria, a realizar las anotaciones correspondientes en
su respectivos archivos respecto de la nulidad de las
actas de asamblea celebradas el once de julio y
******* en el núcleo agrario *******,
municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, así
como de todos los actos subsecuentes a su realización y
que tengan su origen en las mismas.

Igualmente se deberá ordenar al Licenciado ABRAHAM
ALFARO GONZALEZ Notario Público Número 7, en el
Estado de Chiapas, a realizar las anotaciones marginales
correspondientes, en los protocolos o apéndices a su
cargo en los que hubiere registrado la fe notarial de
hechos, realizada durante la celebración del acta de
asamblea de fecha *****, **en el ejido**
*********, **municipio de CHAPULTENANGO, Estado de**
Chiapas.

Por cuanto hace la codemandada en vía directa
Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se
absuelve a dicha parte de las prestaciones que le fueron
reclamadas en vía directa, toda vez que como bien lo
apunto al dar contestación a la demanda instada en su
contra, no se encuentra dentro de sus facultades la de
decidir, asignar destinar y/o delimitar tierras ejidales, al
no tener atribuciones en materia agraria y que su
participación únicamente se constriño a la realización de
los trabajos técnicos relativos a la identificación,
ubicación geográfica y medición de linderos así como a
le generación de la cartografía resultante de dichos
trabajos, en el marco de un programa interinstitucional
de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de
Solares Urbanos (PROCEDE), en el que participaron la
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LA
PROCURADURÍA AGRARIA, EL REGISTRO AGRARIO
NACIONAL y el entonces INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA GEOGRAFIA e INFORMATICA; aunado a
que dicho programa concluyo el diecisiete de noviembre
de dos mil siete; máxime que la documentación

*obtenida como consecuencia de los trabajos realizados por la dependencia codemandada que aquí nos ocupa forman parte integral del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, de fecha *****, por lo que al decretarse la nulidad de dicha acta de asamblea, así como de la calificación registral y su posterior inscripción en el Registro Agrario Nacional, aquellos indiscutiblemente corren la misma suerte al haber sido autorizados en la misma asamblea, razón por la cual se considera que se actualiza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por dicha codemandada al contestar la demanda incoada en su contra.*

*Por otro lado, resulta importante destacar, que el plazo de noventa días naturales para impugnar las asambleas de ejidatarios que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, no surte aplicación al caso, en virtud de que la asamblea de ejidatarios celebrada con fecha *****, en el poblado '*****', Municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas, además de que tiene su origen en las actas de asamblea de fechas ***** y ***** cuyas nulidades ha sido declarada por este mismo Tribunal en los términos de la presente sentencia y la diversa emitida dentro del juicio agrario 636/2010, contiene violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que aplicar lo dispuesto en ese numeral acarrearía la inobservancia de los citados preceptos constitucionales en perjuicio de las ***** personas; relacionadas en el anexo número dos del acta de asamblea de ***** cuya nulidad se decreto en el diverso expediente agrario 636/2010, habida cuenta que tanto en aquella como en el acta de asamblea de ***** fueron privados de manera fáctica de sus derechos agrarios.*

Ilustra al tema en lo sustancial aplicada por analogía, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, página 1815, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

'NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA DEMANDARLA, NO ES APLICABLE CUANDO LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA ES CONTRARIA A UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.
(Se transcribe).'

*Así como tampoco resulta atendible el argumento vertido por la parte demandada en el juicio en reconvención asamblea general de ejidatarios del ejido *****, municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas representada por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado Ejidal, en el sentido de que los actores carecen de derecho alguno para reclamarles las prestaciones referidas en su escrito de demanda*

*pues estos tienen reconocidos derechos agrarios en el núcleo agrario ejidal denominado *****, municipio de RAYON, Estado de Chiapas, tan es así que aparecen incluidos en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en dicho ejido el trece de septiembre del año dos mil; al respecto cabe decir que, si bien es cierto como quedo evidenciado en autos, que por sentencia de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario numero 220/94 derivado del expediente número 3624-D, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras y cuya copia debidamente certificada obra agregada a fojas de la 492 a la 515 de autos del expediente agrario 991/2003 que se tiene a la vista en términos de lo establecido por el artículo 79 del supletorio Código Federal de procedimientos Civiles, se tiene que efectivamente mediante la acción agraria de dotación fueron beneficiados con una superficie de *****, de la cuales únicamente les fueron entregadas ***** por las razones asentadas en el acta de ejecución respectiva, un total de ***** integrados en el núcleo agrario denominado *****, municipio de RAYON, Estado de Chiapas, entre los que se encuentran incluidos los actores reconversionistas, no menos cierto es que dicha acción de dotación, como se estableció en el considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa, fue '...con la finalidad de acomodar a los campesinos perjudicados por la erupción del volcán Chichonal...', lo que debe entenderse como una cuestión de emergencia, porque su poblado quedo inhabitable y sus tierras quedaron inútiles para el cultivo, y no como algo equiparable a lo establecido por el artículo 64 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, como lo pretenden los demandados en reconversión, pues dicha legislación además de haber sido abrogada en el año de mil novecientos noventa y dos, con la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, establecía lo siguiente:*

'Artículo 64 Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos. Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa

comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.
En los casos anteriores se establecerá, con los s beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras. Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 308.'

Como puede verse de la transcripción realizada, dicho precepto legal, ciertamente establecía la acción de reacomodo de ejidatarios, para lo cual contemplaba dos hipótesis, sin embargo las mismas no surtían sus efectos de pleno derecho pues menester era que se instaurara el procedimiento respectivo en el cual se cumplieran con los requisitos y formalidades previstas en dicho numeral, es decir que: Que después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desapareciera o se ausentara el noventa por ciento o más de sus integrantes; Que tal circunstancia fuera plenamente comprobada por la Comisión Agraria Mixta quien lo haría constar en un acta; y, Que sería el Ejecutivo Federal quien declarararía perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, con lo cual quedaba a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo, nótese que dicho precepto legal no se refería a todos los campesinos, sino solo a aquellos a quienes previamente se les había dejado con sus derechos a salvo.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

'REACOMODO DE EJIDATARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. (Se transcribe).' ***Novena Época, Registro: 185923, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o.29 A, Página: 1430 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.***

Circunstancia esta última que no se actualizo, con posterioridad a la evacuación de las tierras con motivo de la erupción del volcán Chichonal, en el año de mil novecientos ochenta y dos, así como tampoco se abordó durante la tramitación de la dotación al núcleo de población denominado ** del municipio de RAYON, Estado de Chiapas, pues en la sentencia respectiva no se hizo mención alguna respecto de la situación jurídica en que quedaban las tierras que originalmente fueron dotadas al núcleo de población ejidal denominado ***** municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, mediante resoluciones presidenciales de fechas veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veinte de***

*diciembre de mil novecientos sesenta y que tuvieron que abandonar por causas de fuerza mayor así como tampoco se estableció que dichas tierras les eran concedidas en sustitución de las que resultaron afectadas con motivo de la erupción volcánica del volcán Chichonal; tan es así que, como se desprende claramente de las constancias de autos, particularmente de las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta que en fotocopias simples obran agregadas a fojas 258 a 266 de autos, el núcleo agrario ***** municipio de CHAPULTENAGO, Chiapas, siguió existiendo, pues con fechas once de julio de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la comisión agraria mixta emitió resoluciones dentro de los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones números J.P. 268/985 y J.P. 105/988.*

*Por tanto si las tierras que le fueron dotadas al ejido no fueron declaradas como abandonadas en términos del artículo 64 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, ni se instaura juicio alguno tendiente a obtener declaratoria en ese sentido así como tampoco se estableció sobre ellos procedimiento alguno de expropiación tal y como consta en las diversas constancias agregadas a fojas 899, 900 y 906 de autos del juicio agrario 991/2003, es incuestionable que el mismo sigue existiendo no solo administrativamente sino también jurídicamente tan es así que en el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el ***** se hizo referencia a la existencia de ***** con sus derechos agrarios vigentes, mismos que a la fecha no han sufrido modificación alguna, pues el acta con el cual se les pretendió separar o privar de sus derechos agrarios a estos, fue declarada nula en diverso expediente agrario 636/2010.*

*En mérito de lo anterior y tomando en consideración que el presente juicio reconvencional y de manera directa únicamente fue accionada por ***** con sus derechos agrarios vigentes en el núcleo de población que nos ocupa, siendo que el total de ejidatarios es de ***** personas tomando en cuenta el padrón de ejidatarios referido como anexo dos en el acta de asamblea de ***** se dejan a salvo los derechos de los demás ejidatarios con sus derechos agrarios vigentes en el núcleo de población ***** municipio de CHAPULTENAGO, Estado de Chiapas, o en su caso de sus respectivos causahabientes, para que de así considerarlo los hagan valer en el momento que estimen conveniente.*

*VIII.- En el juicio principal promovido por ***** y ***** quienes se ostentaron con la calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado '*****' municipio de CHAPULTENAGO, Estado de Chiapas, en contra de*

Con objeto de fortalecer lo expresado con anterioridad resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 481, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiales de Circuito y Acuerdos, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, que textualmente dice:

'ACCION RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.- (Se transcribe).'

Igualmente sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia con número de Registro: 196294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : VII, Mayo de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/135, Página: 875, novena época de rubro y texto siguientes:

'AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. (Se transcribe).'

Aunado a lo anterior conviene señalar que la propiedad ejidal de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley Agraria 'Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título'; y que atento a lo establecido por el artículo 73 del ordenamiento legal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos previstos por el artículo 75 de la citada Ley.

En ese contexto se tiene que la parte actora del juicio principal, para acreditar la propiedad de las tierras cuya restitución reclaman exhibieron copias del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada el *** en el núcleo agrario denominado ***** municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, y los certificados parcelarios expedidos con motivo de los acuerdos tomados en dicha asamblea a favor de cada uno de los ***** que participaron en dicha asamblea haciendo constar que dichas documentales obran debidamente certificadas en autos del expediente agrario 636/2010 (fojas 50 a 69 y 387 a 424), igualmente exhibieron copias de las actas de asamblea de ***** y ***** por la cual fueron electos los integrantes del comisariado ejidal que accionaron en el presente juicio agrario así como quienes les sucedieron en el cargo y continuaron con la substanciación del mismo.**

Igualmente obra agregado a los presentes autos (fojas 438 y 439) el oficio número *** de ***** por el cual el Delegado del Registro**

Agrario Nacional remitió el padrón de ejidatarios del ejido '**', municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas.***

Documentales todas valoradas en términos de lo establecido por los artículos 150 de la Ley Agraria y los diversos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles

Así pues, del análisis de dichas probanzas se obtiene que los actores del juicio principal con ninguna de dichas probanzas acreditan la propiedad de las tierras cuya restitución reclaman, pues si bien con las documentales anteriormente referidas se acredita que con fecha **, se celebró en el ejido '*****', municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, asamblea general de ejidatarios por la cual se delimitaron al interior de dicho núcleo de población las tierras ejidales y fueron asignados de manera individual los derechos parcelarios a cada uno de los actores del presente juicio en reconvención, y como consecuencia el Registro Agrario Nacional inscribió el acta correspondiente y emitió los certificados relativos a cada una de las parcelas asignadas incluida la parcela escolar, así como que quienes accionaron y continuaron con la substanciación del presente juicio agrario fueron electos como integrantes del comisariado ejidal mediante asambleas de fechas ***** y ***** respectivamente; y que de acuerdo con el padrón de ejidatarios remitido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, el total de ejidatarios con derechos agrarios vigentes es de *****.***

Sin embargo, dichas documentales carecen de eficacia probatoria al encontrarse viciadas de nulidad dado que tienen su origen en el acta de asamblea de fecha **, declarada nula en el diverso juicio agrario 636/2010; así como en el acta de asamblea de fecha *****, también declarada nula en el considerando precedente de la presente sentencia, en el que este tribunal analizó la acción reconvencional opuesta por los demandados del principal y actores reconvencionistas. En dichas asambleas fueron aceptados como ejidatarios mediante procedimientos viciados de nulidad al no observarse las formalidades establecida en la Ley Agraria, las ***** personas que se relacionan como ejidatarios en el acta de *****, así como por haberse incurrido en diversas irregularidades durante la realización de las mismas tales como la separación de manera indebida de ***** ejidatarios con sus derechos agrarios vigentes, y que por tales motivos fueron declaradas nulas al resolverse el juicio principal en los términos del considerando precedente, y por diversa sentencia de esta misma fecha emitida por esta autoridad en autos del expediente agrario número 636/2010, que se tiene a la vista al momento se emitir la presente sentencia en términos de lo establecido por el artículo 79 del***

supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como por haberse ofrecido como prueba instrumental de actuaciones por la misma parte demandada en el principal y actora reconvencionista.

Aunado a lo antes dicho, conviene precisar que el núcleo agrario denominado ** municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, fue beneficiado con una superficie ***** mediante la acción de dotación en beneficio de ***** campesinos capacitados y de ***** en acción de ampliación para beneficiar a ***** capacitados , dejando a salvo los derechos de ***** en la acción de ampliación; sin que los actores del juicio principal hayan acreditado con medio fidedigno de prueba estar incluidos como beneficiarios dentro de las Resoluciones Presidenciales de referencia o en su caso haber sido beneficiados y reconocidos como ejidatarios mediante resoluciones emitidas por la desaparecida Comisión Agraria Mixta en acciones de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones relativas al núcleo de población que nos ocupa; siendo que la calidad agraria con que se ostentan y los documentos con que la pretenden acreditar, emanaron del acta de asamblea de ***** viciada de nulidad.***

Por otro lado, resulta un hecho notorio y conocido para quien aquí resuelve, que los CC. ** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes se encuentran incluidos como ejidatarios con derechos agrarios vigentes en el padrón general de ejidatarios remitido por el Registro Agrario Nacional, -el cual obviamente adolece de nulidad por las mismas razones expuestas en relación a las actas de asamblea de fechas ***** y *****-, les queda claro que no tiene plenamente reconocida la calidad agraria con la cual se ostentan y que sus demandantes si la tienen, pues en el diverso expediente agrario 991/2003, del índice de este mismo Tribunal, que se tiene a la vista al momento de emitirse la presente sentencia por haberse ofrecido como prueba instrumental de actuaciones y que se valora además en términos de lo establecido por el artículo 79 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y del criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página 259, aplicada por analogía, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: 'HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Se transcribe).'*** al contestar la

Lo previamente transcrito denota claramente dos cosas: la falta de certeza de los aquí actores en la legitimación de la calidad agraria con la que se ostentan, de ahí que pretendieran en dicho juicio agrario el reconocimiento por parte de esta autoridad de su calidad de ejidatarios; así como el reconocimiento expreso de que las personas que ahí demandaban en reconvención, si tenían reconocida tal calidad agraria, tan es así que solicitaban como prestación el que se les diera de baja a estos como ejidatarios.

Por todo lo anterior se concluye que si los actores reconvencionista no acreditaron con medios fidedignos de prueba haber sido beneficiados en las Resoluciones Presidenciales de dotación y de ampliación anteriormente referidas, o haber adquirido la calidad agraria de ejidatario mediante resoluciones emitidas por la comisión Agraria Mixta a través de los procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, resulta indiscutible que no pudieron acreditar la propiedad de las ** de tierras cuya restitución demandan, por lo tanto al haber dejado de demostrar plenamente la propiedad de la cosa reclamada, así como la calidad agraria de ejidatarios legítimamente reconocida, los actores del juicio principal demuestran su falta de legitimación procesal en la causa para reclamar la desocupación y entrega de la superficie que reclaman de los demandados, consecuentemente resulta innecesario el análisis de los demás elementos de la acción ejercitada pues la falta de uno de dichos elementos conlleva la improcedencia de aquella.***

Apoya lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

'LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. (Se transcribe). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Novena Época Tomo XXVII, Abril de 2008, Página: 2066, Tesis: I.11o.C. J/12, Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.'

Cabe hacer notar, que al haberse declarado la nulidad de todos los actos subsecuentes a la celebración de las asambleas de fechas ** y *****, incluidas entre ellos las actas de asamblea de elección de órganos de representación de fechas ***** y *****, resulta claro que quienes accionaron el presente juicio agrario así como quienes continuaron con la sustanciación del mismo ostentándose como integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, carecen de legitimación para demandar a nombre y en representación de la asamblea general de***

ejidatarios, pues no tienen reconocida de manera legítima la calidad agraria de ejidatarios.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá absolverse a los demandados del juicio principal representados comúnmente por ** de todas y cada una de las pretensiones que la parte actora reclama hizo valer en su escrito de reconvención.***

Toda vez que los actores del juicio principal que se ostentaron como integrantes del comisariado ejidal y dijeron acudir en representación de la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal denominado **, municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, dejaron de acreditar los hechos constitutivos de su acción en el juicio principal, resulta innecesario el estudio de las excepciones y defensas opuestas por los codemandados al contestar la demanda instada en su contra en vía de reconvención, pues sólo en el caso de que aquella hubiera sido procedente, resultaría necesario ocuparse de estas, tal como lo establece el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: IX, febrero de 1999, página: 483, que reza:***

'ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Se transcribe).'

Igualmente resultan aplicables las tesis de rubro y texto siguientes:

'ACCIÓN, PRUEBA DE LA.- (Se transcribe)'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX. Cuarta Parte. Junio de 1967. Tercera Sala. Página 51.

'ACCIÓN NO COMPROBADA.- (Se transcribe)'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aisladas, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 1996, página 377.

Por último, en relación con las pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por los contendientes, éstas fueron desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica, adminiculándose con el material probatorio ofrecido, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

En cumplimiento a lo mandado en el artículo 164, fracción III de la Ley Agraria, túrnese versión sintetizadas de los puntos esenciales de esta sentencia, al profesor **, designado en el presente juicio como perito traductor de la lengua ZOQUE, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, realice su traducción a la lengua***

citada, misma que deberá agregarse a los presentes autos para que obre como corresponda, apercibiendo a dicho profesionista que de no hacerlo dentro de dicho término se le podrán aplicar los medios de apremio que indistintamente establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria...”.

La sentencia anterior fue notificada al representante común de la parte demandada, así como a la parte actora, el veintisiete de junio de dos mil cinco; al Registro Agrario Nacional y a los codemandados ***** y *****, el veintinueve de los mismos mes y año; al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Entidad, el dos de julio del mismo año; y a los ingenieros Jorge Luis Hernández Moreno y Saúl Fernando Zambrano Oropeza, Visitador Agrario y Jefe de Residencia, respectivamente de la Procuraduría Agraria, en Pichucalco, el cuatro de los mismos mes y año.

SÉPTIMO.- Inconforme con dicha sentencia, la parte actora, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil doce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, mismo que por auto de esa fecha, se tuvo por recibido, ordenando que con él se diera vista a las partes, para que en el término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera.

Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil doce, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, desahogó la vista ordenada en el acuerdo antes referido.

OCTAVO.- Este órgano jurisdiccional tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 873/2010, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R.185/2013-03, así como los autos originales del diverso juicio agrario 991/2003, y copias certificadas del expediente

636/2010, ya que estos dos últimos fueron requeridos al Tribunal de primer grado, por estar relacionados con el expediente 873/2010, conociéndose que la sentencia emitida en el expediente 636/2010, fue combatida en amparo directo, del que se encontraba conociendo el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, bajo el número 500/2012; turnándose el citado recurso de revisión al Magistrado Instructor para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO.- Tomando en consideración que las sentencias emitidas el veinticinco de junio de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en los juicios agrarios 873/2010 y 636/2010, hicieron los mismos pronunciamientos de fondo, siendo que la sentencia pronunciada en el expediente 873/2010, fue combatida en recurso de revisión que prevé los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, por *****, *****, y *****, quienes se ostentan como integrantes del Comisariado Ejidal del ejido denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, y la sentencia dictada en el diverso expediente 636/2010, fue combatida en amparo directo, por varias personas, entre los que se encuentran también *****, *****, y *****, por acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil trece, se suspendió el procedimiento del recurso de revisión R.R.185/2013-03, hasta en tanto no se emitiera resolución en el amparo que asimismo se promovió en contra de la diversa sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, por el mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 636/2010.

DÉCIMO.- En sesión de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, resolvió en el amparo 500/2012, que se remitiera el expediente de dicho juicio de amparo, a la oficina de correspondencia y certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que lo hiciera llegar a

la Segunda Sala de ese máximo Tribunal, con la finalidad de que, de acuerdo a su criterio, determinara si ejercía o no la facultad de atracción en lo que atañe al fondo del asunto, teniendo en consideración que:

"...pese al tiempo transcurrido (diez años), no ha sido solucionada de manera definitiva la cuestión de fondo, lo que también interesa a los medios de comunicación local, pues éstos ya han externado el retardo en la impartición de justicia por lo que a este conflicto se refiere; además otro aspecto que hace trascendente el asunto es el número de personas que podrán ser afectados con cualquier resolución que se emita, pues se trata de más de cien ejidatarios involucrados, incluso, que se trata de los grupos más vulnerables, pues las partes son indígenas zoques, de la región noroeste del Estado, respecto de quienes se debe velar que tengan un verdadero acceso a una justicia plena que resuelva sus demandas, que indudablemente se percibiría así por la sociedad y los medios de comunicación, inclusive por los propios contendientes, que fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional del país, el que resolviera el conflicto..."

...Además, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, servirá para extinguir cualquier encono entre los grupos involucrados que se genere por la forma en que se resuelva el juicio y evitará que en lo futuro se den enfrentamientos entre éstos con el pretexto de que no se ha impartido justicia.

Ahora en cuanto al requisito de carácter cuantitativo, es inconcuso que se trata de un asunto que se sale del orden común dadas las características que dieron origen al conflicto, esto es, que los ejidatarios originarios fueron reubicados debido a la erupción del volcán Chichonal, pero no en sustitución de las tierras de que originalmente habían sido dotados, y al regresar a su ejido de origen, estaba ocupado por personas que se ostentaban bajo la denominación Ejido **, municipio de Chapultenango, Chiapas, quienes además contaban con certificados parcelarios, por lo que dicho asunto no tiene similitud con la mayoría que los asuntos que se tramitan y resuelven en este órgano colegiado; además, no puede descartarse la idea de que al resolverse el juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopte un criterio excepcional o de carácter extraordinario diverso a las pautas comunes que se adoptan ordinariamente, pues ello podrá saberse después de analizar las constancias del caso, por ello es muy posible que en el caso se emita un criterio jurídico que realmente ponga fin al conflicto entre las partes; lo que justifica la trascendencia jurídica del asunto..."***

El tres de julio de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió bajo el número 2003/2013, la solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, en relación con el juicio de amparo directo 500/2013, en sentido negativo, al tener en consideración lo siguiente:

"...no se deduce una característica excepcional o novedosa en el presente asunto que lo haga distinto a los problemas agrarios resueltos cotidianamente por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la circunstancia de que se adviertan rivalidades entre las partes, al grado de provocar violencia o agresiones físicas entre ellas, previas o posteriores al fallo definitivo, no implica que se trate de un asunto de características especiales, pues a este Alto Tribunal como a los demás órganos del Poder Judicial Federal, solamente les compete resolver, imparcialmente, los problemas jurídicos planteados, y no así las desavenencias de hecho entre las personas y grupos en pugna inconformes con las decisiones jurisdiccionales.

Consecuentemente como el Tribunal Colegiado del conocimiento está en aptitud legal de dictar la resolución jurídica que corresponda, tal como lo haría esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es el caso de atraer el asunto más aún si se toma en cuenta que el problema a resolver esencialmente se limita a examinar la legalidad de diversas actas de asamblea de una comunidad agraria, cuestión sobre la cual existen abundantes criterios del Poder Judicial de la Federación...".

Por lo que ordenó se devolviera el asunto al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

DÉCIMO PRIMERO.- El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el amparo directo 500/2012, y declinó la misma a favor del Juzgado de Distrito en el Estado en turno, al tener en consideración lo siguiente:

"...Como se advierte de los antecedentes antes destacados, en la especie, se actualiza el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, porque aun cuando es verdad que los ahora terceros perjudicados, en esencia demandaron la nulidad del acta de asamblea de **", lo cierto***

*es, que a través de dicha nulidad pretenden se les restituyan las tierras de las que fueron dotados mediante resoluciones presidenciales de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, en el ejido denominado *****, del municipio de Chapultengo (sic), del Estado de Chiapas, además, los actores reconconvencionistas demandaron la entrega física y materia de la totalidad de las tierras del referido ejido, con lo cual es evidente que el conflicto entre ambas partes es la restitución de las tierras, pues los aquí terceros perjudicados señalaron que tuvieron que dejar las tierras de las cuales habían sido dotados en virtud de la erupción del volcán Chichonal y que con posterioridad regresaron al ejido en cuestión, sin embargo, éste se encontraba en posesión de otros individuos, quienes además, habían celebrado diversas asambleas de ejidatarios a través de las cuales se les reconoció tal calidad, pero sin que asistiera ninguno de los ejidatarios originarios, en tanto que los demandados sostuvieron que los actores no les asistía el derecho a reclamar la totalidad de las tierras que conforman el ejido y que los demandados, quienes eran un total de *****, tenían legalmente reconocidos sus derechos agrarios en el ejido *****, municipio de Chapultenango, Chiapas, tal y como lo acreditaban con sus certificados parcelarios correspondientes; con lo cual es evidente que ambos grupos reclaman su mejor derecho para ocupar las tierras en conflicto, amparándose ambos núcleos con los certificados correspondientes. Lo anterior que no obstante en el resolutivo cuarto, el tribunal agrario haya determinado que dejaba a salvo los derechos de quienes acreditaran tener derechos agravios vigentes en el núcleo de población *****, municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, o en su caso de sus respectivos causahabientes, pues de cualquier manera la controversia versa sobre cuestiones relacionadas con la restitución de tierras.*

Luego, es evidente que se está en presencia de un problema en el que se ven afectados los derechos colectivos del ejido, porque por un lado, los ahora terceros perjudicados, con la declaratoria de nulidad pretenden también la restitución de las tierras con las que fueron dotados y por su parte, los amparistas igualmente solicitan que se les restituya las tierras que en una porción detenta su contraparte, por lo que es claro se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria...

...En consecuencia, al establecer el artículo 198 de la Ley Agraria un medio de impugnación contra la sentencia reclamada por el cual puede ser revocada, modificada o confirmada, es innegable que no tiene la característica de ser definitiva para la procedencia del amparo en la vía directa..."

DÉCIMO SEGUNDO.- El cuatro de febrero de dos mil catorce, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, desechó de plano la demanda de garantías, promovida por ***** y OTROS, y que se registrara en dicho Juzgado, bajo el número 142/2014, por estimar que previo a la promoción del juicio de amparo, los quejosos debieron de haber interpuesto el recurso de revisión, en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, y que, al no haberse agotado previamente dicho medio ordinario de defensa previsto por la ley que rige el acto, concluyó que en el caso, no se daba el presupuesto procesal de definitiva para efecto de admitir la demanda de amparo. Determinación que causó estado, por auto de diecisiete de febrero del mismo año.

En contra de dicha ejecutoria, *****y OTROS, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue desechado por improcedente, en virtud de que una sentencia o determinación ejecutoriada no es posible que sea recurrible a través de dicho recurso.

DÉCIMO TERCERO.- Con base en lo anterior, por acuerdo plenario de tres de junio de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario, levantó la suspensión en el recurso de revisión R.R.185/2013-03, decretada en auto de dieciocho de junio de dos mil trece, y en sesión de **uno de julio de dos mil catorce**, pronunció la resolución correspondiente, **confirmando** la sentencia de primer grado.

DÉCIMO CUARTO.- Por ocurso presentado el uno de octubre de dos mil catorce, ante este Tribunal Superior Agrario, *****, ***** y *****, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, ocurrieron a

demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil catorce, relativa al recurso de revisión R.R.185/2013-03.

La demanda de mérito se admitió por auto de Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, registrándose con el número 891/2014, y resuelta en sesión de cinco de marzo de dos mil quince, determinando **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a los impetrantes de amparo.

DÉCIMO QUINTO.- En inicio de cumplimiento de ejecutoria, por acuerdo plenario de veinticuatro de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de uno de julio de dos mil catorce, relativa al R.R.185/2013-03; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia material de este Tribunal Superior, para avocarse al conocimiento de los recursos de revisión conforme al texto siguiente:

"I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de

uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias".

SEGUNDO.- La ejecutoria por virtud de la cual se concedió la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, señala fundamentalmente en su parte considerativa lo siguiente:

"...SEXTO.- Los conceptos de violación son en parte, ineficaces, en otra, fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracciones IV y VII, de la Ley de Amparo.

Por razón de técnica se analizan en primer término los conceptos de violación en los que la parte quejosa hace valer violaciones en el procedimiento.

Así, en el concepto de violación tercero se aduce que, el tribunal agrario, no fijó la litis en el momento procesal oportuno, pues ésta se debió hacer en la audiencia de veintinueve de abril de dos mil once.

Dicho planteamiento es infundado.

En efecto, del expediente agrario 873/2010, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2, se advierte en lo que interesa que:

*a) El seis de septiembre de dos mil diez, quienes se ostentaron como el comisariado ejidal del poblado ***** del municipio de Chapultenango, Chiapas, y otros, demandaron de ***** y otros, demandaron de ***** y otras diversas prestaciones (fojas 1 a 15).*

b) Previo requerimiento, la demanda se admitió por auto de veintinueve de octubre de dos mil diez (foja 129)

c) El dieciocho de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, misma que se difirió por las razones ahí señaladas (fojas 152 a 158).

d) El veintinueve de abril de dos mil once, la actora ratificó su demanda, los demandados y los terceros interesados dieron contestación a la demanda y reconvinieron a la actora diversas prestaciones, así como en la vía directa a otras entidades, asimismo, se suspendió la audiencia ante la existencia de un litisconsorcio pasivo.

e) El seis de julio de dos mil once, se continuó con la audiencia, en la que entre otras cuestiones se admitió la demanda reconventional formulada, y la actora solicitó término para su contestación, ordenándose notificar a los demás demandados para que también lo hicieran (foja 454 a 458).

f) El tres de octubre de dos mil once, se difirió la audiencia en virtud de que uno de los demandados en reconvenición no fue emplazado, ni notificado de la hora y fecha de la misma (fojas 485 a 489).

g) El cinco de enero de dos mil doce, el tribunal de origen, fijó la litis (fojas 514 a 525).

En este contexto, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no es cierto que se haya omitido fijar la litis en el momento procesal oportuno, pues tal como lo estimó el tribunal responsable, el tribunal unitario agrario estuvo en condiciones de fijarla hasta el cinco de enero de dos mil doce, en que se tuvo pleno conocimiento de las pretensiones, excepciones y defensas hechas valer, por ende, es infundado que la litis debió fijarse en la audiencia de veintinueve de abril de dos mil once.

En consecuencia, no resultan aplicables las tesis de los rubros: "LITIS FIJACIÓN DE LA PROCEDIMIENTO AGRARIO" y "AGRARIO VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS"; ya que el tribunal natural estuvo en condiciones de fijarla hasta la audiencia de cinco de enero de dos mil doce, y en la que no se varió la litis planteada por las partes contendientes.

Asimismo, la parte quejosa alega que, el tribunal unitario acordó procedente la reconvenición planteada en contra del Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, del Delegado del Registro Agrario Nacional, del Coordinador Estatal del INEGI y del notario público 7 del Estado de Chiapas, cuando la reconvenición es en contra del actor.

Dicho planteamiento es fundado pero inoperante.

En efecto, la parte demandada por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil once, reconvino a la parte actora así como demandó de manera "directa", al Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria al Delegado del Registro Agrario

Nacional, al Coordinador Estatal del INEGI y al notario público 7 del Estado de Chiapas, diversas prestaciones (foja 3230).

El seis de julio de dos mil once, el tribunal agrario del conocimiento admitió la reconvencción y la demanda en la vía "directa", lo que es incorrecto ya que la reconvencción en materia agraria, sólo puede enderezarse en contra del actor, como así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.11/2010, tomo XXXI, febrero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 165181, que dice:

"RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PUEDE ENDEREZARSE CONTRA EL ACTOR. Si se tiene en cuenta que el artículo 182 de la Ley Agraria dispone que la reconvencción debe hacerse valer al contestar la demanda y sólo contra el actor, es indudable que no procede aplicar supletoriamente el artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la institución jurídica de la intervención procesal de terceros, ya que la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, de manera que no opera cuando en el ordenamiento primario se prevé alguna disposición que, además de resultar exactamente aplicable, contempla una figura procesal (reconvencción) distinta a la establecida en la norma cuya aplicación supletoria se pretende (tercería)."

Sin embargo, dicha violación es inoperante, en la medida de que no trascienda al resultado del fallo, ya que aun cuando se hubiera llamado a juicio al Jefe de Residencia de la Residencia de la Procuraduría Agraria, al Delegado del Registro Agrario Nacional, al Coordinador Estatal del INEGI y al notario público 7 del Estado de Chiapas tales personas, lo cierto es que, el tribunal agrario, tenía que resolver la controversia planteada, es decir, analizar entre otras cuestiones, la nulidad de los trabajos técnicos topográficos realizados en el ejido en mención con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y como consecuencia, la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de veintidós de noviembre de dos mil once, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer "de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí"; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

Por lo tanto, dicha violación en nada trasciende al resultado del fallo, pues se reitera, con independencia de que se llamara o no al juicio a tales personas o en su caso, como ocurrió en la especie que se les tuvo como demandados, el tribunal unitario agrario, tenía que

resolver la cuestión planteada en la citada reconvencción, conforme el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y tales demandados estarían a resultas de lo que resolviera el tribunal unitario del conocimiento.

Por otro lado, la parte quejosa aduce que, se omitió requerir a la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe sobre la situación legal de las *** de tierras ejidales que fueron abandonadas por los demandados reconvenccionistas desde mil novecientos ochenta y dos, como consecuencia del desastre natural provocado por la erupción del volcán Chichonal, ya que los campesinos en éxodo fueron beneficiados con una dotación de *****, de terrenos ejidales, formando el poblado denominado ***** del Municipio de Rayón, Chiapas.**

Dicho planteamiento también es infundado.

En efecto, si bien cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el alcance de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, estableció que constituye una obligación del tribunal agrario, entre otras cosas, el de recabar oficiosamente pruebas para la mejor solución de las controversias.

Lo anterior, en la jurisprudencia 2ª./J. 54/97, consultable en la página 212, tomo VI, noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 197392, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Empero, bien lo consideró el tribunal responsable, en el caso en concreto, era innecesario requerir a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que informara la situación legal de las tierras ejidales "abandonadas", por los demandados reconconvencionistas, por motivo de la erupción del volcán Chichonal, ya que tal circunstancia al margen de que constituye un hecho conocido por las partes, se advirtió de las constancias del diverso juicio agrario 991/2003, que se tuvieron a la vista al momento de resolver, esto, es a fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos quince, obra la sentencia dictada en el juicio agrario 220/94, derivado del expediente 3624-D relativo a la solicitud de dotación de tierras, en el que fue beneficiado el núcleo agrario denominado Chiapas, con ***, con la finalidad de acomodar a los campesinos perjudicados por la erupción del volcán Chichonal, porque las tierras ejidales ubicadas en el Municipio de Chapultenango, Chiapas, quedaron inhabitables e inútiles y sin que se determinara que las tierras concedidas eran en sustitución de las afectadas por el volcán Chichonal, habida cuenta que, como se dijo, en el considerando cuarto de la sentencia antes aludida, se señaló únicamente que era con la finalidad de acomodar a los campesinos perjudicados por la erupción del volcán indicado.***

En otro orden, la parte quejosa alude en los conceptos de violación en esencia que, el tribunal responsable omite considerar que los campesinos fueron reubicados por cuestión de emergencia, sin que quisieran volver a sus tierras, asimismo, que las tierras en posesión por más de veinte años, por lo que se les pretende privar de las mismas, dejando de valorar que las otras personas tienen un sustento familiar, ya que les fueron dotadas otras tierras.

Siguen alegando que las tierras en conflicto les fueron dadas legalmente, lo que es conocimiento de las autoridades agrarias.

Dichos conceptos de violación son esencialmente fundados en suplencia de la deficiencia de la queja.

En efecto, el artículo 164 de la Ley Agraria, establece:

"Artículo 164. ...

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

Del análisis puramente gramatical del artículo 164 de la Ley Agraria se desprende que, faculta a los

tribunales agrarios para suplir la deficiencia de sus planteamientos de derechos de las partes, cuando se trate de los entes ahí señalados.

Sin embargo, no obstante lo establecido en el citado numeral, el tribunal superior responsable en la sentencia reclamada omitió suplir la deficiencia de los agravios propuestos en el recurso de revisión, ya que únicamente se limitó a contestar dichos agravios, pero no analizó si la determinación del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, con residencia en esta ciudad, era correcta o no legalmente.

En efecto, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que, en el considerando segundo, analizó la procedencia del recurso de revisión interpuesto, la legitimación de quien lo interpuso, la temporalidad y el requisito de procedibilidad, estimando que se cumplieron dichos aspectos de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

Posteriormente, en el considerando tercero transcribió los agravios formulados por la parte recurrente.

Luego, en el diverso considerando cuarto, sintetizó tales agravios, declarándolos infundados al estimar básicamente que:

a) No había necesidad de requerir de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, un informe sobre el estado legal de las tierras ejidales, pues tal circunstancia se advirtió de las constancias de autos y del expediente 991/2003 que tuvo a la vista al momento de resolver.

b) De las constancias de autos no se desprende la falta de legitimación de los demandados en el juicio principal, ya que tanto del juicio agrario 991/2003 y de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 158/2009, en ningún momento se negó a persona alguna que sean ejidatarios del núcleo de población denominado *** del municipio de Chapultenango, Chiapas.**

Asimismo, indicó que el a quo estudió a conciencia la legitimación de los demandados en el principal quienes algunos de ellos sí acreditaron su calidad agraria en el citado ejido, pues hizo patente la necesidad de analizar conforme el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria si los *** actores reconventionistas, cuentan con calidad agraria de ejidatario y por ende, su interés jurídico para reclamar las prestaciones, estudiando para ello, las copias certificadas de ***** constancias de derechos ejidales**

expedidas por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional de ***, así como el anexo dos del acta de asamblea de *****, celebrada en el ejido obrante en el expediente 991/2003 y declarada nula en el diverso juicio 636/2010.**

c) Señaló que no se desprende que el órgano registral haya concedido de mala fe al expedir las treinta constancias de vigencia de derechos, pues las mismas le fueron solicitadas el once de marzo de dos mil once y cinco de ellas, el catorce de febrero anterior y fueron expedidas hasta el veintiocho de abril del mismo año, por lo que tampoco se contravino el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que no tiene relación con el tema en análisis, más aun cuando conforme el artículo 150 de la Ley Agraria, las inscripciones y las certificaciones que se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él.

d) Que el plazo de noventa días que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, no surte aplicación al caso, en virtud de que el acta de asamblea de ejidatarios de ***, además de que tiene su origen en las actas de ***** y *****, cuyas nulidades son declaradas en el considerando VII de la sentencia recurrida y en la diversa emitida en el juicio agrario 636/2010, contiene violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que aplicar dicho numeral, acarrearía la inobservancia de tales preceptos, en perjuicio de las ***** personas relacionadas en el anexo dos de la acta señalada en segundo término, pues fueron privados de manera fáctica de sus derechos agrarios.**

e) En la audiencia de cinco de enero de dos mil doce, se aclararon las fechas de los actos impugnados y no existe violación en el momento de la fijación de la Litis, pues el natural estuvo en aptitud de hacerlo hasta dicha audiencia.

f) La demanda reconvencionista precisó que las pruebas ofrecidas al contestar la demanda también lo era para la reconvención.

g) Además de los actores en el principal, también debieron ser llamados a juicio quienes intervinieron en la realización de los actos demandados, esto es, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, puesto que pudieron verse afectados con la resolución a emitirse, como litisconsortes pasivos necesarios en la reconvención.

En ese contexto, como se dijo, resulta ilegal el proceder de la autoridad responsable, al limitarse en la sentencia reclamada únicamente a examinar y contestar los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin

*que al respecto se pronunciara respecto a las determinaciones resueltas por el tribunal inferior esto es omite analizar si en el caso, son correctas legalmente las determinaciones adoptadas por el tribunal natural al declarar la nulidad absoluta del acta de asamblea de *****, de las convocatorias en que tuvo origen, su inscripción registral, así como la nulidad absoluta de la diversa acta de asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de *****, de su inscripción registral, así como la nulidad de todos los certificados agrarios parcelarios que con motivo a esa asamblea se hayan expedido, de los actos subsecuentes emanados de dichas actas, y del acta de asamblea de elección de órganos de elección de *****.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 de la Ley Agraria, que establece la facultad de suplir los planteamientos de las partes a efecto de resolver eficazmente la Litis planteada, por lo que circunscribirse sólo al estudio de los agravios formulados, con ese proceder no se cumple con lo previsto en el citado numeral y por ende, a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en el artículo 16 constitucional.

*No es óbice a lo anterior, que la responsable haya señalado que el acta de asamblea de *****, además de que tiene su origen en las actas de ***** y *****, cuyas nulidades son declaradas en el considerando VII de la sentencia recurrida y en la diversa emitida en el juicio agrario 636/2010, contiene violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que aplicar dicho numeral acarrearía la inobservancia de tales preceptos, en perjuicio de las ***** personas relacionadas en el anexo dos de la acta señalada en segundo término, pues fueron privados de manera fáctica de sus derechos agrarios; ya que se advierte que fue omisa en realizar argumentos jurídicos que sustentaran dicha conclusión, es decir, dogmáticamente determina que la citada audiencia además de que tiene su origen en las diversas actas de asamblea que ahí menciona vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales pero como se dijo, omite señalar cómo arribó a esa conclusión pues al caso, no analizó la legalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.*

Tiene aplicación al caso, por las razones que la informa, la jurisprudencia 2ª./J. 54/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 212, tomo VI, noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 197392, que dice:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE

DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala. LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabia, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Todo lo anterior, sin que de modo alguno signifique que este tribunal prejuzgue sobre tales aspectos, sino sólo se limita a evidenciar el vicio formal destacado, aunado a que el tribunal responsable, en su caso, podrá analizar si en la especie, se actualiza la figura de la cosa juzgada o cosa juzgada refleja de lo ya resuelto en el juicio agrario 636/2010, ya que este Tribunal Constitucional no puede ocuparse de ello en tanto que, si lo hiciera se substituiría, indebidamente en lo que, en principio, corresponde abordar a dicha autoridad responsable conforme a los principios jurídicos que dan al órgano resolutor la facultad de decidirlo ante ella planteado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 538 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, visible en la página 353, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, registro 394494, que dice:

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías"

En esas condiciones, el actuar de la responsable es violatorio de las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y, en reparación de ello, procede conceder la protección de la justicia federal, para el efecto de que el tribunal

responsable agrario, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En su lugar emita otra, en la que con apoyo en el artículo 164 de la Ley Agraria, con independencia del análisis de los agravios formulados por la parte recurrente, examine y determine si son correctas legalmente las determinaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres, con residencia en esta ciudad al emitir la sentencia recurrida o cosa juzgada refleja de lo ya determinado en el diverso juicio 636/2010 y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se avoca al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, de veinticinco de junio de dos mil doce, en el expediente 873/2010.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a).- Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b).- Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c).- Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En la especie, el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentado por quienes se ostentan como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, parte actora en el juicio agrario 873/2010, de donde deriva dicho medio de

impugnación, de lo que se colige que el mismo fue interpuesto por parte legítima.

Así mismo fue presentado en tiempo y forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia que recurren, les fue notificada el veintisiete de junio de dos mil doce, y presentaron su recurso de revisión, el nueve de julio del mismo año, habiendo transcurrido siete días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando del cómputo correspondiente, los días *****, uno, siete y ocho de julio del año citado, por ser sábados y domingos.

En cuanto al requisito de procedibilidad, éste se cumple, tomando en consideración que el asunto del que deriva la sentencia combatida, se demandó la restitución de tierras ejidales, habiéndose admitido con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por lo que en la especie, se surte la hipótesis establecida por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Los agravios que hacen valer los recurrentes, son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Desde luego que la sentencia recurrida es considerada de nuestra parte como injusta e ilegal, por las razones que exponemos, misma que se traduce en menos cabo a nuestro patrimonio territorial y familiar, al comprobarse que, sin duda alguna, el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, obviamente faltó al principio de exhaustividad, al no solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe pormenorizado sobre la situación legal de las ** de tierras ejidales que fueron abandonadas por los demandados reconvencionistas desde el año de mil novecientos ochenta y dos, como consecuencia de un desastre natural (erupción del volcán Chichonal) y en términos de la parte in fine del artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esos tiempos, ya que a dichos campesinos les fue dotada de nueva cuenta la cantidad de *****, en el poblado denominado ' *****', del municipio de Rayón, Chiapas; como***

*reposición de aquellas que dejaron abandonadas; ya que del caudal probatorio que obra en autos se advierte de tal circunstancia y por ende resulta ser de pleno conocimiento del juzgador agrario que los demandados del principal, decidieron abandonar de manera definitiva aquellas tierras originalmente dotadas; abandonándolas completamente; situación que, además, se puede corroborar, con la solicitud que en ese tiempo éstos hicieron a las Dependencias del Sector Agrario, para que fueran reubicados en otras tierras; consiguiendo que fueran de nueva cuenta dotados con la constitución de un Ejido; al cual se le denomina '*****', ubicado en el Municipio de RAYÓN, Estado de CHIAPAS, conforme a la Sentencia del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; emitida por este Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario número 220/94; correspondiente a la acción agraria de dotación de tierras; de la que se concluyó su ejecución el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve; resultando ser beneficiados con una superficie total de *****; para un total de *****; entre los que fueron beneficiados la totalidad de quienes ahora son demandados reconvencionistas, en el juicio agrario que contiene la sentencia que combatimos.*

Situación que evidentemente el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, dejó de estudiar al momento de resolver en definitiva; pese a que se hizo notar en los hechos que contienen nuestro escrito inicial de demanda y que fue reiterada en todo el procedimiento; fundamentando esta circunstancia en lo dispuesto por los artículos 64 y 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los que interpretativamente deducen que dichos demandados reconvencionistas al ser dotados de nueva cuenta de tierras ejidales dejaron de pertenecer al núcleo agrario al que anteriormente pertenecían abandonando completamente esas tierras, circunstancia que ocurrió en el citado año de mil novecientos ochenta y dos; máxime que la ley en cita establecía que ninguna persona podía tener derechos ejidales reconocidos en dos o más núcleos agrarios; situación que debió conllevar a decretar por el Tribunal Responsable, advertir de inicio que, los demandados en el principal, carecieron en todo momento de Legitimación procesal activa para oponer acción reconvencional, tanto en la causa como en el Proceso, máxime que comparecieron a Juicio con el carácter de Terceros con interés, conscientes en todo momento que no les asistía ningún derecho que reclamar.

No obstante que la carga de la prueba corresponde a las partes, los Tribunales Agrarios pueden, si así lo consideran pertinente, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, apremiar a las partes o terceros para que exhiban las que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, así como de aquellos que sean señalados por las partes litigiosas,

circunstancia que no hizo el Tribunal Agrario responsable.

En materia agraria la sentencia se debe dictar a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales Agrarios lo estimaren en conciencia, sin embargo, debe estar debidamente fundada y motivada, lo que en el caso concreto efectivamente no ocurrió, lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento legal en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, recalcando que el principio de estricto derecho en materia agraria no opera, no existe.

Por lo consiguiente, en el caso concreto que nos ocupa no se valoraron en conciencia y buena fe guardada todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, con los cuales de manera indubitable se demuestra que la superficie de tierras materia de la litis nos corresponde por derecho y justicia social a los ahora recurrentes.

SEGUNDO.- *Nos causa severos agravios también, que el Tribunal del conocimiento, al momento de proyectar y resolver el presente controvertido pasó por alto estudiar a conciencia, la evidente falta de legitimación procesal activa demostrada por los demandados en el principal, situación que en ningún momento advirtió este Tribunal Unitario; en principio porque éstos se apersonan a juicio con el carácter de Terceros con interés; sin que para ello acreditaran con algún medio de prueba, ni siquiera indisoriamente, su calidad agraria en el ejido denominado '*****', del Municipio de CHAPULTENANGO, Estado de CHIAPAS; situación que es de amplio conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito; y que ya en una ocasión resolvió al respecto; conforme al acuerdo emitido dentro del Juicio Agrario número 991/2003, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve; contradiciéndose por completo, con el criterio que utilizó a la hora de aplicar el derecho y la razón en este otro juicio, situación que en este caso sucedió al resolver de la forma que lo hizo en el presente litigio a través de una sentencia injusta e ilegal; misma que con este recurso deberá ser revertida; tomando en consideración que dejó prácticamente sin efectos legales y sin estudio, pruebas que se traducen como fundamentales y contundentes, mismas que como corresponden obran en Autos del expediente agrario 873/2010; tales, como las que a continuación se plasma:*

a).- *Que el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, se contradice en su criterio a la hora de aplicar el derecho a quien verdaderamente le corresponde; toda vez que dejó de estudiar que, este supuesto ya lo resolvió en el Juicio Agrario número 991/2003; en el cual, nosotros como únicos ejidatarios legalmente reconocidos por nuestra asamblea general y que hasta*

*****;
 *****;
 *****;
 *****;
 *****;
 *****;
 *****;
 *****;
 *****;
 *****;

En primer lugar se puede advertir el interés ejercido por este Órgano Registral dada la inmediatez con que fueron emitidas dichas constancias; tomando como referencia que fueron solicitadas el once de marzo de dos mil once; y expedidas el veintiocho de abril del mismo año; ya que es una constante del Registro Agrario Nacional no expedir documentos en tiempo, por lo que esta ocasión se contravino el tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; es habitual en esa dependencia agraria; que no se expiden ninguna calificación registral, constancia y otro documento agrario, en menos tiempo del que el citado numeral establece para esos efectos; situación que pone en entredicho la actuación de buena fe que debe prevalecer en este Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria; y más sorprendente resulta ser, la forma en que las expide, ya que se torna contradictorio el contenido de éstas, en virtud que es de explorado derecho, que una vez que un ente agrario es legal y formalmente certificado conforme al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; los certificados de derechos agrarios que hubieren sido expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria quedan sin efecto legal; tal y como se advierte en el segundo párrafo de las citadas constancias expedidas con los números de oficios que han quedado claramente establecidos en líneas anteriores; comprobándose una vez más que, los que integraron nuestra contraparte en el juicio agrario que nos ocupa; no tienen totalmente reconocida calidad agraria en nuestro ejido; y por ende carecen de todo momento de legitimación tanto en la causa, como en el proceso, para apersonarse a juicio como reconvencionista, máxime que los hacen con el carácter de terceros con interés, situación que volvemos a repetir; el juzgador en este caso, no lo valoró así, y por obviedad de razones dejó sin estudio este supuesto, descartándolo de principio, razón que debió ser considerada suficiente y determinante para no estudiar de fondo el asunto.

Ahora bien, en atención a lo vertido en los incisos a) y b); hace más evidente que el Tribunal del conocimiento; dejó de valorar y estudiar al proyectar la sentencia que se combate; la multicitada falta de legitimidad activa mostrada en todo momento por la demandada del juicio natural; en virtud, de todos nuestros documentos agrarios que éstos equivocadamente pretendieron

impugnar vía reconventional, no fueron combatidos en tiempo y forma por los medios legales y ante las autoridades competentes; situación que conllevó a que éstos produjeran sus efectos legales correspondientes; los cuales comprueban una vez más, que nuestra contraparte, desde el año de mil novecientos ochenta y dos abandonaron las tierras que hoy nos corresponden, desarraigándose y desentendiéndose de éstas de manera definitiva; porque de lo contrario, se hubieran enterado de todos los actos jurídicos que se realizaron para la regularización, certificación y actualización de las tierras del ejido; y como en derecho corresponde, al verse perjudicados en sus derechos ejidales, posesiones y demás inherentes que ampara la ley de la materia, hubieren ocurrido a defenderlos haciendo uso de los derechos que les otorga el numeral 61 de la Ley Agraria, mismo que a la letra dice:

'Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva'.

Situación que no sucedió así; trayendo como consecuencia que estos actos quedaran por demás consumados; fueran considerados como consentidos por los demandados reconconvencionistas; sin que para ello, persona alguna se inconformara en algún momento de éstos.

TERCERO.- Nos causa agravios más severos, comprobar que la sentencia que se recurre, de nuestra parte se torna aún más injusta e ilegal; toda vez, que nuestra contraparte, en ningún momento tuvo en claro, cuáles fueron las fechas exactas que contienen los documentos y actos que se impugnaron en el presente litigio; ya que fue del entero conocimiento del Tribunal Unitario responsable, que tanto en el escrito que contiene la contestación de la demanda; en el que obra la reconvección y en el escrito fechado el dos de mayo de dos mil once; recibido que fue por oficialía de partes del

*unitario agrario del conocimiento, el veintinueve de abril del mismo año; bajo el número de folio 3230, en todo momento pidieron la nulidad de los documentos consistentes en la primera y segunda convocatoria expedidas el ***** y *****; y como consecuencia, con toda seguridad dijeron; se resuelva la nulidad de la asamblea denominada depuración del padrón ejidal y aceptación de ejidatarios de fecha dieci*****. Situación que conlleva a determinar, que al momento de redactar, elaborar la definitiva que se combate; de manera parcial, se acomodó el texto a favor de las pretensiones de la demandada del principal; tal y como claramente se puede apreciar en los CONSIDERANDOS que contiene la citada resolución, mismo que redactó de forma detallada las fecha en las que sucedieron los actos que de manera equivocada y provocada, se pretendieron impugnar, supliendo las deficiencias de la queja, cuando ese beneficio procesal no les corresponde a los demandados reconconvencionistas.*

Aunado a estas violaciones evidentes que recayeron en el procedimiento que se atiende; llama mucho la atención también; el tiempo que el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, se tomó para establecer la fijación de la litis; teniendo lugar hasta la audiencia de ley celebrada el cinco de enero del año dos mil doce; habiendo transcurrido un total de once meses, tomándose como referencia la celebración de la primera audiencia de Ley, misma que tuvo lugar el dieciocho de febrero de dos mil once; habiéndose celebrado en este transcurso de tiempo, otras tres, la del veintinueve de abril de dos mil once; la del seis de julio de dos mil once y la del tres de octubre del mismo año; dilación al procedimiento que notoriamente nos perjudicó, ya que la demandada del principal, como se puede constatar, tuvo el tiempo suficiente para conseguir los documentos que en un principio debió impugnar, mismos que se hicieron llegar, ante esta autoridad agraria con el carácter de pruebas supervinientes; ya que fueron expedidas por la Delegación Chiapas del Registro Agrario Nacional, el dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio número D'CHIS/SRAJ/724/2011; cómo podemos comprobar, estos documentos fueron presentados e ilegalmente admitidos por el Tribunal Unitario; quince días posteriores a la celebración de la audiencia de Ley celebrada el tres de octubre de dos mil once; previamente a que tuviera lugar aquella que se celebró el cinco de enero de dos mil doce; que fue hasta cuando se acordó la fijación de la litis; violaciones al procedimiento que solicitamos a ustedes señores Magistrados tomen muy en cuenta para revertir el sentido de la sentencia que recurrimos.

En tal circunstancia, el Magistrado debió de fijar la litis, en el momento procesal adecuado, desde el punto de vista formal y material; o sea, cuando nuestra contraparte formalmente dio contestación a la demanda entablada en su contra; misma que hizo acompañar con

su escrito de demanda en forma reconvenional; (No se hicieron notar las enmendaduras y tachaduras que presentan ambos documentos); situación que como en estricto derecho debió ocurrir; desde la audiencia de ley celebrada el veintinueve de abril de dos mil once; hechos que como son de comprobarse, en la realidad, no ocurrieron así.

Respecto de lo que narramos y comprobamos puntualmente en los dos últimos párrafos inmediatos; nos permitimos reforzar nuestro dicho, con el afán de hacer aún más evidentes las violaciones al procedimiento, citando las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

'LITIS FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO'-
(Se transcribe)...

... 'AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS'- *(Se transcribe)...*

...CUARTO.- *En flagrante violación a nuestras garantías de debido proceso, el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, pasó desapercibido que las pruebas aportadas por los demandados al juicio natural, contenidas en el capítulo respectivo de su contestación de demanda, nunca las ofreció para sustentar sus pretensiones en vía de reconvenición; haciendo notar en esta etapa del juicio, otra evidente violación al procedimiento; misma que consistió, en que nuestra contraparte en vía reconvenional; mediante escrito presentado ante el unitario agrario que conoció del asunto que se recurre; el veintinueve de abril de dos mil once; recibido en oficialía de partes con número de folio de entrada 3230; demandó a los CC. ING. *****; al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional; y al C. ING. *****; Coordinador Estatal del INEGI; inclusive al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE EN EL ESTADO DE CHIAPAS; las prestaciones que en dicho documento se establecen; y lo más grave resultó ser; que este órgano jurisdiccional, acordó como procedente dicho supuesto, citando a los nombrados para que comparecieran a juicio; violentando flagrantemente nuestros derechos y pretensiones respecto del juicio que ilegalmente se resolvió, mediante la sentencia del veinticinco de junio de dos mil doce; toda vez que es de explorado derecho, que esta disposición legal, es inoperante e improcedente, en virtud de lo que a continuación aportamos:*

Como resulta del explorado conocimiento jurídico, la reconvenición es el ejercicio de una acción por parte del demandado en contra del actor, que se sustancia y resuelve en el mismo procedimiento sin necesidad de formar expediente por separado.

Con el objeto de reforzar nuestro dicho, respecto de la etapa del procedimiento correspondiente a la

Reconvención que hace la demandada del principal, y que con violaciones al procedimiento, el unitario que conoció y resolvió este controvertido, aprobó y a la vez tuvo a considerarlo como procedente; citamos la siguiente tesis jurisprudencial.

...‘RECONVENCIÓN. NO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO’.- (Se transcribe)...

QUINTO.- Por último, manifestamos abiertamente, que la sentencia que con el presente recurso combatimos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, el veinticinco de junio de dos mil doce, como consecuencia de lo actuado en el juicio agrario número 873/2010; misma que por las consideraciones vertidas en los agravios que expresamos en el presente curso; resulta ser contradictoria, injusta e ilegal; ya que violenta en todo momento lo que significa para nosotros, el único patrimonio y fuente de ingresos de nuestras pobres familias; por considerar que, como consecuencia de todas las evidentes violaciones que sufrió el procedimiento; y que conllevaron a resolver de la forma en que se estableció en la multicitada sentencia; se dejó de valorar y respetar totalmente, nuestros derechos humanos fundamentales; mismos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, contemplados que están en los artículos 1º y 2º; violentando y cuartando además, con todas estas acciones, nuestras garantías individuales; a las que tenemos derecho de gozar todos y cada uno de los Ciudadanos que habitamos el Territorio Nacional...”.

QUINTO.- En su **primer agravio**, los recurrentes se duelen que la sentencia recurrida es injusta e ilegal, y en menoscabo a su patrimonio territorial y familiar, pues el A quo faltó al principio de “exhaustividad”, al no solicitar a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, un informe pormenorizado sobre la situación legal de las *****de tierras ejidales, que fueron abandonadas por los demandados reconvencionistas desde el año de mil novecientos ochenta y dos, como consecuencia de la erupción del volcán Chichonal y en términos de la parte in fine de los artículos 64 y 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en esos tiempos, ya que a dichos campesinos les fue dotada de nueva cuenta otra cantidad de hectáreas, en el poblado denominado “ *****”, del Municipio de Rayón, Estado de Chiapas, como reposición de aquellas que dejaron abandonadas, situación que se corrobora con

la solicitud que hicieron para que fueran reubicados en otras tierras, consiguiendo que fueran de nueva cuenta dotados, conforme a la sentencia de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 220/94, entre los que fueron beneficiados la totalidad de quienes ahora son demandados reconvencionistas; situación que se dejó de estudiar al momento de resolver en definitiva. Que con lo anterior, la sentencia combatida se dictó en contravención a los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, pues además, no se valoraron en conciencia y buena fe guardada todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, con los cuales se demuestra que las tierras materia de la litis les corresponde a los recurrentes por derecho y justicia social.

El agravio de mérito es **infundado**.

Se estima que no les asiste razón a los recurrentes al señalar que la sentencia combatida sea injusta e ilegal, pues este Tribunal Superior Agrario considera que conforme a las constancias que obran en el expediente principal, no era necesario que el A quo, por "exhaustividad", debiera solicitar a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, un informe sobre la situación legal de las tierras ejidales, que según dicen fueron "abandonadas" por los demandados reconvencionistas, como consecuencia de la erupción del volcán Chichonal y en términos de la parte *in fine* de los artículos 64 y 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se dice lo anterior, debido a que, como lo señala el Magistrado de primer grado en la sentencia combatida, y conforme a las constancias que obran en el expediente 873/2010, y los que se tuvieron a la vista para resolver en el mismo, si bien es cierto está evidenciado que por sentencia de ocho de marzo de mil novecientos

noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario **220/94**, derivado del expediente **3624-D**, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras, visible a fojas 492 a 515, del expediente agrario **991/2003**, que este Tribunal Superior Agrario también tiene a la vista, fueron beneficiados con *****, a un total de ***** integrados en el núcleo agrario denominado "*****", Municipio de Rayón, Estado de Chiapas, entre los que se encuentran incluidos los actores reconvencionistas, no menos cierto es que dicha acción de dotación, como se estableció en el considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa, fue "***...con la finalidad de acomodar a los campesinos perjudicados por la erupción del volcán Chichonal...***", lo que se entiende, que ello fue por una cuestión de emergencia, porque sus tierras ejidales, denominadas "*****", ubicadas en el Municipio de Chapultenengo, en el mismo Estado de Chiapas, quedaron en ese entonces inhabitables e inútiles para el cultivo, y no como algo equiparable a lo establecido por el artículo 64 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, como así lo pretendieron hacer valer los hoy recurrentes en el juicio principal, como en el recurso de revisión que nos ocupa, pues dicho precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 64.- Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los s beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 308".

Como se advierte de la transcripción anterior, dicho precepto legal establecía la acción de reacomodo de ejidatarios sólo en el caso de que después de haber recibido las tierras concedidas a un núcleo de población, desapareciera o se ausentara el noventa por ciento o más de sus integrantes; que tal circunstancia fuera plenamente comprobada por la Comisión Agraria Mixta, quien lo haría constar en un acta, y que sería el Ejecutivo Federal quien declarararía perdido el derecho del núcleo a las tierras que se le asignaron, con lo cual quedaban a su disposición, sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo, lo que no acontece en el caso del que deriva la sentencia combatida.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis XIX.20.29^a, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, Septiembre de 2002, página 1430, Registro 185923, que a la letra dice:

"REACOMODO DE EJIDATARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. De

una interpretación literal del artículo 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria se advierten, tratándose de la procedencia de la acción de reacomodo de ejidatarios, dos hipótesis. El párrafo primero establece como requisitos para la procedencia de dicha acción los siguientes: a) Que el núcleo de población beneficiado por una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas manifieste ante el delegado agrario, con plena libertad, que no quiere recibir los bienes objeto de dicha resolución; b) Que dicha decisión del núcleo de población sea tomada en asamblea y con asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes; y, c) Que el Ejecutivo Federal declare perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron. El segundo párrafo de dicho precepto legal en forma literal establece que para la procedencia de la mencionada acción se requieren como requisitos los siguientes: a) Que después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes; y, b) Que el anterior hecho sea comprobado por la Comisión Agraria Mixta quien lo hará constar con el acta que al efecto levante. Por tanto, debe concluirse que si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria no establece como requisito para que proceda la acción de reacomodo de ejidatarios, que el Ejecutivo Federal declare perdido el derecho del núcleo de población a las tierras o aguas que se le asignaron, no menos cierto lo es que de una interpretación integral de ambos párrafos se desprende dicha exigencia al estatuir expresamente el párrafo segundo de dicho numeral que respecto de esta acción se observará lo dispuesto en el primer párrafo del precepto invocado”.

Asimismo es de señalarse, que tampoco se hizo mención alguna en la resolución emitida por este Tribunal Superior, en el juicio agrario **220/94**, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras del poblado denominado “*****”, Municipio de Rayón, Estado de Chiapas, respecto de la situación jurídica en que quedaban las tierras que originalmente fueron dotadas al núcleo de población ejidal denominado “*****”, Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, mediante Resoluciones Presidenciales de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, y que tuvieron que abandonar por causas de fuerza mayor, así como tampoco se estableció que dichas tierras les eran concedidas en

sustitución de las que resultaron afectadas con motivo de la erupción volcánica del volcán Chichonal, con lo que se puede concluir, que dichas tierras siguen perteneciendo legalmente a quienes fueron beneficiados con aquellas tierras, y que como se dijo, se encontraron en la inminente necesidad de abandonar, por causas de fuerza mayor.

Por tanto, como lo concluye acertadamente el A quo en la sentencia combatida, ***"...si las tierras que le fueron dotadas al ejido no fueron declaradas como abandonadas en términos del artículo 64 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, ni se instauró juicio alguno tendiente a obtener declaratoria en ese sentido, así como tampoco se estableció sobre ellos procedimiento alguno de expropiación tal y como consta en las diversas constancias agregadas a fojas 899, 900 y 906 de autos del juicio agrario 991/2003, es incuestionable que el mismo sigue existiendo no solo administrativamente sino también jurídicamente..."***.

En su **segundo** agravio, los recurrentes se duelen que en la sentencia combatida, se pasó por alto estudiar a conciencia la evidente falta de legitimación procesal de los demandados en el principal, porque éstos se apersonaron a juicio con el carácter de terceros con interés, sin que acreditaran su calidad agraria en el ejido "*****", Municipio de Chapultenango, y que ya en una ocasión resolvió al respecto el Tribunal de primer grado, conforme al acuerdo emitido el veintiocho de agosto de dos mil nueve, dentro del Juicio Agrario 991/2003, toda vez, que en ese caso, se hicieron pasar por integrantes del Comisariado Ejidal, comprobando dichos cargos con un acta de asamblea apócrifa, y que aun así acudieron en busca del amparo y protección de la Justicia Federal, en el que se ratificó favorablemente el desistimiento, resolviéndose el diecinueve de marzo de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado del

Vigésimo Circuito, en el amparo directo 1158/2009; pero que esta vez, como antes se dijo, lo hicieron como terceros con interés, a lo cual se exceptionaron los hoy recurrentes en el caso que nos ocupa, y que no tomó en cuenta el Tribunal responsable.

Que asimismo se dejó sin estudio y valoración las pruebas consistentes en las treinta constancias de vigencia de derechos, que expidiera de manera "irresponsable" la Delegación del Registro Agrario Nacional, el *****, y que al haber sido expedidas con rapidez, cuando constantemente no expide documentos en tiempo, contravino el tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; ***"...situación que pone en entre dicho la actuación de buena fe que debe prevalecer en este Organismo Desconcentrado..."***.

Que el Tribunal de primer grado, dejó de valorar y estudiar en la sentencia combatida, la falta de legitimación activa de la demandada, en virtud de que todos los documentos que pretendieron impugnar vía reconvencional, no fueron combatidos en tiempo y forma por los medios legales y ante las autoridades competentes, y que de no haberse abandonado las tierras controvertidas, se hubieran enterado de todos los actos jurídicos que se realizaron para la regularización, certificación y actualización de las mismas, al verse perjudicados en sus derechos ejidales, y de esta manera hubieran ocurrido a defenderlos, haciendo uso de los derechos que les otorga el artículo 61 de la Ley Agraria, y que al no haber sido así, los actos quedaron consumados y consentidos por los demandados reconvencionistas.

El agravio referido es **infundado** por las consideraciones siguientes:

Se considera infundado dicho agravio, tomando en consideración que de las constancias que invocan los recurrentes en el mismo, no se desprende la falta de legitimación procesal de los demandados en el principal, en el juicio del que deriva la sentencia combatida.

En efecto, teniendo a la vista el expediente 991/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a foja 1201, obra el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil nueve, por el que se tuvo por recibido el escrito de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, mediante el cual se desistieron de la acción intentada en contra de los demandados en ese juicio principal, por lo que se ordenó dar vista con el mismo a dichos demandados y actores en reconvención, representados por *****, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En acta de comparecencia de nueve de septiembre de dos mil nueve, el citado Comisariado Ejidal y *****, se desistieron tanto de la demanda principal, como de la reconvencional, por lo que se ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

En contra de dicha determinación, *****, ***** y *****, quienes asimismo figuran como codemandados en el juicio agrario del que deriva el recurso de revisión que se resuelve, y ostentándose en aquel entonces como integrantes del Comisariado Ejidal del ejido denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, interpusieron amparo directo, argumentando que quienes se desistieron del juicio agrario 991/2003, se ostentaron también como integrantes del Comisariado

Ejidal, con documentos apócrifos. Dicho amparo fue sobreseído bajo el número A.D.158/2009, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diez, al tener en consideración que los quejosos no demostraron la personalidad con la que se ostentaron en dicho juicio de amparo, como tampoco *****, * y *, a pesar de que los quejosos hubiesen aclarado en su escrito inicial, que por un error manifestaron que ellos eran los integrantes de dicho Comisariado.

Que conforme a las constancias que obran en auto, particularmente del oficio D'CHIS/SRAJ/DJ/357/10, de tres de febrero de dos mil diez, signado por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, se advirtió que por acta de asamblea de ejidatarios de *, en realidad fueron electos como integrantes del Comisariado Ejidal *, * y *, con vigencia en el cargo hasta el *.

Y por lo anterior, el citado órgano de control constitucional, concluyó que:

"...Atentas dichas consideraciones, ni *, *, * y *, que inicialmente suscribieron la demanda de garantías, como tampoco *, *, * y *, acreditaron su personalidad como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ejido *, municipio de Chapultenango, Chiapas, con la que se ostentaron...

...Asimismo, no se soslaya el hecho de que la demanda de garantías también la suscribieron personas diversas a los representantes del núcleo ejidal antes señalada, empero, en la especie, no se está ante la presencia de una representación sustituta de ejidatarios o comuneros pertenecientes a dicho núcleo de población, como lo señala el artículo 213 de la Ley Agraria.(sic)

En efecto, del contenido de las fracciones I y II del artículo 213 de la Ley de Amparo se sigue que, por regla general los ejidatarios en los individual, o un grupo de ellos, carecen de legitimación para promover el juicio de garantías, cuando el acto reclamado afecte derechos

colectivos; y sólo será procedente la representación sustituta cuando el Comisariado Ejidal no lo hiciera por ignorancia, torpeza o mala fe, en un término de quince días a partir de la fecha de notificación del acto reclamado.

En este último supuesto, es necesario que los promoventes de la demanda de amparo se apersonen al juicio de garantías ostentando la representación sustituta prevista en la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo y sin esta manifestación expresa, como aconteció en el caso a estudio, en el que solamente se señalan diversos nombres, entonces los promoventes no tienen legitimación activa para el ejercicio de la acción constitucional.

Sin que en suplencia de la queja autorizada por los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, deba tenerse a aquéllos oficiosamente como representantes sustitutos del Comisariado Ejidal, ante la omisión del Comisariado Ejidal de salir en su defensa, por cuanto que la suplencia de la queja, no debe hacerse extensiva a ese extremo, porque implicaría desconocer el principio de iniciativa de parte agraviada; además de que sería ilógico dar una representación que no emerge de la manifestación expresa de los promoventes de la demanda de amparo.

En esa virtud, resultaba indispensable que quedara claro en la demanda de amparo, que la promoción del juicio de garantías obedece a que el Comisariado no ha solicitado el amparo y que la propia demanda se presentó con la intención de suplir esa omisión y de asumir la representación del núcleo, de acuerdo con el artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que no aconteció en el caso, pues la demanda se interpuso por personas o ejidatarios en lo particular, lo que impide estimar que su intención es representar al núcleo; es decir, no tiene aplicación la fracción II del precepto y ley en cita, en el caso en que los promoventes únicamente pretenden defender sus intereses particulares, que en un momento dado podrían, incluso, ser contrarios a los del núcleo de que forman parte; tan es así que en la especie el acto reclamado fue emitido por la autoridad responsable a solicitud expresa del núcleo ejidal, representado por los integrantes del Comisariado Ejidal...

Como se puede observar de las constancias antes vistas, contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes, en ningún momento se negó a persona alguna, tanto en el juicio agrario 991/2003, como en la ejecutoria A.D.158/2009, que sean ejidatarios del núcleo de

población denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas.

A mayor abundamiento, del Considerando VI de la sentencia combatida, y también contrario a lo expuesto por los recurrentes, se conoce que el A quo estudió a conciencia la legitimación procesal de los demandados en el principal, quienes algunos de ellos, sí acreditaron su calidad agraria en el ejido "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, ello es así, pues en dicho Considerando, se hizo patente la necesidad de analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, si los cuarenta y cinco actores reconventionales, cuentan con calidad agraria de ejidatario reconocida en el poblado de que se trata, y por ende, con interés jurídico para reclamar sus prestaciones.

Para ello, se hizo el estudio de las copias certificadas de veintidós constancias de vigencia de derechos, expedidas por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, de *****; como el anexo DOS del acta de asamblea de ***** , celebrada en el ejido de que se trata, que obra a fojas 401 a 403 del expediente **991/2003**, y que fuera declarada nula en el diverso expediente **636/2010**, que también se tuvieron a la vista al resolver el juicio **873/2010**, a las que se les otorgó valor probatorio, en términos de los artículos 150 de la Ley Agraria y los diversos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, acotando el Magistrado de primer grado, que
".....*****, ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** y
***** *con excepción de los coactores*

reconvencionistas de nombres *** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** , acreditan su
 carácter de ejidatarios con derechos agrarios vigentes en el
 núcleo de población ejidal denominado ***** ,
 municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas; con lo
 cual ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** y
 ***** , demuestran la existencia de un derecho
 legítimamente tutelado el cual pretenden defender
 mediante la intervención de este órgano jurisdiccional, tal y
 como quedo de manifiesto en su escrito de demanda
 reconvencional, sin que la parte actora del principal y
 demandada reconvencionista haya demostrado durante la
 substanciación del juicio correspondiente, con medio
 fidedigno de prueba, que estos hayan sido privados de sus
 derechos agrarios mediante los procedimientos establecidos
 en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria o que en su
 defecto, se haya actualizado en cada uno de ellos, alguno de
 los supuestos contenidos en el artículo 20 de la legislación
 agraria vigente...”**

Respecto a lo anterior, es de señalarse que en el mismo agravio segundo, los recurrentes refieren en su perjuicio el que se dejó sin estudio y valoración las pruebas consistentes en las treinta constancias de vigencia de derechos, que expidiera de manera “irresponsable” la Delegación del Registro Agrario Nacional, el

*****, y que al haber sido expedidas con rapidez, cuando constantemente no expide documentos en tiempo, contravino el tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, **"...situación que pone en entre dicho la actuación de buena fe que debe prevalecer en este Organismo Desconcentrado..."**.

Manifestación que se considera a todas luces infundada, pues de dichas constancias, visibles a fojas 403 a 432, no se desprende que dicho Órgano Registral, en modo alguno haya actuado de mala fe, ni de manera irresponsable en perjuicio de los hoy recurrentes, pues dichas constancias fueron solicitadas el once de marzo de dos mil once y cinco de ellas, el catorce de febrero anterior, y fueron expedidas hasta el veintiocho de abril del mismo año; y mucho menos que se haya contravenido el **"...tercer párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional..."**, pues éste no tiene relación alguna con el tema que nos ocupa, sino que forma parte del CAPÍTULO VI de dicho Reglamento, que trata lo relacionado a la calificación registral y de la inscripción, estableciendo **"Cuando se dicte acuerdo de prevención, se efectuará la anotación preventiva correspondiente..."**. Más aún, cuando conforme al artículo 150 de la Ley Agraria, establece que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él, como así correctamente las valoró el A quo en la sentencia combatida.

Por lo que hace al concepto de agravio que hacen valer también en este segundo agravio, en el sentido de que el Tribunal de primer grado, dejó de valorar y estudiar en la sentencia combatida, la falta de legitimación activa de la demandada, en virtud de que los documentos que pretendieron impugnar vía reconventional, no fueron combatidos en tiempo y forma, haciendo

uso de los derechos que les otorga el artículo 61 de la Ley Agraria, y que al no haber sido así, los actos quedaron consumados y consentidos por los demandados reconvencionistas, se considera asimismo infundado, pues como lo destaca el A quo en la sentencia recurrida, el plazo de noventa días naturales para impugnar las asambleas de ejidatarios que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, no surte aplicación al caso, en virtud de que la asamblea de ejidatarios celebrada el *****, en el Poblado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, además de que tiene su origen en las actas de asamblea de ***** y *****, cuyas nulidades son declaradas en los términos del Considerando VII de la misma sentencia del que deriva el recurso de revisión que se resuelve, así como en la diversa emitida dentro del juicio agrario **636/2010**, del índice del mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, contiene violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que aplicar lo dispuesto en ese numeral, acarrearía la inobservancia de los citados preceptos constitucionales en perjuicio de las ***** personas, relacionadas en el anexo número dos de la citada acta de asamblea de *****, habida cuenta que tanto en aquella como en el acta de asamblea de *****, fueron privados de manera fáctica de sus derechos agrarios, apoyándose para ello, en la tesis que se sustenta bajo el epígrafe "***NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA DEMANDARLA, NO ES APLICABLE CUANDO LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA ES CONTRARIA A UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL***".

En su agravio **tercero**, los revisionistas aducen que la sentencia recurrida también es injusta e ilegal, ya que su contraparte, no tuvo en claro cuáles fueron las fechas exactas que contienen los documentos y actos que se impugnaron en el litigio, ya que en todo momento pidieron la nulidad de la primera y

segunda convocatoria expedidas el ***** y *****, ***"...y como consecuencia, con toda seguridad dijeron; se resuelva la nulidad de la asamblea denominada depuración del padrón ejidal y aceptación de ejidatarios de fecha dieci*****..."***, situación que dicen los recurrentes, conlleva a determinar, que al momento de elaborar la sentencia que se combate, ***"...de manera parcial, se acomodó el texto a favor de las pretensiones de la demandada del principal..."***, supliendo las deficiencias de la queja, cuando estiman, que ese beneficio procesal no les corresponde a los demandados reconvencionistas.

Que también existió violación en el procedimiento, el tiempo que el A quo tomó para establecer la fijación de la litis, que tuvo lugar hasta la audiencia de cinco de enero del año dos mil doce, dilación al procedimiento que indican les perjudicó, ya que su contraparte tuvo el tiempo suficiente para conseguir los documentos que en un principio debió impugnar y que hicieron llegar con el carácter de pruebas supervinientes, al haber sido expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional, el dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio número D'CHIS/SRAJ/724/2011, y por ello fueron ilegalmente admitidos por el Tribunal Unitario, ***"...quinze días posteriores a la celebración de la audiencia de Ley celebrada el tres de octubre de dos mil once, previamente a que tuviera lugar aquella que se celebró el cinco de enero de dos mil doce, que fue hasta cuando se acordó la fijación de la litis..."***, y que el A quo debió de fijar la litis, en el momento procesal adecuado, o sea, cuando su contraparte dio contestación a la demanda entablada en su contra, misma que hizo acompañar con su escrito de demanda en forma reconvencional, es decir, desde la audiencia celebrada el veintinueve de abril de dos mil once.

Dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior porque si bien es cierto, como lo manifiestan los recurrentes en el concepto de agravio que nos ocupa, en la acción reconvenicional, visible a fojas 392 a 401, se demandó la determinación en el sentido de que el Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, estaba imposibilitado para emitir "**...la primera y segunda convocatoria expedidas con fechas ***** y *****...**", así como "**...La nulidad de la asamblea denominada Depuración del Padrón Ejidal y Aceptación de ejidatarios de fecha *****...**", también lo es, que la reconvencionista, por conducto de su representante legal, en audiencia de cinco de enero de dos mil doce, aclaró dichas fechas señalando que "**...para efectos de que al fijar la litis se tenga el conocimiento de la existencia del acta que por error provocado por la parte actora se mencionó en la demanda directa como fecha de celebración el ***** siendo lo correcto ***** , así como las convocatorias expedidas con fechas ***** y ***** cuando lo correcto es primera convocatoria expedida el ***** de dos mil cinco segunda convocatoria expedida ***** de dos mil cinco, ambas por el ingeniero SAUL SAMBRANO OROPEZA siendo la celebración de la asamblea de aceptación de s ejidatarios el día *****...**" (foja 520), como así incluso se hizo patente en la foja 46 de la sentencia combatida.

Respecto del otro concepto de agravio que se incluye en este agravio tercero, se debe señalar que este Tribunal Superior Agrario, no advierte que haya existido violación en el procedimiento por el tiempo en que el A quo fijó la litis, y con ello haya existido dilación en el mismo, perjudicando a los hoy recurrentes, permitiendo a su contraparte el tiempo suficiente para conseguir los documentos que

en un principio debieron impugnar, cuando según indican, debió fijar la litis desde la audiencia de veintinueve de abril de dos mil once.

Ello es así, debido a que, como se conoce de las actuaciones del expediente principal, el seis de septiembre de dos mil diez, se presentó la demanda, misma que fue admitida el veintinueve de octubre del mismo año, una vez que se desahogó la prevención que se hiciera a la parte actora.

El **veintinueve de abril de dos mil once**, la parte actora ratificó su escrito de demanda, y los demandados y terceros interesados dieron contestación a la misma, e interpusieron demanda reconvenzional; sin embargo, en virtud que al contestarse la demanda y al declararse la existencia de la figura jurídica de litisconsorcio pasivo, respecto de determinadas personas, se suspendió la audiencia, para que éstas estuvieran en aptitud de manifestarse en relación a los planteamientos vertidos en el curso de contestación de demanda, y en su caso, enderezaran prestaciones y ofrecieran pruebas de su interés.

En continuación de la audiencia, el seis de julio de dos mil once, entre otras cosas se admitió la demanda reconvenzional, por lo que la parte actora en el principal, solicitó término para contestar la misma, y se ordenó notificar a los demás codemandados para que dieran también contestación a ella.

En audiencias de tres de octubre de dos mil once, y cinco de enero de dos mil doce, entre otras cosas, los codemandados en reconvenzión dieron contestación a la incoada en su contra, por lo que, en la última fecha señalada, se fijó la litis entablada por las partes.

Como se advierte de lo anterior, el A quo estuvo en condiciones de fijar la litis en el asunto que nos ocupa, hasta el

cinco de enero de dos mil doce, que fue cuando tuvo pleno conocimiento de las pretensiones, excepciones y defensas hechas valer por las partes, siendo que por ello, en ningún momento perjudicó a los recurrentes.

En su **cuarto** agravio, los recurrentes señalan también como violación al procedimiento, que el A quo soslayó que las pruebas aportadas por los demandados al juicio natural, contenidas en su contestación de demanda, nunca las ofreció para sustentar sus pretensiones en vía de reconvención, además de que ilegalmente en esa reconvención, demandó a personas distintas a la actora, acordando el órgano jurisdiccional procedente dicho supuesto, citándolos para que comparecieran a juicio, cuando la reconvención es el ejercicio de una acción por parte del demandado en contra del actor.

El agravio de mérito es **infundado**.

Se dice lo anterior, debido a que en primer lugar, contrario a lo que aducen los recurrentes, su contraparte, al oponer la reconvención, visible a fojas 392 a 401, en su capítulo de pruebas, solicitó ***"...Se tenga por ofrecidas y en su oportunidad procesal sean admitidas como pruebas en esta reconvención, las que se ofrecen en el escrito con que se da contestación al escrito inicial de demanda promovida por los actores en el principal..."***.

Y en segundo lugar, si bien es cierto que existen criterios en el sentido de que la demanda reconvencional debe ser interpuesta en contra del actor en el principal, también lo es, que en el caso, no se debe dividir la continencia de la causa, pues no se debe perder de vista, que en el principal, entre otras prestaciones se demanda la restitución de las tierras que fueron dotadas al Ejido "*****",

Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, así como la ratificación del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de tierras, celebrada el *****; y en demanda reconvenzional, entre otras prestaciones se reclamó precisamente la nulidad de los trabajos técnicos topográficos realizados en el citado ejido, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y como consecuencia, la nulidad de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, celebrada por la actora en el principal, el *****, así como sus consecuencias jurídicas, como lo es, la nulidad del acta de elección con la que los actores se ostentan como Comisariado Ejidal; de lo que resulta de obvedad jurídica, que además de los citados actores en el juicio principal, debieron ser demandados y llamados a juicio quienes intervinieron en tales actos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto es, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, así como el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ya que pudieron verse afectados en la resolución emitida en el asunto, como litisconsortes pasivos necesarios en la reconvenzión.

Por último, en su **quinto** agravio, los revisionistas aducen que la sentencia combatida, es contradictoria, injusta e ilegal, ya que violenta el único patrimonio y fuente de ingresos de sus familias, en base a las violaciones que sufrió el procedimiento, dejando de valorar y respetar sus derechos humanos fundamentales.

El agravio de mérito se analiza **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el D.A.891/2014**, que constriñe a este Tribunal Superior Agrario esencialmente a lo siguiente:

- Suplir la deficiencia de los agravios propuestos en el recurso de revisión, analizando si la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 es correcta o no legalmente;
- Analizar con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, si en el caso son correctas legalmente las determinaciones adoptadas por el tribunal natural al declarar la **nulidad absoluta del acta de asamblea de *******, de las convocatorias en que tuvo origen, su inscripción registral, así como la **nulidad absoluta de la diversa acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras de *******, de su inscripción registral, así como la nulidad de todos los certificados parcelarios que con motivo de esa asamblea se hayan expedido, de los actos subsecuentes emanados de dichas actas y del **acta de asamblea de elección de órganos de representación de *******; y
- Analizar si en la especie se actualiza la figura de la **cosa juzgada** o **cosa juzgada** refleja de lo ya resuelto en el **juicio agrario 636/2010**.

Suplido en su deficiencia el agravio quinto de mérito, este Tribunal Superior Agrario procede a analizar si la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el **juicio agrario 873/2010**, es correcta o no legalmente.

I.- En relación con la prestación consistente en la **nulidad del acta de asamblea de *******, el A quo determinó que los núcleos de población ejidal tienen reconocida su personalidad jurídica y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o

que hayan adquirido por cualquier otro medio y está conformado por hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, cuyo máximo órgano de representación es la asamblea general de ejidatarios; que tal ente de derecho agrario, se reunirá a sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine el propio núcleo de población en su reglamento interno, a partir de lo establecido en la primera parte del párrafo primero del artículo 23 de la Ley Agraria, estableciéndose en dicho numeral el catálogo de asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea, entre los cuales se encuentra la aceptación y separación de ejidatarios, entendiéndose para el primer caso, que cuando se reúnan los requisitos que para adquirir la calidad de ejidatario refiere el artículo 15 de la legislación en comento y para el segundo de los supuestos referidos, cuando concurren en alguna de las hipótesis referidas en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 24 de la citada Ley, establece plenamente quiénes tienen la facultad de convocar a asamblea general de ejidatarios, recayendo ésta primeramente, en el órgano de representación ejidal o en su caso en el de vigilancia, lo cual puede ser a iniciativa de dichos órganos o cuando así se lo soliciten al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal, previendo que para el caso de negativa de éstos dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios puede acudir a la Procuraduría Agraria solicitándole que convoque a asamblea, de lo que se colige que dicha Institución, está facultada para convocar a asamblea general de ejidatarios única y exclusivamente cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia, lo que se reitera en la parte final de la fracción VIII del artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Que por su parte, el artículo 25 de la legislación agraria vigente, establece el lugar y los tiempos que deben mediar entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea, bien sea que se trate de asuntos relacionados en las primeras seis fracciones, o bien sea que los asuntos a tratar sean los referidos en las fracciones VII a XIV, así como que esta deberá ser convocada por medio de cédulas que se deberán fijar en los lugares más visibles del poblado; que dicha cédula deberá contener los asuntos a tratar, lugar, fecha y hora de reunión, quedando a cargo del Comisariado Ejidal la responsabilidad de la permanencia de las cédulas en los lugares que se fijen para su publicidad, las que deberán permanecer hasta el día de la celebración de aquella. Previendo la posibilidad de la emisión de una segunda convocatoria para el caso de que en día señalado para la realización de la asamblea no asistiera la mayoría requerida para su validez.

Que los artículos 26 y 27 de la Ley Agraria, establecen en su orden el número de ejidatarios requeridos para la instalación válida de la asamblea, así como el número de votos necesarios para tomar válidamente un acuerdo de asamblea, bien sea que se trate de asuntos relacionados con las fracciones I a VI, o bien sea que se trate de asuntos a que se refieren las fracciones VII a XIV del artículo 23.

Así mismo, el artículo 28 de la Ley Agraria, establece los requisitos de validez de las asambleas que traten lo relativo a las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la multicitada legislación.

Por último el artículo 31 de la misma legislación establece que de toda asamblea deberá quedar constancia por escrito, la cual deberá ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios

presentes que deseen hacerlo, y para el caso de que los asuntos tratados sean de los establecidos en las fracciones VII a XIV de su artículo 23, deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria.

Así pues, que la **primera convocatoria emitida el *******, para convocar a asamblea general de ejidatarios a celebrarse en el Ejido "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, a las diez horas del ***** , así como el **acta de no verificativo, la segunda convocatoria de la fecha últimamente referida y el acta de asamblea de *******, que en copias debidamente certificadas por la Delegación del Registro Agrario Nacional obran agregadas a fojas 392 a 404 de autos del expediente agrario 991/2003, el cual con fundamento en el artículo 79 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el tribunal del conocimiento tuvo a la vista al momento de emitirse la sentencia en el juicio natural por estar estrechamente relacionado con el juicio agrario que ahora se revisa, son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 y 136 de la Ley Agraria 29 y 30 fracciones I y VIII y 31 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y encontrándose satisfechos los requisitos establecidos en la Ley, por medio de la presente se:

CONVOCA

A todos los ejidatarios del núcleo ejidal denominado '**', municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en pleno goce de sus derechos agrarios, para que asistan a la Asamblea General que se celebrara el día ***** , a partir de las 10:00 horas en la casa ejidal, del mismo poblado, sujetándose invariablemente al siguiente:***

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria***
- 2.- Lista de asistencia***

- 3.- *Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.*
- 4.- *Nombramiento de la mesa de debates.*
- 5.- *Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.*
- 6.- *Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.*
- 7.- *Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.*
- 8.- *Clausura de la asamblea.*

Por tratarse de PRIMERA CONVOCATORIA, se requiere de la asistencia de la mitad mas uno de los ejidatarios como mínimo, en pleno goce de sus derechos, conforme lo que establece la Ley Agraria, esta cantidad constituye quórum legal, y los acuerdos que se tomen serán validos para los ausentes y disidentes, recomendando su puntual asistencia.

*Ejido '*****', municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas a *****.*

ATENTAMENTE

ING. SAÚL FERNANDO ZAMBRANO OROPEZA
JEFE DE RESIDENCIA...".

"...ACTA DE NO VERIFICATIVO

CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 FRACCIÓN II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 Y 136 DE LA LEY AGRARIA 29 Y 30 FRACCIONES I Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA; EN EL EJIDO DENOMINADO '***', MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA ***** REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA CASA EJIDAL, HORA, FECHA Y LUGAR SEÑALADO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL DIA ***** DEL PRESENTE AÑO POR EL JEFE DE RESIDENCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA CON SEDE EN PICHUCALCO, ESTADO DE CHIAPAS, CON EL PROPÓSITO DE CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO VEINTICINCO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS CONSIGNADOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA MENCIONADA CONVOCATORIA, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN :**

ORDEN DEL DIA

- 1.- *Presentación del representante de la Procuraduría Agraria*
- 2.- *Lista de asistencia*
- 3.- *Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.*
- 4.- *Nombramiento de la mesa de debates.*
- 5.- *Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.*

- 6.- *Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.*
- 7.- *Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.*
- 8.- *Clausura de la asamblea.*

A CONTINUACIÓN SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL CITADO ORDEN DEL DIA, MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

PRIMER PUNTO.- EN USO DE LA VOZ EL C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA, JEFE DE LA RESIDENCIA, RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA, CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA ACEPTACIÓN DE S EJIDATARIOS .

SEGUNDO PUNTO.- EL REPRESENTANTE DELA PROCURADURIA AGRARIA, CON BASE EN EL PADRON GENERAL DE EJIDATARIOS, EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, NOMBRO A CADA UNO DEL TOTAL DE *** CON DERECHOS VIGENTES, HASTA AGOTAR EL NUMERO DE LOS MISMOS.**

TERCER PUNTO.- EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA ACREDITO LA ASISTENCIA DE 01 EJIDATARIOS QUE CONFORMAN UN PORCENTAJE DE 0.01% POR LO CUAL SE COMPRUEBA QUE NO EXISTE QUORUM LEGAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY AGRARIA.

DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DEL PASE DE LISTA Y ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NO VERIFICATIVO Y A EXPEDIR LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVENIMOS PARA CONSTANCIA ASI COMO LOS EJIDATARIOS PRESENTES QUE SUPIERON Y QUISIERON HACERLO.

ATENTAMENTE

C. ***,**

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

**C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA
JEFE DE RESIDENCIA... ”.**

"...SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 y 136 de la Ley Agraria 29 y 30 fracciones I y VIII y 31 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y encontrándose satisfechos los requisitos establecidos en la Ley, por medio de la presente se:

CONVOCA

*A todos los ejidatarios del núcleo ejidal denominado '*****', municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en pleno goce de sus derechos agrarios, para que asistan a la Asamblea General que se celebrara el día *****, a partir de las 10:00 horas en la casa ejidal del mismo poblado, sujetándose invariablemente al siguiente:*

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria*
- 2.- Lista de asistencia*
- 3.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.*
- 4.- Nombramiento de la mesa de debates.*
- 5.- Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.*
- 6.- Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.*
- 7.- Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.*
- 8.- Clausura de la asamblea.*

Por tratarse de SEGUNDA CONVOCATORIA, la Asamblea se celebrara válidamente con cualquiera que sea el numero de los ejidatarios que concurran a la misma, conforme lo que establece el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Agraria, esta cantidad constituye quórum legal, y los acuerdos que se tomen serán validos para los ausentes y disidentes, recomendándoles su puntual asistencia.

*Ejido '*****', municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas a *****.*

ATENTAMENTE

C. ***.**

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

**C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA
JEFE DE RESIDENCIA...".**

"...ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CONVOCADA POR LA PROCURADURIA AGRARIA QUE SE LEVANTA EN EL EJIDO *** , MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE S EJIDATARIOS.**

CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 FRACCIÓN II, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 135 Y 136 DE LA LEY AGRARIA 29 Y 30 FRACCIONES I Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA; EN EL EJIDO DENOMINADO '***', MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA *****', REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA CASA EJIDAL, HORA, FECHA Y LUGAR, SEÑALADO EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL DIA 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO POR EL JEFE DE RESIDENCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA CON SEDE EN PICHUCALCO, ESTADO DE CHIAPAS, CON EL PROPOSITO DE CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO VEINTICINCO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS CONSIGNADOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA MENCIONADA CONVOCATORIA, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:**

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del representante de la Procuraduría Agraria**
- 2.- Lista de asistencia**
- 3.- Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.**
- 4.- Nombramiento de la mesa de debates.**
- 5.- Objeto de la asamblea: Aceptación de s ejidatarios.**
- 6.- Toma de protesta de los s ejidatarios aceptados.**
- 7.- Elaboración de la documentación correspondiente y solicitud de inscripción del acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional.**
- 8.- Clausura de la asamblea.**

A CONTINUACION SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL CITADO ORDEN DEL DÍA, MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

PRIMER PUNTO.- EN USO DE LA VOZ EL C. ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA, JEFE DE LA RESIDENCIA, RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LA PRESENTE ASAMBLEA, CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA ACEPTACIÓN DE S EJIDATARIOS .

SEGUNDO.- EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA, CON BASE EN EL PADRON GENERAL DE EJIDATARIOS, EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, NOMBRO A CADA UNO DEL TOTAL DE *** CON DERECHOS VIGENTES, HASTA AGOTAR EL NUMERO DE LOS MISMOS.**

TERCERO.- EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA ACREDITO LA ASISTENCIA DE *** EJIDATARIOS QUE CONFORMAN UN PORCENTAJE DE**

OCTAVO.- POR ULTIMO, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA TOMO LA PALABRA Y EN VIRTUD DE NO EXISTIR OTRO ASUNTO MAS QUE TRATAR, DIO POR CLAUSURADA LA ASAMBLEA, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DIA DE SU INICIO; FIRMANDO O ESTAMPANDO SU HUELLA DIGITAL EN LA PRESENTE ACTA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES SUBSECUENTES.

ATENTAMENTE

*****,

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

ING. SAUL F. ZAMBRANO OROPEZA...".

De donde el tribunal del conocimiento advirtió que la **primera convocatoria** fue emitida por el **Ingeniero Saúl Fernando Zambrano Oropeza**, en su carácter de **Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria**, sin que en dicha convocatoria se hayan establecido las causas o motivos por los cuales dicho funcionario la emitió, habida cuenta de que si bien es cierto, como quedó analizado en párrafos precedentes, que la Procuraduría Agraria puede convocar a asamblea general de ejidatarios, ello es factible siempre y cuando se actualicen los supuestos que los artículos 24 de la Ley Agraria y 30, fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establecen; es decir, que previo a la emisión de la convocatoria suscrita por el residente de la Procuraduría Agraria, el Comisariado Ejidal o en su caso el Consejo de Vigilancia hayan hecho caso omiso o se hayan negado a la solicitud de convocar a asamblea general de ejidatarios que le hubiere sido planteada por al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que conforman el núcleo de población, y que además haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha solicitud, para que la Procuraduría Agraria, previa petición del mismo número o proporción de sujetos agrarios, estuviera en aptitud de convocar a asamblea por conducto del funcionario que le correspondiera; sin que en ninguna de las constancias de autos del

presente expediente, se advierta que tales supuestos se hayan agotado.

Que por el contrario, la parte demandada en reconvención que se ostentó como asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario de "*****", al contestar la demanda por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, únicamente se constriñó a negar la procedencia de las prestaciones que les fueron reclamadas, argumentando sustancialmente, que los actores reconvencionistas nunca han tenido reconocido derecho alguno sobre la totalidad de las tierras que ampara su ejido tanto de dotación como las de ampliación, y que éstos desconocen todos los actos jurídicos que en relación a dichas tierras se realizaron hace ya varios años, y que para el caso de que a los actores reconvencionistas les asistiera algún derecho hubieran hecho valer el derecho que les otorga el artículo 61 de la Ley Agraria, y que el no haberlo hecho así, tiene como consecuencia que el término que se establece en dicho precepto legal les ha fenecido, lo que hace que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en su ejido el ***** es firme y definitiva.

En este sentido, el tribunal del conocimiento advirtió que ninguna de las afirmaciones vertidas en su escrito de contestación por la parte demandada en reconvención, fue sustentada con medio de prueba alguno, pues de las documentales que aportó, consistentes en: **1)** Copias simples de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de marzo mil novecientos noventa y cuatro, relativa al juicio agrario número 220/1994 (fojas 16 a 20); **2)** Copias simples del documento que contiene la Escritura Pública que le corresponde el número *****, volumen *****, de *****; pasado que fue, ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria número Treinta y Ocho en el Estado de Chiapas; Licenciado Ariosto Oliva Ruiz (fojas 21 a 34); **3)** Copia

Padrón e Historial de Núcleos Agrarios, que maneja oficialmente el Registro Agrario Nacional, impreso directamente del Internet, el cinco de septiembre de dos mil diez (fojas 120 y 121); **9)** Documental privada consistente en la copia simple del oficio suscrito por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido denominado "*****", Municipio de Rayón, Estado de Chiapas, el ***** (foja 09); **10)** Documental privada consistente en el original del Acta de Asamblea General celebrada el ***** , convocada que fue de manera legal por los integrantes del Comisariado Ejidal, el ***** (fojas 114 a 119), que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 150 de la Ley Agraria y los diversos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se acredita la dotación de tierras al núcleo de población "*****", Municipio de Chapultenango, mediante sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en autos del juicio agrario número 220/94, derivado del diverso expediente 3624-D relativo a la solicitud de tierras realizada por un grupo de campesinos del referido núcleo de población; **11)** Con el contenido de la Escritura Pública número ***** , se acredita que mediante ***** denominado "***** , *****" se adquirieron un total de ***** del predio rústico "*****" hoy "*****", en beneficio de un total de ***** , en términos de dicho instrumento notarial, cuestiones que no forman parte del presente controvertido; así también se acredita que en el núcleo de población que nos ocupa, con fecha ***** se eligieron s integrantes de los órganos de representación y vigilancia; que el Ejido "*****", Municipio de Chapultenango, cuenta con un catálogo de ***** y *****; que en dicho núcleo de población con fecha ***** , se celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras por la cual se delimitaron al interior ***** , de las cuales ***** se asignaron a un total de

*****, tres de los cuales fueron beneficiados con *****
cada uno, ***** se dejaron si asignar, una corresponde a la
parcela escolar y una más no se ingresó en el programa,
habiéndose expedido los certificados correspondientes a cada una
de las parcelas asignadas; mas de ninguna forma dichas probanzas
refieren ni acreditan que la primera convocatoria de ***** de
dos mil cinco, emitida por el Ingeniero Saúl Fernando Zambrano
Oropeza, para convocar a asamblea a celebrarse el ***** de
ese mismo año, se haya realizado por la negativa del Comisariado
Ejidal o del Consejo de Vigilancia a la solicitud expresa de al menos
veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los ejidatarios
del núcleo ejidal que nos ocupa, y tampoco que ésta le haya sido
solicitada a dicha institución por el mismo número o porcentaje de
ejidatarios.

Refiere el tribunal de primer grado que el objetivo de dicha
asamblea era tratar lo relativo a la "ACEPTACIÓN DE S
EJIDATARIOS", tal y como quedó plasmado en el punto quinto del
orden del día de la primera y segunda convocatoria y de la propia
acta de asamblea que al efecto se levantó el ***** , en cuyo
punto QUINTO se acordó la aceptación de ***** ejidatarios
cuyos nombres aparecen insertos en dicha punto, siendo éstos los
siguientes: ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** .

Al respecto, el A quo acertadamente refirió que si bien es cierto
que el artículo 23 en su fracción segunda, concede como una

facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios, la aceptación de ejidatarios, no menos cierto, es que para ese caso, se deben observar los requisitos que para adquirir la calidad de ejidatario refiere el artículo 15 de la legislación en comento; es decir, que para adquirir la calidad de ejidatario necesariamente deben acreditarse la nacionalidad mexicana, la mayoría de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, además de ser vecindado del ejido correspondiente, salvo el caso que se trate de heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno, circunstancias que no se colmaron en el acta en análisis, pues nunca se estableció si las ***** que se reconocían como s ejidatarios cumplían con el requisito de ser vecindados o que previo a su reconocimiento como ejidatarios la asamblea les hubiera reconocido tal carácter.

Aunado a lo anterior, el tribunal A quo resaltó que durante el desahogo del SEGUNDO PUNTO del orden del día del acta de asamblea primeramente referida, el Ingeniero Saúl Fernando Zambrano Oropeza, realizó el pase de lista de asistencia de los ejidatarios con sus derechos agrarios vigentes "*CON BASE AL PADRON GENERAL DE EJIDATARIOS EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL(SIC)*..." haciendo constar la asistencia de ***** ejidatario de un total de ***** que integran el padrón ejidal, debiendo ser de ***** ejidatarios, si se toma en cuenta el padrón agregado como anexo número dos al acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el *****, referido en párrafos precedentes, mismo que se encuentra subsistente al denegarse la inscripción de dicha acta en el Registro Agrario Nacional por no ajustarse a lo preceptuado en la Ley Agraria, además de haberse declarado nula en diversa sentencia de esta misma fecha, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, dentro de los autos del juicio agrario 636/2010, que el tribunal de

mérito tuvo a la vista como prueba instrumental de actuaciones.

Que en el CUARTO PUNTO del orden del día, se hizo constar que los cargos de Presidente, Secretario de Actas y Escrutador de la asamblea recayeron en *****, es decir ***** ejidatario, quien en el punto QUINTO del acta que se analiza, determinó por ***** de votos (UNO) *-sólo el de *****.-*, reconocer a *****, mismos que quedaron relacionados en el mismo punto del orden del día.

Que al momento de la realización del acta de asamblea de *****, así como de la emisión de sus correspondientes convocatorias, no existían órganos de representación y de vigilancia del núcleo agrario "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, pues las primeras fueron emitidas únicamente por el Ingeniero Saúl Fernando Zambrano Oropeza, en tanto que el acta de no verificativo y el acta de asamblea de ***** y *****, respectivamente, fueron firmadas por ***** así como por el referido funcionario, circunstancia ésta que también resulta irregular, pues si en la época en que se emitieron las referidas convocatorias, se celebró la asamblea de aceptación de ejidatarios y no existían órganos de representación y de vigilancia, la residencia de la Procuraduría Agraria debió proveer al respecto, previo a la emisión de las convocatoria y de la celebración de dicha asamblea, en términos de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el cual establece que: ***"Cuando un ejido no cuente con órganos de representación, veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a Asamblea para que se lleve a cabo la elección correspondiente"***; y no celebrar una asamblea en la que se reconocieron s ejidatarios sin observar la formalidades y cubrir los

requisitos de ley, con la asistencia y el voto aprobatorio de una sola persona; máxime que quienes fueron aceptados como ejidatarios el *****, fueron quienes participaron como ejidatarios en la celebración de la **Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de veintidós de noviembre de ese mismo año.**

Por lo anterior, el tribunal del conocimiento determinó que si para la emisión de la primera convocatoria de ***** de dos mil cinco, realizada por el Ingeniero Saúl Fernando Zambrano Oropeza, en su carácter de Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria en la ciudad de Pichucalco, Chiapas, no se cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en los ya referidos artículos 24 de la Ley Agraria y 30, fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, es inconcuso que la misma resulta afectada de nulidad, al contravenir lo establecido en los referidos numerales pues los mismos no están sujetos al arbitrio de los gobernados; por el contrario al formar parte el primer artículo citado, de una norma de carácter público este es de observancia general y obligatoria para todos, determinación que en su conjunto, este Tribunal Superior Agrario encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, acertadamente el tribunal de primer grado refirió que como consecuencia de lo advertido, las actas de no verificativo y segunda convocatoria de ***** de dos mil cinco, al haber tenido su origen en la primera convocatoria que deviene de un procedimiento viciado de nulidad, deberían correr la misma suerte que aquélla, de ahí que declarara procedente la acción reclamada por la parte actora en reconvención, declarando entonces la nulidad de dichas convocatorias, del acta de no verificativo y de los demás actos subsecuentes que hayan tenido su origen en aquellas, incluida el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el *****, que en copias

debidamente certificadas por el Registro Agrario Nacional obran agregadas a fojas 675 a 680 de autos del expediente agrario 636/2010, ofrecido como prueba instrumental de actuaciones por la parte actora reconvencionista, tomando en consideración que dicha acta además de devenir de una convocatoria que no reunió los requisitos de formalidad establecidas en la ley, durante su celebración se incurrieron en diversas irregularidades que de suyo la hacen nula de pleno derecho.

Que por lo mismo, se debería declarar **la nulidad de la inscripción registral del acta de asamblea de *******, realizada por el Licenciado Sergio Morales Díaz, en su carácter de Registrador Integral del Registro Agrario Nacional el ***** , bajo el folio número *****.

II.- En relación con la **nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *******, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, llegó al conocimiento de que en el juicio principal promovido por ***** , ***** y ***** , quienes se ostentaron con la calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , a quienes sustancialmente les demandan además de la ratificación del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el ***** , en el núcleo agrario denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, el reconocimiento de los derechos agrarios individuales y de uso común que les fueron reconocidos con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, la restitución y por consecuencia la devolución y entrega de la totalidad de las tierras ejidales que conforman el

núcleo agrario, consistentes en una superficie total de ***** , que resultaron legalmente certificadas con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y conforme a la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras celebrada al interior del citado núcleo de población el *****.

Que para lo anterior, los actores exhibieron como pruebas de su intención las anunciadas en su escrito inicial de demanda, además de la copia certificada del acta de asamblea de elección de órganos de representación y de vigilancia celebrada el ***** (fojas 134 a 138), copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del juico agrario número 220/94 relativo a la solicitud de dotación de tierras de un grupo de campesinos del Poblado " *****", Municipio de Rayón, Estado de Chiapas (fojas 442 a 453), así como copias simples del acta de asamblea de elección de órganos de representación celebrada en el referido núcleo de población el ***** (fojas 494 a 499).

En este sentido y en relación a las prestaciones consistentes en la ratificación del acta de asamblea del acta de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el ***** , en el núcleo agrario denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, así como el reconocimiento de los derechos agrarios individuales y del uso común que según les corresponden en el mencionado núcleo agrario ejidal, **el A quo determinó que las mismas resultaban improcedentes, al haber sido declarada nula el acta de asamblea de fecha *******, por lo que al dejar de existir jurídicamente dicho acto, todos los demás actos emanados de este carecen de eficacia jurídica, sin que al caso se puedan considerar válidamente los documentos en los que pretendieron basar su acción consistentes en: copia simple del Acta de Asamblea General de Ejidatarios relativa a la Elección de los integrantes de los órganos de

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

III.- Por lo que respecta al análisis sobre la actualización en el caso concreto de la **cosa juzgada** o de la **cosa juzgada refleja** de lo ya resuelto en el **juicio agrario 636/2010**, es de señalarse lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

La cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo, respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, p. 280, Registro: 252103.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17 tercer párrafo, de la Constitución Federal y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en suplencia que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo, mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.

Así, podemos afirmar que para que surta efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior, empero, hay casos particulares

en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del juicio, es un elemento esencial para su correcta resolución.

Por tanto, es necesario que aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia se pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo de la cosa juzgada, y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra.

Por ello, debemos hablar de la figura denominada "cosa juzgada refleja", como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior, es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
 - La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que

versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.

- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el juicio y que, a su vez será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Al caso resulta aplicable, la tesis emitida por la Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal de la Nación, visible en la página 38, tomo 163-168 cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, registro 240485, que es del tenor siguiente:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión

del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada"

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención se advierten como antecedentes de la sentencia reclamada los siguientes:

JUICIO AGRARIO 636/2010:

a).- Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diez, *****, como ejidatarios del Poblado "*****", Municipio de Chapuntenango, Estado de Chiapas, acudieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a demandar de *****, *****, diversa prestaciones.

b).- En audiencia de cuatro de octubre de dos mil once, el tribunal agrario fijó la litis en los términos siguientes:

"...Fijación de la litis. Del contenido de la demanda principal y su contestación, demanda principal y su contestación, demanda en reconvención y su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en vigor, supliendo los planteamientos de los litigiosos en el juicio principal y demanda reconvencional, se desprende que la litis en el presente asunto por lo que ve al juicio principal se constriñe en determinar lo siguiente:

1. Si es procedente decretar la nulidad de los acuerdos asentados en acta de asamblea general de ejidatarios de fecha ***, denominada depuración de padrón de ejidatarios y aceptación de s**

ejidatarios, celebrada en el ejido Esquipulas de Guayabal, municipio de Chapultenango, Chiapas, descrita en el romano I de prestaciones del escrito inicial de demanda.

2. Si es procedente decretar la nulidad de la calificación registral del acta de asamblea en el punto que antecede realizada por la Delegación del Registro Agrario Nacional.

*3. Como consecuencia de lo anterior, si es procedente la nulidad de todos los actos jurídicos subsecuentes a dicha asamblea como la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo en el poblado del caso con fecha *****; la nulidad del acta de asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia del ejido en cuestión.*

En lo que ve al juicio reconvenicional la litis se constriñe en que órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de las siguientes cuestiones:

*1. Que se determine si es procedente ratificar el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de *****, y como consecuencia el reconocimiento de los derechos agrarios individuales y de uso común de los demandados del principal y actores en reconvenición.*

*2. Que se determine si es procedente el reconocimiento de los demandados relacionados en el arábigo 4 del capítulo de prestaciones de su demanda reconvenicional como ejidatarios del ejido ***** municipio de Chapultenango, Chiapas.*

*3. Si es procedente condenar a los actores del principal y demandados en reconvenición a la entrega física y material de la totalidad de las tierras del ejido que nos ocupa, resultantes del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo en el ejido del caso el *****...".*

c).- Seguido el juicio en sus términos, en sentencia de **veinticinco de junio de dos mil doce**, el tribunal agrario resolvió:

*"Primero. La parte actora y los litisconsortes activos representados comúnmente por *****, acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo que resultan procedentes las prestaciones por estos reclamadas, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el considerando V, de la presente resolución, en tanto que los demandados representados comúnmente por *****, no justificaron sus defensas y excepciones opuestas.*

Segundo. Por las razones asentadas en el considerando V de la presente sentencia, se declara la

declara la subsistencia de la medida precautoria decretada en auto admisorio de dieciséis de noviembre de dos mil diez, hasta en tanto no causa ejecutoria la presente sentencia y se hayan realizado las cancelaciones de las inscripciones registrales del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha **, así como de los demás actos y documentos que de la misma se hayan derivado.***

Octavo. Dese el debido cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando último de la presente sentencia...".

d).- *****y otros, se inconformaron contra dicha sentencia, promoviendo juicio de amparo directo, que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número 500/2012, el que en sesión de veintisiete de mayo de dos mil trece, remitió el juicio de amparo a la oficina de correspondencia y certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que lo hiciera llegar a la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal a efecto de que determinara si ejercía o no la facultad de atracción del citado asunto.

e).- En sesión de tres de julio de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada y ordenó devolver los autos del juicio al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito para su resolución.

f).- El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, emitió nueva ejecutoria en la que se declaró legalmente incompetente para resolver el asunto y ordenó remitirlo al Juez de Distrito en el Estado en turno.

g).- Correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, bajo el número 142/2014, el que por auto de cuatro de febrero de dos mil catorce, desechó la demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia

prevista en el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo abrogada.

h).- Por resolución de catorce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por ****, **** y otros, en contra del auto de cuatro de febrero de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, por el que se desechó la demanda de amparo.

JUICIO AGRARIO 873/2010

a).- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el seis de septiembre de dos mil diez, ****, **** y ****, quienes se ostentaron como Comisariado Ejidal del Poblado "****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, así como ****, **** y otros, en su calidad de ejidatarios de ese poblado demandaron de ****, ****; ****, ****, **** y ****, a través de ****, **** y ****, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido "****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, diversas prestaciones, entre ellas, la ratificación del acta de delimitación, destino y asignación de las tierras celebrada el ****.

b).- En audiencia de cinco de enero de dos mil doce, el tribunal agrario fijó la litis en los términos siguientes:

"...FIJACIÓN DE LA LITIS.- Del contenido de la demanda y sus respectivas contestaciones, supliendo la deficiencia en los planteamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en vigor,

se desprende que la litis en el juicio principal se constriñe en determinar lo siguiente:

1.- Que se determine si es procedente condenar a la parte demandada a la desocupación y entrega de las superficies ejidales descritas en el inciso 1) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda las cuales hacen un gran total de *** de terrenos ejidales correspondientes al ejido ***** municipio de Chapultenango, Chiapas.**

2.- Que mediante sentencia se decrete firme el acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo en el poblado del caso con fecha *** y el reconocimiento de los derechos agrarios y de uso común que les fueron reconocidos mediante el programa de certificación de derechos ejidales.**

En lo que ve a la demanda reconvencional y directa que enderezaron la parte demandada y litisconsorte pasivo necesario en contra del núcleo agrario actor, Jefe de Residencia y Visitador Agrario, de la Procuraduría Agraria, Delegación del Registro Agrario Nacional e Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con las precisiones formuladas en esta audiencia por la parte demandante, la litis consiste en que este Tribunal se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1.- Que se determine si es procedente o no decretar la nulidad de las convocatorias primera y segunda de fechas *** expedidas por el Ingeniero ***** Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria.**

2.- Si es procedente decretar la nulidad de la asamblea de depuración de padrón ejidal aceptación de ejidatarios de fecha ***.**

3.- Si es procedente decretar la nulidad de los trabajos técnicos que se llevaron a cabo con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en el poblado del caso, como consecuencia la nulidad de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos que se llevó a cabo con fecha *** y se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia correspondiente para que lleve a cabo la cancelación de la inscripción de registro del acta de depuración y aceptación de ejidatarios que es materia de impugnación en esta vía y la cancelación de los certificados parcelarios y de uso común que al efecto se hayan emitido.**

4.- Que se determine si es procedente decretar la nulidad del acta de elección de los actores del principal y demandados en reconvención.

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por la fracción V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Las partes enteradas de la forma en que fue fijada la litis, no hicieron manifestación alguna al respecto...”.

c).- Seguido el juicio en sus términos, en sentencia de veinticinco de junio de dos mil doce, el tribunal agrario resolvió:

“...PRIMERO.- En el juicio principal, la parte actora constituida por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado ejidal en representación de la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal denominado **, municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, dejó de acreditar los elementos esenciales de la acción que ejercitó, por lo que resultan improcedentes las prestaciones por estos reclamadas, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el considerando VIII, de la presente sentencia.***

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los codemandados representados comúnmente por **, de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas, en términos de las consideraciones sustentadas en la presente resolución.***

TERCERO.- En la acción reconvenicional, la parte actora reconvencionista representados comúnmente por **, acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo que resultan procedentes las prestaciones por estos reclamadas, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el considerando VII, de la presente resolución, en tanto que la demandada en reconvenición asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal denominado *****, municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, representada por quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado ejidal, no justificaron sus defensas.***

CUARTO.- Por las razones asentadas en el considerando VII de la presente sentencia, se declara la nulidad absoluta del Acta de Asamblea de fecha ** así como de las convocatorias en que tuvo su origen y de su inscripción registral en el Registro Agrario Nacional, consecuentemente, se declara la nulidad absoluta del acta de asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha ***** celebrada en núcleo de población denominado '*****', municipio de CHAPULTENANGO, Chiapas, y de las inscripciones registrales que de ésta se hayan realizado en el Registro Agrario Nacional así como también se declara la nulidad de todos los certificado parcelarios***

fueran reclamadas en vía directa por la parte actora en el juicio en reconvención.

NOVENO.- *En términos de lo establecido en la parte in fine del considerando VII de la presente sentencia se dejan a salvo los derechos de quienes acrediten tener derechos agrarios vigentes en el núcleo de población ***** , municipio de CHAPULTENANGO, Estado de Chiapas, o en su caso de sus respectivos causahabientes, para que de así considerarlo los hagan valer en el momento que estimen conveniente.*

DECIMO.- *Dese el debido cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando último de la presente sentencia.*

DECIMO PRIMERO.- *Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio señalado en autos. En su oportunidad procesal previa anotación correspondiente en el Libro de Gobierno, en vía de ejecución dese cumplimiento a lo establecido en los resolutivos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia hecho que sea lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido...”.*

d).- Contra dicha determinación, ***** , *****y ***** , quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “*****”, Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, interpusieron recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario, que por sentencia emitida en el recurso de revisión R.R.185/2013-03, el uno de julio de dos mil catorce, confirmó la sentencia recurrida.

De los antecedentes reseñados se advierte lo siguiente:

a).- La existencia de una sentencia ejecutoriada.

En efecto, de los datos resumidos se observa el juicio tramitado bajo el expediente 636/2010, promovido por ***** , como ejidatarios del Poblado “*****”, Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en contra de ***** , ***** , así como del Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria y del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, en el que se dilucidó en lo principal y en reconvención, entre otras

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** , ***** ,
***** , *****; y se absolvió a la actora principal de la
reconvención, esto es, de la ratificación del acta de asamblea de
***** , antes indicada, y del reconocimiento de derechos
agrarios con motivo de dicha asamblea; por lo que ordenó a la
Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional hiciera las
cancelaciones correspondientes.

Contra la sentencia anterior, la parte perdidosa ***** ,
***** y otros, promovieron juicio de amparo directo que
correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo
Circuito, con el número 500/2012, en el que en sesión plenaria de
veintisiete de septiembre de dos mil trece, se declaró legalmente
incompetente para resolver el asunto, toda vez que el acto
reclamado no constituía una sentencia definitiva ni una resolución
que puso fin al juicio, pues existe el recurso de revisión, por el cual
pudo ser modificada, revocada o confirmada, sin que se hubiera
hecho valer, por lo que ordenó remitirlo al Juez de Distrito en el
Estado en turno, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chiapas, bajo el número 142/2014, el que por auto
de cuatro de febrero de dos mil catorce, desechó la demanda al
considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el
artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo abrogada y por
resolución de catorce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado
Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,
desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por
***** , ***** , ***** y otros, en contra del auto
de cuatro de febrero de dos mil catorce, dictado por el Juzgado
Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, por el que desechó la
demanda de amparo.

Con lo que es evidente que la sentencia dictada en el juicio agrario 636/2010, quedó firme.

b).- La existencia de un juicio.

Lo que se corrobora con el expediente 873/2010, seguido por *****, *****, y *****, quienes se ostentaron como Comisariado Ejidal del Poblado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, así como *****, *****, y otros, en su calidad de ejidatarios de ese poblado, demandaron de *****, *****, y otros, la ratificación del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos que se llevó a cabo en el Poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, el reconocimiento de los derechos agrarios y de uso común que les fueron reconocidos mediante el programa de certificación de derechos ejidales y la entrega de las tierras correspondientes.

En reconvencción se demandó la nulidad de la asamblea de *****, sus convocatorias, así como la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos que se llevó a cabo en el Poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, del reconocimiento de los derechos agrarios y de uso común que les fueron reconocidos mediante el programa de certificación de derechos ejidales, y la cancelación de los certificados agrarios.

En sentencia de veinticinco de junio de dos mil doce, el tribunal agrario declaró improcedente la acción principal, procedente lo reclamado en reconvencción, por ende, decretó la nulidad absoluta

c).- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita:

En ese orden de ideas, también se surte dicho elemento, pues en el juicio agrario 630/2010, se dilucidó y se declaró la nulidad del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras de *****, celebrada en el núcleo de poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, de las inscripciones registrales que de ésta se hayan realizado en el Registro Agrario Nacional así como la nulidad de los certificados parcelarios que con motivo de los acuerdos tomados en la asamblea referida se hubieren expedido, y de los actos subsecuentes emanados de dichas actas.

La sentencia aludida quedó firme, pues si bien se promovió juicio de amparo directo, que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, no fue materia de análisis, ya que el citado tribunal se declaró legalmente incompetente, y lo remitió al Juzgado de Distrito en turno, para que resolviera lo pertinente, tocando conocer al Juzgado Quinto de Distrito, que desechó la demanda por improcedente, toda vez que la parte quejosa no agotó el recurso de revisión previsto en la Ley Agraria.

De lo antes expuesto se observa que la sentencia emitida en el juicio agrario 636/2010, se ocupó de analizar, en principio, la nulidad o ratificación del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras de *****, celebrada en el núcleo de población denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, así como del reconocimiento de los derechos agrarios derivados de la misma y actos subsecuentes,

declarándose la nulidad absoluta de dicha acta y los actos derivados de ella.

Cuestión que también se dilucidó en el diverso juicio agrario 873/2010, y que también el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, declaró la nulidad de la referida acta, así como de los derechos agrarios que se hayan derivado de la misma.

d).- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso:

En ese orden de ideas, la cosa juzgada refleja se actualiza cuando esas causas jurídicas son semejantes y además las cuestiones propuestas ya fueron materia de la litis en el primer juicio.

Como ya se dijo, en la sentencia emitida en el juicio agrario 636/2010, se ocupó de analizar la nulidad o ratificación del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras de *****, celebrada en el núcleo de población denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, y de los derechos agrarios surgidos de la misma, y se declaró la nulidad absoluta de la misma y de los actos subsecuentes.

Así las cosas, es indubitable que esa sentencia al haber quedado firme, constituye un criterio claro y preciso acerca de ese elemento esencial o presupuesto lógico y que consistió en determinar la nulidad o ratificación de la multicitada acta y de los derechos agrarios derivados de la misma; lo que en su caso, se resolvió decretar su nulidad absoluta, aspecto que deviene obligatorio para las partes y las sujeta a sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, aun cuando no concurrieran en su totalidad la identidad de las partes en ambos juicios, **es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, como ocurre en el caso en estudio, al haberse dilucidado básicamente la misma cuestión.**

e).- Que en la misma se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

La existencia de dicho elemento se actualiza, pues en el juicio agrario 636/2010, se determinó la nulidad absoluta del acta de asamblea de *****, así como de los derechos agrarios subsecuentes.

No es obstáculo que los antecedentes previos a la nulidad del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras de *****, celebrada en el núcleo de población denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, hayan sido diversos, pues el quid en ambos juicios, consistió primordialmente en declarar la ratificación o la nulidad de la referida acta de asamblea, lo que en el caso aconteció en el juicio agrario 636/2010 en el que quedó firme la sentencia en él dictada.

Así las cosas, en la especie existe cosa juzgada refleja en tanto que la cuestión determinada en el juicio agrario 873/2010, materia de la presente revisión, ya quedó firme en la diversa sentencia dictada en el juicio agrario 636/2010 (nulidad absoluta del acta de asamblea relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras

de ***** , celebrada en el núcleo de población denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, y los derechos agrarios surgidos de ésta), y no podría resolverse sin afectar la situación jurídica del mismo, lo que atentaría con la cosa juzgada de aquél juicio y que indirectamente o refleja se actualiza en el caso.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias"².

² Tesis 2a./J. 198/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 661, Registro: 163187.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

IV.- En las relatadas condiciones y advirtiendo lo infundado de los agravios expuestos por los revisionistas, estimando que las consideraciones expuestas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haber expresado los dispositivos legales en los cuales funda su proceder y al haber manifestado los razonamientos lógico-jurídicos que fundan dicha determinación, y finalmente, al estimar que en el caso concreto se surte la hipótesis de cosa juzgada refleja, al influir lo resuelto en el juicio agrario 636/2010, en el que en esta vía se revisa, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el veinticinco de junio de dos mil doce, al resolver el juicio agrario 873/2010.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de marzo de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo **D.A.891/2014.**

SEGUNDO.- Es **procedente** el recurso de revisión número R.R.185/2013-03, interpuesto por quienes se ostentaron como

integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 873/2010.

TERCERO.- Analizados los agravios expuestos por los revisionistas con base en los lineamientos establecidos por la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el D.A.891/2014, conforme a lo establecido en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario **confirma** la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo **D.A.891/2014**, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número **873/2010**. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria

Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-